

# AL TER NA T VAS

## DESJUDICIALIZACIÓN Y MEDIDAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ALGUNOS APORTES PARA EL DEBATE SOBRE  
LA JUSTICIA JUVENIL EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

**IMPT**  
COLECCIÓN

**DESJUDICIALIZACIÓN Y  
MEDIDAS ALTERNATIVAS  
DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

ALGUNOS APORTES PARA EL DEBATE  
SOBRE LA JUSTICIA JUVENIL  
EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES



**IMPT**  
COLECCIÓN

A  
M  
V

AL  
TER  
NA

**DESJUDICIALIZACIÓN Y  
MEDIDAS ALTERNATIVAS  
DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

ALGUNOS APORTES PARA EL DEBATE SOBRE  
LA JUSTICIA JUVENIL EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

TI  
VAS

---

Desjudicialización y medidas alternativas de resolución de conflictos : algunos aportes para el debate sobre la justicia juvenil en la Ciudad de Buenos Aires / Romina Faerman ... [et al.] ; coordinación general de Romina Faerman ; prólogo de Mary Ana Beloff. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Ministerio Público Tutelar, 2023.

120 p. ; 22 x 15 cm. - (Del MPT ; 1)

ISBN 978-987-82893-0-4

1. Justicia. 2. Restauración. 3. Ley de Protección Integral de Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. I. Faerman, Romina, coord. II. Beloff, Mary Ana, prolog.  
CDD 345.08

---



## Ministerio Público Tutelar

Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

### Asesora General Tutelar

Dra. Carolina Stanley

### Secretario General de Política Institucional

Dr. Adrián Grassi

### Directora del Área de Investigación, Análisis de Gestión y Cooperación

Lic. Victoria Costoya

### Equipo técnico

**Investigación:** Romina Faerman (coordinadora), Mariela Aisenstein, Sabrina Camino, Gabriela Castillo, Victoria Costoya y Carolina Stanley.

**Diseño y diagramación:** Lisandro Aldegani

*Agradecemos a Delfina Balestra, Adrián Grassi, Noris Pignatta, Rodrigo Dellutri y Vanesa Wollanik por el tiempo dedicado a robustecer esta publicación.*

**[www.mptutelar.gob.ar](http://www.mptutelar.gob.ar)**

---

Este libro fue impreso en papel Ledesma Visión que se produce a través de fibras celulósicas no madereras. Edición realizada en talleres VCR Impresores, Santiago del Estero 2156, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. En el mes de marzo de 2023. Tirada de 250 ejemplares.  
Versión digital disponible en [www.mptutlar.gob.ar/publicaciones](http://www.mptutlar.gob.ar/publicaciones)

# ÍNDICE

---

- 7. **Palabras preliminares.** Por Carolina Stanley
- 9. **Prólogo.** Por Mary Beloff
- 13. **Introducción**
- 17. **Capítulo 1.** La justicia juvenil desde una perspectiva de derechos humanos
- 31. **Capítulo 2.** El sistema de justicia juvenil en la Ciudad de Buenos Aires
- 55. **Capítulo 3.** Desjudicialización y medidas alternativas de resolución de conflictos en las provincias
- 75. **Capítulo 4.** Justicia consuetudinaria e indígena
- 85. **Capítulo 5.** Experiencias comparadas en América Latina
- 101. **Reflexiones finales.** Algunos desafíos en función de las experiencias
- 111. **Bibliografía**

Esta publicación está pensada para disponer de diversas herramientas específicas que faciliten el conocimiento del enfoque de Justicia Restaurativa para trabajar con adolescentes presuntos/as autores/as de una infracción penal, y acercarnos experiencias prácticas que se vienen realizando en diferentes puntos de nuestro país y desde distintas instancias institucionales. La edición recopila documentos teóricos, debates y definiciones que presentan cómo solucionar las consecuencias del delito y las implicancias futuras de las personas desde una perspectiva de derechos humanos.

Tanto los instrumentos internacionales, la normativa constitucional nacional, local y del sistema integral de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes establecen el marco en que el Estado debe abordar la problemática vinculada a la prevención del delito juvenil, así como la intervención de la justicia en aquellas situaciones de comportamiento delictivo. En particular, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pese a que aún no se ha completado el traspaso de las facultades jurisdiccionales en materia de derecho penal, hace varios años se ha comenzado un proceso de adecuación de su normativa a dichos estándares internacionales que exigen evitar por completo o reducir al mínimo el contacto de los/as jóvenes con el sistema penal. En tal sentido, Naciones Unidas se refiere al modelo de Justicia Restaurativa como una “respuesta evolutiva al delito, que promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades”.

La Justicia Restaurativa se implementa desde los años 70 en diversos Sistemas Penales Juveniles internacionales, teniendo como origen las prácticas comunitarias e indígenas que implican una forma de recomposición de la armonía social. Así, el paradigma restaurativo se constituye sobre la participación activa de las y los adolescentes presuntos/as autores/as de infracción penal y las personas ofendidas. Siendo la reconstrucción del lazo social, el diálogo y la integración comunitaria parte fundamental de la solución del conflicto.

Como Ministerio Público Tutelar –cuya misión es promover y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes y velar por la legalidad de los procedimientos–, tenemos el desafío de avanzar en la adecuación de las prácticas del Sistema Penal Juvenil al enfoque restaurativo de derechos humanos.

Esperamos que este libro constituya una herramienta que aporte al debate sobre la justicia penal juvenil en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Dra. Carolina Stanley**  
Asesora General Tutelar



# PRÓLOGO

Por Mary Beloff<sup>1</sup>

Encontrar mejores formas (más justas a la vez que más eficientes) de resolución de conflictos de naturaleza penal ha sido una preocupación político-criminal por décadas. Las variadas críticas al proceso y a la pena desde antiguo no sólo pusieron en cuestión la justificación de una actividad estatal fundamental, sino que evidenciaron la necesidad de encontrar alternativas a ella. Tal como se suele decir: *no castigos alternativos sino alternativas al castigo*. La radical propuesta abolicionista que conmocionó los pilares de la justicia penal hacia finales del siglo pasado fue con el tiempo sustituida por una nutrida oferta de opciones que, si bien no los cancelaban, planteaban diferentes variantes al proceso y a la pena. En particular, todo el abanico de mecanismos que ahora es conocido bajo el nombre de “justicia restaurativa” pasó de ser una novedad disruptiva para la doctrina y la jurisprudencia, a ser aceptada casi sin discusión aún en jurisdicciones donde ese escenario era inimaginable diez años atrás, como la justicia federal<sup>2</sup>.

Pero como sucede con todo cambio de prácticas institucionales generado por modificaciones legales, más allá de los consensos ideológicos, la implementación suele no estar exenta de dificultades. Por ese motivo, los esfuerzos por difundir, entrenar y traducir a la actividad judicial cotidiana las nuevas formas de resolución de conflictos de naturaleza penal merecen ser celebrados, sobre todo cuando ello se hace de forma rigurosa, metodológicamente precisa y a partir de una exposición clara tanto de los aspectos teóricos como normativos comprometidos en el tema. Tal es el caso de *Desjudicialización y medidas alternativas de resolución de conflictos. Algunos aportes para el debate sobre la justicia juvenil en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires* que tengo el gusto de presentar.

---

1 Profesora Titular de Cátedra de Derecho Penal y Procesal Penal, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

2 Los motivos de tan rápido y generalizado cambio de criterio aun frente a un panorama normativo impreciso merecerían ser objeto de estudios científicos rigurosos, ausentes hasta el momento en nuestro medio.

La obra se propone alimentar el debate en torno de los diferentes mecanismos restaurativos y formas alternativas dentro del marco general de la respuesta estatal al delito de las personas menores de edad (vale recordarlo, el primer ámbito donde se planteó fuertemente la necesidad de contar con respuestas no punitivas), a partir de una prolija presentación del panorama normativo que rige el campo, así como de diferentes experiencias y buenas prácticas locales y comparadas.

Para lograrlo, el trabajo no sólo reúne estudios y debates teóricos sino también ejemplos que dan cuenta de un abordaje eficaz, así como de una efectiva implementación de diferentes medidas restaurativas en la justicia juvenil. El texto invita a reflexionar acerca de las dificultades y desafíos que presentan estos nuevos (¿nuevos?) mecanismos para que realmente impliquen un verdadero aseguramiento de los derechos y tengan impacto en la realidad de niños, niñas y adolescentes involucrados.

Repasemos un poco la estructura y contenido del texto a cuya lectura invito desde ya. Tiene una introducción, cinco capítulos y un apartado de cierre con algunas reflexiones que sintetizan lo expuesto sobre el tema.

El Capítulo I “La justicia juvenil desde una perspectiva de derechos humanos” recuerda el punto de partida en esta materia: la prevención como primer mandato del Derecho internacional de los derechos humanos de la infancia en relación con el delito de las personas menores de edad. Para éste, la obligación estatal de evitar o, al menos, minimizar el contacto de un niño o adolescente con el sistema penal (prevención del delito) se realiza, antes que nada, a partir del aseguramiento de sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales<sup>3</sup>. En este sentido, la propuesta de la justicia restaurativa permite reconciliar –no sin problemas complejos como lo es el del libre consentimiento– dos ámbitos que han estado marcadamente separados a partir de las reformas legales que ocurrieron en América Latina desde la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño: el de la protección (obligaciones estatales positivas) y el de la respuesta a la infracción (obligaciones negativas).

Una clara exposición del marco normativo internacional así como de los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos permite situar al tema de la justicia restaurativa en el lugar al que pertenece, cual es el de los derechos fundamentales.

<sup>3</sup> Así lo ha reconocido la Corte IDH, entre otros, en las sentencias “Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala” (Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C N° 63), párr. 197; y “Servellón García y otros vs. Honduras”, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C N° 152, párr. 116.

La justicia restaurativa aparece en ese corpus como expresión precisa del principio de especialidad en la respuesta a las infracciones penales imputadas a niños y adolescentes, el cual a su vez resulta una derivación de su derecho a la protección especial, contenido –por todos– en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Una mención particular merece la intersección entre especialidad y enfoque de género contenida en el Capítulo. La ausencia allí señalada es una invitación a profundizar el objeto de esta obra, en tanto en esta ocasión no se analiza la justicia restaurativa desde la perspectiva de las víctimas, en especial, de las niñas víctimas, donde la actividad del Ministerio Público Tutelar adquiere una dimensión fundamental como defensores de sus derechos.

El Capítulo II “El sistema de justicia juvenil en la Ciudad de Buenos Aires” ingresa en una presentación más específica de las normas internacionales que regulan la cuestión y las relaciona con la legislación nacional y local, en un registro característico de la literatura de comienzos de los años ‘90 y que, de forma interesante, debate con el capítulo anterior. Se destaca aquí la descripción de la situación particular que se plantea en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el traspaso de competencias sobre derecho común, en tanto la mayoría de los delitos imputados a personas menores de dieciocho años de edad todavía son adjudicados por magistrados nacionales. Da cuenta el texto de las diferentes instituciones destinadas a la implementación de estas medidas sólo en el ámbito judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tales como la Secretaría Interdisciplinaria en Justicia Penal Juvenil, el Cuerpo Interdisciplinario de Implementación y Apoyo para la realización de informes técnicos, y el Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos del Consejo de la Magistratura.

Los siguientes tres capítulos incorporan una perspectiva de Derecho comparado. El Capítulo III “Desjudicialización y medidas alternativas de resolución de conflictos en las provincias” aborda los diferentes escenarios provinciales, en tanto el Capítulo IV “Justicia consuetudinaria e indígena” presenta experiencias internacionales comparadas sobre esta cuestión en particular, a partir del difundido modelo de las asambleas familiares implementado originalmente en Nueva Zelanda; a la vez que el Capítulo V “Experiencias comparadas en América Latina” hace lo propio pero respecto de América Latina, con especial referencia a casos de Perú, Chile, El Salvador, Brasil y Costa Rica.

El libro concluye con una sección titulada “*Reflexiones finales. Algunos desafíos en función de las experiencias*”, la cual repasa los desafíos pendientes para una

## 12 DESJUDICIALIZACIÓN Y MEDIDAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Algunos aportes para el debate sobre la justicia juvenil en la Ciudad de Buenos Aires

debida implementación de la justicia restaurativa no limitada a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sino en la Argentina. Probablemente la dificultad mayor se encuentre en el hecho de que no necesariamente una solución restaurativa es una solución justa, dificultad que se acentúa por los múltiples sentidos que tienen tanto el ideal restaurativo como el ideal de justicia. Complejiza la cuestión el hecho de que el Estado llega tarde al o a la adolescente, cuando ya una cantidad de instancias materiales y simbólicas anteriores fracasaron con ella o con él por diferentes motivos que no puede controlar (su familia, su escuela, su comunidad, etc.). Así entendida, pensar una solución no penal a un conflicto de naturaleza criminal requiere desarrollar una cuidada relación entre los ámbitos de protección de derechos (generales y específicos) y la justicia formal. Olvidar que los mecanismos restaurativos implican poner el foco acerca del mantenimiento del orden social en los mecanismos informales de control social representa un error mayúsculo en términos de política pública.

Es justamente en este sentido que *Desjudicialización y medidas alternativas de resolución de conflictos. Algunos aportes para el debate sobre la justicia juvenil en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires* interpela y convoca a la acción, de modo de entender cuáles son los deberes que cada familia, cada comunidad y, más en general, el Estado, tienen respecto del aseguramiento de los derechos a todos los niños, niñas y adolescentes que entran en contacto con la justicia, penal y de familia, como imputados, víctimas, testigos o damnificados.

En definitiva, esta obra constituye un aporte necesario para contribuir a reducir la distancia que existe entre los derechos reconocidos por las leyes y los tratados internacionales a niñas, niños y adolescentes, y su efectiva vigencia en la realidad de sus vidas. El entrenamiento y la capacitación que permitirá este libro son fundamentales para alcanzar ese objetivo, pero si ellos no están acompañados por una infraestructura acorde, el impacto de todos esos esfuerzos disminuye, cuando no se pierde por completo.

El Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha asumido el desafío con esta publicación y con su práctica diaria, del mismo modo que todas las otras instituciones cuyo primer mandato legal e institucional es el de asegurar todos los derechos a niñas, niños y adolescentes, antes y después de que el delito suceda. La justicia restaurativa es un mecanismo adecuado para lograrlo, siempre que el compromiso real y la coordinación eficiente caractericen las prácticas estatales en el campo.

# INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto reflexionar sobre la justicia juvenil, en particular sobre las diversas formas de desjudicialización y las medidas alternativas de resolución de conflictos, con el fin de aportar al debate y fomentar espacios de discusión sobre las prácticas actuales y los desafíos para la justicia juvenil en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En este documento, nos concentraremos en las distintas formas de desjudicialización y las medidas alternativas de resolución de conflictos para los/as adolescentes en conflicto con la ley penal disponibles para dar cumplimiento con los estándares de derechos humanos que exigen evitar por completo o reducir al mínimo su contacto con el sistema penal.

Tomaremos estos conceptos en su sentido más amplio, por lo que analizaremos propuestas destinadas a gestionar los conflictos incluso a través de instancias diferentes a la justicia formal. Abordaremos, asimismo, los métodos que proponen que la exclusión del derecho penal también implica el cese de la intervención estatal en todos los sentidos posibles –excepto los vinculados a la exigibilidad de los derechos, claro está–, dejando lugar a otras formas de gestión de conflictos.

Como nota terminológica, es importante destacar que, dado que las/os niñas/os no son punibles en nuestro sistema jurídico, en este trabajo analizaremos únicamente la situación de las/os adolescentes –desde los 16 años– que se encuentren en conflicto con la ley penal. De este modo, excluirémos –salvo en citas textuales– toda referencia vinculada a los niños y las niñas.<sup>1</sup>

Resulta necesario explicitar nuestro punto de partida en relación con la mirada subyacente desde la que abordaremos esta problemática. Es importante destacar que la justicia restaurativa –entendida como una de las posibles finalidades perseguidas en casos de adolescentes en conflicto con la ley penal– se relaciona

---

<sup>1</sup> Sin perjuicio de su importancia, no estudiaremos aquí la problemática vinculada a las personas no punibles. En el mismo sentido, otras dimensiones de igual relevancia –por ejemplo, las medidas alternativas a la privación de libertad– tampoco serán analizadas en este trabajo.

de manera directa con muchas formas de desjudicialización o de medidas alternativas de resolución de conflictos. Sin embargo, entendemos que se trata de conceptos que no se superponen, sino que interactúan. Es decir, la finalidad de muchas de estas formas o medidas puede estar marcada por la justicia restaurativa, pero en otros casos –por ejemplo, la utilización del principio de oportunidad o las remisiones sin derivación para la resolución del conflicto fuera del ámbito judicial– no se ve necesariamente reflejado dicho propósito.

La correlación entre los métodos utilizados y la finalidad restaurativa dependerá, sobre todas las cosas, del alcance que demos a este concepto. Es necesario aclarar que, si bien existe un acuerdo sobre el cambio fundamental que implica abandonar modelos punitivistas para incluir las miradas restaurativas, lo cierto es que no existe igual consenso en relación con el alcance concreto de estas prácticas, en virtud de la amplia variedad y diversidad de modelos posibles para implementarlas.

En efecto, el *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa* elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2006) expresa en relación con la justicia restaurativa que se trata de “un concepto evolutivo que ha generado diferentes interpretaciones en diferentes países, respecto al cual no hay siempre un consenso perfecto” (2006: 6). De hecho, destaca que, dado que con el tiempo se fueron generando distintas concepciones, resulta “útil estar consciente de las diferencias para evitar confundirse por los conflictos y a veces por las ideas propuestas” (2006: 103).

En este sentido, se señalan tres ideas sobre la justicia restaurativa. La primera de ellas refiere a la concepción de encuentro: las partes se reúnen para discutir el hecho, las consecuencias y lo que debe hacerse para enmendarlas, utilizando para ello los procesos restaurativos. La segunda se enfoca en la necesidad de reparar el daño, por tanto, se denomina concepción reparativa. La tercera de las ideas allí mencionadas, a la que adherimos en este trabajo, se denomina concepción transformadora.

Se trata de una perspectiva más amplia que incluye los procesos restaurativos y las medidas de reparación, pero su énfasis está en la **injusticia individual y estructural**. Se enfoca en la identificación y resolución de las causas subyacentes, por lo que apunta tanto a la transformación espiritual interna como a la transformación social externa.

Esta mirada nos propone un modo más complejo e integral de aproximarnos a la problemática de los/as adolescentes en conflicto con la ley penal. Nos interpela a

preguntarnos, tal como se destaca en el Manual ya citado, si cuando “[a]lgunas personas son víctimas a largo plazo de injusticia sistemática; ¿es justo hacerlos responsables por actos individuales de injusticia que ellos mismos cometen sin tomar pasos sustanciales para solucionar la injusticia subyacente?” (2006: 104, 105).

La injusticia social que trasciende a la responsabilización individual nos impone una profunda reflexión sobre el abordaje adecuado en estos casos. En virtud de ello, el debate sobre las distintas alternativas debe ir ligado al objetivo que persiguen, esto es, revertir la situación de injusticia en los escenarios en los que se aplican. Este horizonte guiará nuestro trabajo, pues los distintos mecanismos que analizaremos son aquellos que, desde nuestro punto de vista, se aproximan a dicho objetivo.

Desde ese punto de partida, tomaremos a la justicia juvenil desde un enfoque de derechos humanos y desarrollaremos un marco teórico sobre modalidades de desjudicialización y las medidas alternativas de resolución de conflictos. Relevaremos los estándares normativos internacionales que delimitan la discusión en tanto establecen los derechos humanos de las/os adolescentes que deben respetarse cualquiera sea la modalidad de intervención. A su vez, analizaremos las razones que justifican el deber de evitar o reducir al mínimo posible el contacto de las/os adolescentes con el proceso penal, así como también las medidas disponibles para garantizar este objetivo.

Tal como surge de las observaciones que se dan tanto en el ámbito de los organismos de derechos humanos, como a través de la información producida por las organizaciones de la sociedad civil, uno de los mayores problemas existentes que advierten respecto de las medidas alternativas y de desjudicialización consiste en la ausencia de una debida implementación de estos institutos que se prevén normativamente.

Al respecto, Marina Medan y Florencia Graziano identifican aspectos problemáticos sobre la implementación de estas medidas, muchas veces vinculados a la falta de recursos infraestructurales y de formación, en particular, destinados a

fortalecer las capacidades de las políticas estatales existentes, tanto para implementar medidas alternativas y encuadradas en la justicia restaurativa, como para las que ofician de soporte social a las poblaciones de jóvenes y sus familias captados por el sistema penal (2017: 499 y siguientes).

En particular sobre nuestra región, Mary Beloff expresa que todos los países de América Latina aprobaron leyes que contemplan los derechos y garantías conte-

## 16 DESJUDICIALIZACIÓN Y MEDIDAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Algunos aportes para el debate sobre la justicia juvenil en la Ciudad de Buenos Aires

nidos en el amplio marco normativo de protección de derechos humanos de niñas y adolescentes. Afirma que, sin embargo,

la situación en términos de condiciones concretas de vida de los niños en el contenido no es mejor hoy que en la década de los '70, cuando imperaban otras leyes. En este sentido, los organismos internacionales especializados han señalado que resulta llamativa la atención, la buena predisposición, la celeridad y el compromiso de los gobiernos para cambiar las leyes, tanto como la ausencia de todo aquello para la implementación (2017: 87).

En virtud de ello, nos concentraremos en analizar algunas experiencias comparadas, enfatizando en aquellas que han sido efectivamente implementadas, describiendo especialmente los estudios específicos que dan cuenta de sus resultados.

Luego de desarrollar el marco teórico que sustenta este trabajo, reseñaremos la normativa y las prácticas de justicia juvenil en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para indagar sobre experiencias comparadas incluyendo también en este análisis modelos de justicia consuetudinaria e indígena. Vale aclarar que la descripción no pretende ser exhaustiva sino solo reflejar distintas prácticas positivas en la materia, tomando especialmente estudios empíricos existentes que dan cuenta del impacto de los procesos. A su vez, tampoco tienen por objeto intentar extrapolar modelos que se llevan adelante en contextos diferentes, sino mostrar alternativas para pensar sobre nuestra realidad.

Finalmente, intentaremos reflexionar y problematizar algunos aspectos específicos de estas prácticas para, en función de ello, poder identificar desafíos –actuales y futuros por las transferencias progresivas de competencias– que fomenten el debate sobre la justicia juvenil en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.





**LA JUSTICIA JUVENIL  
DESDE UNA PERSPECTIVA  
DE DERECHOS HUMANOS**



## LA JUSTICIA JUVENIL DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS

---

1. La prevención como punto de partida

---

  2. La importancia de evitar o reducir el contacto de las/os adolescentes con el sistema penal

---

  3. Desjudicialización y medidas alternativas de resolución de conflictos
    - 3.1. Prioridad y celeridad
    - 3.2. La debida garantía de derechos en los procesos de desjudicialización
    - 3.3. La debida escucha de las voces de las/os adolescentes
-

## 1. La prevención como punto de partida

La determinación de la forma en que la sociedad en general y la justicia en particular debe abordar la prevención de delitos y su intervención posterior cuando la prevención no resulta efectiva y deriva en que las/os adolescentes se encuentren en conflicto con la ley penal, constituye uno de los debates más importantes en materia de protección integral de sus derechos.<sup>2</sup>

Los instrumentos internacionales, la normativa constitucional nacional y local y, en particular, las reglas específicas del sistema integral de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, delimitan el marco de estas discusiones al establecer las obligaciones estatales y los estándares en materia de derechos humanos que deben cumplirse.

Así, diversos instrumentos específicos en materia de justicia juvenil establecen los principios que deben guiar la intervención estatal en estos casos, así como también los derechos de las/os adolescentes que deben ser respetados. En este sentido, resultan de fundamental importancia tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores privados de libertad, y las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), en tanto nuestra normativa local las incluye como integrantes del sistema de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.<sup>3</sup>

Conforme la normativa citada, la prevención de los delitos constituye un eje central en materia de justicia juvenil. Tal como afirma Mary Beloff,

[I]a principal obligación estatal en el ámbito de la justicia juvenil no es determinar la responsabilidad penal del joven, sino generar condiciones que eviten que la persona menor de edad ingrese al sistema penal; en otras palabras, el deber estatal prioritario en este tema es prevenir el delito juvenil, actividad entendida como el cumplimiento de las responsabilidades que la familia y la sociedad pero sobre todo el Estado tienen hacia la infancia (2016: 99).

<sup>2</sup> Como ya hemos adelantado, dado que las/os niñas/os no son punibles en nuestro sistema jurídico, en este trabajo abordaremos la problemática de las/os adolescentes en conflicto con la ley penal.

<sup>3</sup> En efecto, el artículo 12 de la Ley de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, Ley N° 114, establece: "Se consideran parte integrante de la presente ley, en lo pertinente, las 'Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores (Reglas de Beijing) Resolución N° 40/33 de la Asamblea General', las 'Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad Resolución N° 45 /113 de la Asamblea General', y las 'Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)' que se nominan ANEXOS I, II y III respectivamente".

## 20 DESJUDICIALIZACIÓN Y MEDIDAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Algunos aportes para el debate sobre la justicia juvenil en la Ciudad de Buenos Aires

Las Directrices de Riad establecen que los programas de prevención deben centrarse en el bienestar de los/as adolescentes (Directriz N° 4). En virtud de ello, estas normas están orientadas a fomentar un fuerte compromiso para la prevención de los delitos desde una mirada integral de la sociedad. En efecto, expresan:

Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia (Directriz N° 2).

Estas directrices advierten la importancia de las medidas preventivas vinculadas a la creación de oportunidades –especialmente educativas– tanto para la satisfacción de las necesidades de las/os adolescentes como para la promoción del desarrollo personal, con especial atención a situaciones de vulnerabilidad social. Estas medidas deben estar orientadas a reducir las causas y las oportunidades para que se lleven adelante los hechos delictivos, así como también las condiciones que los propician (Directriz N° 5, a y b).

Las Directrices enfatizan en los procesos de socialización e integración, destacan el respeto por el desarrollo personal y advierten la importancia de la inclusión de las/os adolescentes, en igualdad de condiciones, como copartícipes de esos procesos. En este sentido, establecen obligaciones específicas, por ejemplo, las de adoptar o reforzar una amplitud de medidas de apoyo comunitario a los/as adolescentes (Directrices N° 10 y 33).

En este sentido, la prevención, siguiendo a Mary Beloff, es entendida como la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales de las/os adolescentes (2016: 93).

Estos derechos constituyen un presupuesto indispensable para el acceso igualitario a las oportunidades, por tanto, resulta central que las políticas destinadas a cumplir este objetivo vayan acompañadas de los recursos estatales que los garanticen. Las Directrices de Riad exigen no sólo la existencia de las partidas presupuestarias necesarias sino una prioridad en su asignación. Establecen al respecto que el Estado debe

asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos (Directriz N° 45).

Es importante advertir que la importancia de las políticas de inclusión social trasciende cualquier cuestión vinculada a la prevención de los delitos. En efecto, la debida garantía de los derechos económicos, sociales y culturales constituye un deber en sí mismo que el Estado debe cumplir.

En esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, la CSJN) ha entendido que

[n]o es asunto de desaprobado solamente leyes que, basadas en la anacrónica situación irregular limiten los derechos, libertades y garantías de los niños. Se trata de eso, por cierto, pero de mucho más, como lo es establecer, al unísono, otras políticas, planes, programas generales y específicos en materia de educación, salud, deporte, adicciones, estrategias, instituciones, instalaciones debidamente calificadas con personal adecuado, recursos y normas de coordinación. Tales acciones, cuya implementación es atributo directo de los poderes públicos, resultan previas a cualquier medida de alcance general.<sup>4</sup>

Al respecto, Damián Muñoz señala que lo interesante de estas consideraciones de la CSJN es la forma en la que inscribe al derecho penal juvenil en la matriz más extensa de las políticas públicas en materia de infancia y adolescencia. Y esto implica, entonces, pensar la intervención estatal en esta temática de una manera más integral, profunda y con anclaje en el trabajo territorial (2017: 43).

Estas obligaciones estatales trascienden el ámbito de la prevención de los delitos en tanto abarcan también la intervención durante los procesos. En este sentido, las Reglas de Beijing establecen el deber estatal de proporcionar durante todas las etapas del procedimiento “asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación” (Regla N° 24). En el comentario oficial a estas Reglas se destaca que se trata de orientaciones básicas para la política social, cuyo objetivo consiste en promover el bienestar de la persona menor de edad –en la mayor medida posible– permitiendo de este modo reducir al mínimo el número de casos de intervención de la justicia, así como también los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención (Comentario Regla N° 1).

Si bien señalamos aquí la importancia de la prevención de los delitos y la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, este trabajo no está destinado a profundizar este aspecto, sino que será tomado como punto de partida para

---

4 CSJN, “García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina” s/ causa N° 7537 (2008), p. 11.

luego analizar la forma en que se deben gestionar los conflictos que se presentan cuando la prevención no resulta efectiva.

## **2. La importancia de evitar o reducir el contacto de las/os adolescentes con el sistema penal**

El debate sobre la debida garantía de los derechos de las/os adolescentes en conflicto con la ley penal es tan amplio como complejo, pues nuestra legislación nacional –tal como veremos en el capítulo siguiente– requiere de reformas sustanciales para lograr una adecuación a los estándares de derechos humanos en la materia. Si bien existe consenso sobre la necesidad de las reformas, las respuestas a las problemáticas concretas involucradas son muy diversas entre sí.

Mary Beloff sostiene que, más allá de las razones que se alegan para modificar la justicia juvenil en nuestro país, las exigencias del derecho internacional de derechos humanos constituyen un dato ineludible para responder las preguntas sobre por qué y para qué debe ser modificada. En este sentido, afirma que la prevención –ya señalada– y la especialidad –entendida como respuesta diferenciada cuando la prevención fracasa– constituyen los ejes que, según los estándares de derechos humanos, deben guiar la política criminal juvenil (2016: 93).

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General Nº 24 parte del presupuesto de que las personas menores de edad se diferencian de las adultas por su desarrollo tanto físico como psicológico. En función de ello, entiende que se les reconoce una menor culpabilidad y se les aplica un sistema distinto, basado en un enfoque diferente e individualizado.

Este trato diferenciado se justifica, entre otras cuestiones, por el impacto del contacto de las/os adolescentes con el sistema penal. En efecto, en dicha Observación se destaca que “se ha demostrado que el contacto con el sistema de justicia penal perjudica a los niños, al limitar sus posibilidades de convertirse en adultos responsables” (punto 2).

En virtud de ello, entre los objetivos se establece el deber de promover estrategias para reducir los efectos “especialmente perniciosos” del contacto con el sistema de justicia penal, tales como fijar una edad mínima de responsabilidad penal apropiada, brindar un tratamiento adecuado luego de dicha edad; ampliar las medidas no privativas de libertad asegurando la detención como último recurso; y poner fin a los castigos corporales, la pena capital y la prisión perpetua. Otra de

las estrategias de especial relevancia para este trabajo, señalada por el Comité, se vincula con la importancia de aumentar la aplicación de medidas alternativas a los procesos de justicia formal y la orientación hacia programas eficaces.<sup>5</sup>

Tal como se afirma en el estudio *Adolescentes en el sistema penal, Situación actual y propuestas para un proceso de transformación* de UNICEF y SENAF (2008),

el uso de mecanismos que favorezcan vías alternativas al proceso penal debe ser promovido para evitar el grave deterioro y la estigmatización que suele producir un proceso penal en un adolescente (2008: 31).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoce a los/as adolescentes en conflicto con la ley penal, más allá de todos los derechos y garantías con que cuentan los/as adultos/as, derechos especiales por su condición de personas menores de edad. En este sentido, la CSJN sostiene que

reconocer que los menores tienen los mismos derechos que el imputado adulto, no implica desconocerles otros derechos propios que derivan de su condición de persona en proceso de desarrollo.

En suma, los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado (...) estos derechos especiales que tienen los menores por su condición, no constituyen sólo un postulado doctrinario, sino que su reconocimiento constituye un imperativo jurídico de máxima jerarquía normativa, derivado de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, en especial de la Convención del Niño y el Pacto de San José de Costa Rica.<sup>6</sup>

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH) destaca la importancia del principio de especialidad que exige la excepcionalidad tanto de la privación de la libertad como de la aplicación del sistema de justicia juvenil o judicialización. A su vez, expresa que el principio de proporcionalidad “implica que cualquier respuesta a los niños que hayan cometido un ilícito penal será en todo momento ajustada a sus circunstancias como menores de edad y al delito, privilegiando su reintegración a su familia y/o sociedad”.<sup>7</sup>

5 Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 24, punto 6. Uno de los principios aquí enunciados resulta central en materia de justicia juvenil, esto es, la obligación de fijar una edad mínima para el establecimiento de la responsabilidad penal. Es importante destacar sobre este punto que el Comité de los Derechos del Niño instó a los Estados a “que establezcan una edad mínima de responsabilidad penal adecuada y a que se aseguren de que esa reforma jurídica no dé lugar a una posición regresiva al respecto” (punto 27).

6 CSJN, “Maldonado, Daniel Enrique y otro s/robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado”. Fallos 328:4343, 7 de diciembre de 2005. Considerandos 32° y 33°, pp. 38-39.

7 Corte IDH, Caso “Mendoza y otros Vs. Argentina” (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), 14/5/2013, párr. 151.

En esta misma línea, la CSJN señala que

en el marco de un derecho penal compatible con la Constitución y su concepto de persona no es posible eludir la limitación que a la pena impone la culpabilidad por el hecho, y en el caso particular de la culpabilidad de un niño, la reducción que se deriva de la consideración de su inmadurez emocional o afectiva universalmente reconocida como producto necesario de su etapa vital evolutiva, así como la inadmisibilidad de la apelación a la culpabilidad de autor, por resultar ella absolutamente incompatible con nuestra Ley Fundamental. En tales condiciones, no resta otra solución que reconocer que la reacción punitiva estatal debe ser inferior que la que correspondería, a igualdad de circunstancias, respecto de un adulto.<sup>8</sup>

Es justamente a partir de esta culpabilidad disminuida de los/as adolescentes infractores/as a la ley penal que la Corte establece que la aplicación de la escala reducida –la que corresponde a la tentativa, tal como explicaremos en el apartado correspondiente– debe ser considerada la regla.<sup>9</sup>

A su vez, la especialidad debe tener también presente la particular relación de las adolescentes mujeres con el derecho penal. En efecto, tal como expresa Mary Beloff, por diferentes factores, las niñas experimentan de manera distinta el contacto con el sistema penal. En estos casos, la autora considera que

al principio de especialidad se agrega otra garantía, derivada del ajuste adicional que debe practicarse al principio de especialidad en función de su condición de género. Si ya es escaso el desarrollo que hasta la fecha ha tenido el principio de especialidad en materia procesal en general, en el caso de las niñas el mayor alcance de las garantías en razón del género ni siquiera ha comenzado a ser discutido (2017: 67).

En función de ello, en estos casos también se requiere de medidas alternativas adaptadas al contexto, las circunstancias y características de las adolescentes mujeres que permitan abordar los problemas de forma inmediata, así como también contribuir a su desarrollo (2017: 69).

En consecuencia, para evitar el contacto de las/os adolescentes con el proceso penal o reducirlo a su mínima expresión resulta necesario incorporar medidas de desjudicialización y alternativas al proceso penal para aquellos supuestos en los que no se logra prevenir los conflictos.

<sup>8</sup> CSJN, "Maldonado...", considerando 40º, p. 45.

<sup>9</sup> *Ibid.*, Considerando 7º, p. 27, Considerando 14º, p. 32, y Considerando 14º del voto del Dr. Carlos Fayt, p. 55.



### 3. Desjudicialización y medidas alternativas de resolución de conflictos

La Convención sobre los Derechos de Niño establece el deber del Estado de tomar todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para personas menores de edad y, entre otras, siempre que sea apropiado y deseable, se debe adoptar “medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales” (artículo 40, inciso 3.c).

En este sentido, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refieren a la necesidad de contemplar métodos alternativos a la judicialización cuando se trata de la infracción de leyes penales por adolescentes. Ello incluye la adopción de legislación que promueva estas medidas, la adecuada asignación de recursos y la necesaria capacitación de los/as operadores/as encargados/as de implementarlas.

Ya en el año 2002, en la Opinión Consultiva 17 relativa a la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, la Corte IDH sostiene:

Las normas internacionales procuran excluir o reducir la “judicialización” de los problemas sociales que afectan a los niños, que pueden y deben ser resueltos, en muchos casos, con medidas de diverso carácter, al amparo del artículo 19 de la Convención Americana, pero sin alterar o disminuir los derechos de las personas. En este sentido, son plenamente admisibles los medios alternativos de solución de las controversias, que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre sin menoscabo de los derechos de las personas. Por ello, es preciso que se regule con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos en los casos en que se hallen en juego los intereses de los menores de edad (párr. 135).

Luego, en el caso “Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay”, que se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte y lesiones de niños internos en el Instituto de Reeducción del Menor “Coronel Panchito López”, así como a las deficientes condiciones de dicho centro, la Corte Interamericana señala que a la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la jurisdicción especial para niños/as en conflicto con la ley, así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse por la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos/as niños/as sin recurrir a procedimientos judiciales. Entre los motivos se encuentran reconocer el estado general de vulnerabilidad

del/a niño/a ante los procedimientos judiciales, así como el impacto mayor que genera al/a la niño/a ser sometido/a un juicio penal.<sup>10</sup>

Por su parte, la Relatoría por los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana elaboró el informe *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, cuyo objetivo es analizar la problemática y formular recomendaciones a los Estados Miembros orientadas a fortalecer las instituciones, leyes, políticas, programas y prácticas relativas a la justicia juvenil y asegurar que se implementen en cumplimiento de la normativa internacional sobre los derechos de los/as niños, niñas y adolescentes. En dicho documento la Comisión recomienda a los Estados instaurar legislación que imponga la obligación de considerar alternativas a la judicialización ante infracciones de leyes penales por parte de personas menores de edad, disponer de programas adecuados y suficientes para implementarlas, a la vez que incentivar su uso por parte de los/as operadores/as del sistema de justicia juvenil.<sup>11</sup>

Las Directrices de Riad señalan la amplitud de medidas destinadas a cumplir con este objetivo en tanto disponen que los Estados deberían considerar

la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles (Directriz N° 57).

10 Corte IDH, Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 2 de septiembre de 2004, párr. 211 y 212.

11 En este sentido, la Comisión exhortó a: "a) Asegurar que las leyes y procedimientos especializados en justicia juvenil prevean un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia juvenil, con miras a permitir la aplicación de alternativas a la judicialización de los casos de infracciones a las leyes penales cometidas por menores de edad, pero reglando dicha discrecionalidad a los efectos de evitar toda forma de discriminación en el uso de dichas facultades y de proteger el derecho de los niños acusados al debido proceso y a las garantías judiciales.

b) Promulgar normas legislativas que establezcan la necesidad de considerar medidas alternativas en todos los casos relacionados con niños infractores, incluyendo la posibilidad de desestimar el caso, recurrir a medios alternativos de solución de controversias, o remitir el asunto a servicios apoyados por la comunidad.

c) Asegurar la asignación presupuestal suficiente para poner en práctica programas de remisión comunitarios que permitan dar una respuesta adecuada a los casos de niños infractores y realizar controles periódicos para garantizar la calidad de la ejecución de dichos programas y del personal a cargo de ejecutarlos.

d) Implementar campañas de información para que quienes trabajan en el sistema de justicia juvenil, en particular los jueces, para que comprendan los beneficios de no someter a los niños a procesos sancionatorios, y enfocar el sistema de justicia juvenil a la rehabilitación y reinserción social de las niñas, niños y adolescentes.

e) Promulgar leyes a fin de prohibir que los niños que no hayan cumplido con las obligaciones impuestas como alternativa a la judicialización de la presunta infracción cometida puedan ser automáticamente privados de su libertad como sanción por el incumplimiento. Asimismo, el incumplimiento de las medidas alternativas no debe constituir una infracción a las leyes penales". Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, 2011, párr. 15. [Disponible en Internet.](#)

Según estas Directrices, los Estados tienen el deber de capacitar al personal sobre los programas y las posibilidades de remisión a otros servicios. Disponen al respecto que se debe “recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal” (Directriz N° 58).

La implementación de medidas de desjudicialización o alternativas al proceso penal deben seguir los lineamientos que surgen de los estándares de derechos humanos, entre los que destacamos algunos principios relevantes.

### 3.1. Prioridad y celeridad

Sobre las medidas de desjudicialización en particular, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N° 24, advierte que –generalmente– se dividen en dos categorías: las extrajudiciales –destinadas a mantener a los/as adolescentes al margen del sistema judicial– y aquellas que se aplican en el marco de procedimientos judiciales (párr. 13).

El Comité afirma que las medidas extrajudiciales en particular implican derivar los casos fuera del sistema de justicia penal oficial, y que ello ocurre generalmente a través de la utilización de programas o actividades destinados a estos fines.<sup>12</sup>

En este sentido, expresa que

las autoridades competentes –la fiscalía, en la mayoría de los Estados– deben considerar siempre las posibilidades de evitar un proceso judicial o una sentencia condenatoria, recurriendo a medidas extrajudiciales o de otra índole. En otras palabras, desde que se entra en contacto con el sistema judicial, antes de que comience el juicio, deben ofrecerse las opciones de medidas extrajudiciales, que deben estar disponibles durante todo el proceso [...] Las medidas extrajudiciales deben presentarse al niño como una forma de suspender el proceso judicial oficial, al que se pondrá fin si el programa correspondiente a tales medidas se ha llevado a cabo de manera satisfactoria (párr. 72).

Al mismo tiempo, el Comité destaca la importancia de recurrir a estas políticas al afirmar que “[a]demás de evitar la estigmatización y los antecedentes penales, este criterio resulta positivo para los niños, es acorde con la seguridad pública y ha demostrado ser económico” (párr. 15).

<sup>12</sup> Si bien el Comité expresa que los Estados pueden decidir el tipo de medidas extrajudiciales a adoptar, señala ciertas reglas básicas para su utilización (párr. 18).

En virtud de estos efectos, el Comité expresa que en la mayoría de los casos “la forma preferida de tratar con los niños debe ser la aplicación de medidas extrajudiciales”, incluidos los delitos graves, cuando proceda. En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) en el informe sobre Justicia Juvenil del año 2011

exhorta a los Estados a superar los obstáculos para la aplicación de esta alternativa a la judicialización para los procesos de justicia juvenil, asegurando que pueda ser aplicada para todos los niños, incluso aquéllos con antecedentes ante la justicia juvenil, así como también para una amplia gama de delitos e infracciones, aumentando al máximo posible las posibilidades de desestimación de los casos, siempre y cuando se garantice el debido proceso a través de los órganos judiciales, teniendo en cuenta los derechos de las víctimas de las infracciones (párr. 232).

A su vez, el Comité de Derechos del Niño expresa que el acceso a estas medidas debería estar disponible lo antes posible en cuanto la persona menor de edad toma contacto con el sistema, así como también en las distintas etapas del proceso.

### **3.2. La debida garantía de derechos en los procesos de desjudicialización**

Es importante destacar que la implementación de medidas de desjudicialización y alternativas al proceso penal no puede afectar los derechos y garantías de las/os adolescentes. En efecto, el Comité en la Observación General N° 24 expresa que al aplicar esas medidas debe “tener sumo cuidado en asegurar que se respeten y protejan plenamente los derechos humanos del niño y las garantías jurídicas” (párr. 14).

En igual sentido, la Ley modelo sobre Justicia Juvenil y su comentario, elaborados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2014), además de advertir la primacía de las medidas alternativas a los procedimientos judiciales, señalan la importancia de la debida garantía de los derechos. En función de ello, proponen la siguiente regulación:

Siempre que sea apropiado, medidas alternativas a los procedimientos judiciales se considerarán para tratar con un niño en conflicto con la justicia. Todas las medidas o acciones extrajudiciales que se tomen como medidas alternativas a los procedimientos judiciales deben asegurar que se respeten plenamente los derechos humanos del niño y las salvaguardas legales (art. 13, inciso 4).

En particular, la CIDH (2011) expresa que, en materia de resguardo de derechos y garantías, la participación en estos procesos no debe ser utilizada como prueba o antecedente en procedimientos posteriores. A su vez, afirma que en la implementación de las medidas alternativas a la judicialización deben cumplirse de manera irrestricta las garantías del debido proceso (párr. 227).

### 3.3. La debida escucha de las voces de las/os adolescentes

Las voces de las/os adolescentes deben constituir un elemento esencial para la procedencia, el diseño y la implementación de las medidas de desjudicialización y alternativas al proceso.

El consentimiento del/de la adolescente resulta central entonces para el avance de estas medidas. En particular, en lo que refiere a la utilización de medios alternativos de solución de controversias, la CIDH señala que su procedencia requiere el consentimiento libre e informado de la víctima y del/de la infractor/a, y se disponga de supervisión judicial para asegurarse que se garanticen sus derechos. En palabras de la CIDH, debe limitarse

a situaciones en las que hay pruebas suficientes para inculpar al niño acusado y sólo deben ponerse en funcionamiento cuando exista el consentimiento libre e informado de la víctima y del niño infractor, quien deberá ser debidamente asesorado por su abogado defensor (párr. 240).

Al respecto, en el comentario oficial de las Reglas de Beijing, se enfatiza no solo la importancia de prestar debida atención a las voces de los/as adolescentes sino también a las condiciones en las que estas deben ser escuchadas. En este sentido, se expresa que

es necesario que la validez del consentimiento se pueda impugnar, ya que el menor algunas veces podría prestarlo por pura desesperación. La regla subraya que se deben tomar precauciones para disminuir al mínimo la posibilidad de coerción e intimidación en todos los niveles del proceso de remisión. Los menores no han de sentirse presionados (por ejemplo, a fin de evitar la comparecencia ante el tribunal) ni deben ser presionados para lograr su consentimiento en los programas de remisión. Por ello, se aconseja que se tomen disposiciones para una evaluación objetiva de la conveniencia de que intervenga una "autoridad competente cuando así se solicite" en las actuaciones relativas a menores delincuentes (comentario a la Regla N° 11).

De este modo, los estándares enunciados funcionan como lineamientos de las posibles alternativas que pueden impulsarse desde los Estados de manera tal que se garanticen, de forma adecuada, los derechos de las/os adolescentes involucradas/os.

2



**EL SISTEMA DE  
JUSTICIA JUVENIL  
EN LA CIUDAD  
DE BUENOS AIRES**



## EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

---

1. Legislación nacional

---

2. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la validez del Decreto-Ley N° 22.278

---

3. Legislación local

---

4. El principio de especialidad en la organización del Poder Judicial de la CABA

---

5. El régimen procesal penal juvenil de la Ciudad (RPPJ)
  - 5.1. Principio de oportunidad
  - 5.2. Mediación
  - 5.3. Remisión
  - 5.4. Suspensión del proceso a prueba

---

6. Algunas instituciones específicas destinadas a la implementación de las medidas de desjudicialización y alternativas al proceso penal en la Ciudad de Buenos Aires
  - 6.1. Secretaría Interdisciplinaria en Justicia Penal Juvenil
  - 6.2. Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos

---

7. Resultados de la implementación de las remisiones

---

## 1. Legislación nacional

En el orden normativo nacional el sistema penal juvenil se encuentra regulado por el Decreto-Ley N° 22.278 –modificado por las leyes N° 22.803 y N° 23.742–, el cual lo denomina “Régimen Penal de la Minoridad”, dictado en 1980 durante la última dictadura militar.<sup>13</sup>

Si bien en más de una oportunidad se ha estado cerca de lograr su derogación y la aprobación de un régimen penal juvenil acorde a los estándares mínimos fijados por la Convención sobre los Derechos del Niño, la norma sigue vigente a pesar de tantos años transcurridos de institucionalidad democrática.

La Corte IDH realiza una síntesis de su contenido cuando señala que

[r]egula algunos aspectos relativos a la imputación de responsabilidad penal a los niños y a las medidas que el juez puede adoptar antes y después de dicha imputación, incluyendo la posibilidad de la imposición de una sanción penal. Sin embargo, la determinación de las penas, su graduación y la tipificación de los delitos se encuentran reguladas en el Código Penal de la Nación (...) El sistema previsto por el artículo 4 de la Ley 22.278 deja un amplio margen de arbitrio al juez para determinar las consecuencias jurídicas de la comisión de un delito por personas menores de 18 años, tomando como base no sólo el delito, sino también otros aspectos como ‘los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez’. Asimismo, de la redacción del párrafo 3 del artículo 4 de la Ley 22.278 se desprende que los jueces pueden imponer a los niños las mismas penas previstas para los adultos, incluyendo la privación de la libertad, contempladas en el Código Penal de la Nación.<sup>14</sup>

Precedentemente menciona: “una de las características cuestionables de este régimen es que la aplicación de la pena queda supeditada fundamentalmente a indicadores subjetivos como los que arroja el período de tratamiento tutelar”.<sup>15</sup>

En su artículo 1° establece que no es punible el/la niño/a que no haya cumplido dieciséis años, ni tampoco el/la que no haya cumplido dieciocho, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación. Es decir, no pueden ser some-

<sup>13</sup> La Ley N° 2.803 eleva la edad mínima de punibilidad respecto de adolescentes que cometieren delitos de 14 a 16 años. Por su parte, la Ley N° 23.742 establece que en jurisdicción nacional la autoridad técnico administrativo con competencia en el ejercicio del patronato de Menores se encargará de las internaciones que por aplicación de los artículos 1° y 3° deben disponer los/as jueces/zas.

<sup>14</sup> Corte IDH, Caso “Mendoza y otros Vs. Argentina” (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), 14 de mayo de 2013, párr. 295.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párr. 76.



tidos/as a un proceso penal, ni es posible la aplicación de una pena establecida en el Código Penal.

Por su parte, el artículo 2º dispone que es punible el/la niño/a de dieciséis a dieciocho años que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo primero. En su redacción original, fijaba la edad mínima de imputabilidad en catorce años. Luego, en 1983, la Ley N° 22.803 elevó esa edad a dieciséis años. A su vez, el artículo 4º dispone la facultad del/de la juez/a de reducir la pena aplicable a la que corresponde a la forma prevista para la tentativa, es decir, podrá disminuirse de un tercio a la mitad la pena prevista para el delito que corresponda según el caso.

Vale detenerse en el contenido del último párrafo del artículo 1º, el que establece:

Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.

Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

Al mismo tiempo, el último párrafo del artículo 2º dispone:

En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo 4º.

Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falto de asistencia en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

Observamos aquí dos problemas, por un lado, la falta de distinción entre la persona menor de edad infractora a la ley penal y el/la niño/a o adolescente víctima, y por otro, las amplias facultades del/de la juez/a para decidir sobre el destino de los/as adolescentes que han infringido la ley penal. Cabe señalar, por último, que esta norma no establece sanciones alternativas a la privación de la libertad.

En definitiva, se trata de una norma de carácter tutelar inmersa en el viejo paradigma de la situación irregular que no se ajusta a los estándares internacionales y, por lo tanto, colisiona con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño y con la Ley N° 26.061 a la que nos referiremos a continuación, entre otras normas locales.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 40, establece:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad (...)

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

A su vez, en 2005 se sancionó la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes que, entre otros aspectos, establece un marco de garantías para adolescentes que se encuentren bajo proceso judicial. En este sentido debemos destacar algunas de sus disposiciones.

En primer lugar, el artículo 12 que garantiza el derecho de niños/as y adolescentes a ser escuchados/as y a que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta.<sup>16</sup> Asimismo, su artículo 37 establece las limitaciones a las penas que pueden imponerse a las/os adolescentes y la prohibición de las privaciones de la

---

<sup>16</sup> Artículo 12: "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional".

libertad ilegales o arbitrarias. A su vez, dispone que la utilización de la privación de libertad sólo procede como medida de último recurso y durante el período más breve posible.<sup>17</sup>

Finalmente, en su artículo 76, deroga la Ley N° 10.903 y, por lo tanto, elimina la potestad de los/as jueces/zas de disposición de niños/as por motivos tutelares.<sup>18</sup>

## 2. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la validez del Decreto-Ley N° 22.278

La CSJN se ha manifestado en más de una ocasión respecto de la vigencia del Decreto-Ley N° 22.278. Si bien en todas las oportunidades ha reconocido que su contenido colisiona con los estándares fijados por la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos, finalmente sostuvo su vigencia a la vez que exhortó al Poder Legislativo a adecuar la normativa interna.

En primer lugar, vamos a referirnos al fallo Maldonado, paradójicamente dictado por nuestro máximo tribunal en 2005, año en que se sancionó la Ley N° 26.061 que estableció el sistema de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de armonizar nuestra legislación a los preceptos de la Convención.<sup>19</sup>

Frente a un caso en el que se dictó una condena a prisión perpetua de un joven por hechos cometidos cuando tenía 16 años, en el que se discutía la aplicación del art. 4 de la Ley N° 22.278 sobre la reducción del plazo de condena a la escala de tentativa por su calidad de persona menor de edad, la CSJN dejó sin efecto dicha sentencia.

A partir de este fallo, Damián Muñoz afirma que la CSJN inició el proceso de armonización y adecuación del Decreto Ley N° 22.278 a ciertos postulados de la Convención. Si bien no invalidó todo el sistema normativo del Decreto Ley N° 22.278, sí estableció un catálogo de pautas hermenéuticas para su aplicación en clave de

---

17 Artículo 37: "Los Estados Partes velarán por que: (...) b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda".

18 La Ley N° 10.903, conocida como "Ley de patronato" o "Ley Agote", sancionada en 1919, facultaba a los jueces a dictar la suspensión de la entonces denominada patria potestad a los progenitores y disponer preventivamente de "los menores", acusados o víctimas, si se consideraba que se encontraban material o moralmente abandonados o en peligro moral.

19 CSJN, "Maldonado, Daniel Enrique y otro s/robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado". Fallos 328:4343, 7 de diciembre de 2005.

resguardo de los derechos y garantías para los/as adolescentes en conflicto con la ley penal (2017: 24).

En este precedente, la CSJN intenta inscribir el sistema penal juvenil en la matriz del modelo de la protección integral en materia de infancia y adolescencia, proponiendo una hermenéutica de compromiso –particularmente– del art. 4º del Decreto Ley Nº 22.278, y tratando de desterrar o, más austeramente, limitar una interpretación tutelarista de esa norma (2017: 33).

Unos años más tarde, en marzo de 2008, a raíz del habeas corpus interpuesto por la Fundación Sur a favor de todas las personas menores de 16 años privadas de libertad en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el que se solicitó la inconstitucionalidad de la norma que regula los procedimientos “tutelares” a los que se somete a los niños y niñas acusados/as de infringir la ley penal, la Corte sostuvo que

[e]n efecto el régimen de la ley 22.278 no ha sido aún ajustado a los estándares prescriptos por la Convención sobre los Derechos del Niño y otros documentos que apuntan a superar las prácticas inspiradas en el paradigma de la “situación irregular”.<sup>20</sup>

Sin embargo, agregó que

[n]o es propio del cometido fijado al Poder Judicial en el art. 116 de la Constitución Nacional dictar una sentencia con carácter de norma general derogatoria de las disposiciones en cuestión implementando un mecanismo de reemplazo en su lugar, cuando resulta evidente que en esta materia tal solución requiere de la suficiente e indispensable concreción de medidas de política pública previas (...) Ello implicaría sustituirse a competencias propias de los otros poderes del Estado.<sup>21</sup>

De todos modos, señaló que el tribunal

no puede permanecer indiferente ante la gravedad de la situación y la demora en proceder a una adecuación de la legislación vigente a la letra del texto constitucional y, en especial, a la de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por consiguiente, cabe requerir al Poder Legislativo que, en un plazo razonable, adecue la legislación a los estándares mínimos que en lo pertinente surgen de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22, segundo párrafo).<sup>22</sup>

20 CSJN, “García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/ causa Nº 7537”, 2 de diciembre de 2008, p. 9.

21 *Ibid.*, p. 10 y 11.

22 *Ibid.*, p. 12.

Por último, en 2017, en el caso "A.C.J.", en el que se condenó a un joven a 12 años de prisión por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por su comisión con arma de fuego en concurso ideal con su portación, en consonancia con lo afirmado en el precedente *García Méndez*, la CSJN sostuvo que

cabe requerir al Poder Legislativo que en un plazo razonable adecue, en lo pertinente, la legislación penal juvenil a los estándares mínimos que surgen de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional (artículo 75, inc. 22, segundo párrafo) y a los términos ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada en el caso "Mendoza".<sup>2324</sup>

De este modo, al igual que en el fallo *García Méndez*, la CSJN exhorta al Poder Legislativo a subsanar la omisión de adaptar el sistema infraconstitucional a los principios consagrados en los instrumentos internacionales (Díaz, 2018: 4).

### 3. Legislación local

En el ámbito local, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su artículo 39 reconoce a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, les garantiza la protección integral de sus derechos, en particular, su derecho a ser escuchados/as y a que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta.

Por su parte, la Ley N° 114 que establece el sistema de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes en la Ciudad, introduce garantías procesales para aquellos/as a quienes se les atribuya una conducta ilícita.

Así, el artículo 11 dispone:

La Ciudad garantiza a niños, niñas y adolescentes, los siguientes derechos:

1. a ser considerado inocente hasta tanto se demuestre su culpabilidad;

<sup>23</sup> CSJN, "A., C. J. s/ homicidio en ocasión de robo, portación ilegal de arma de fuego de uso civil s/ juicio s/casación", Considerando 9°, p. 5.

<sup>24</sup> El fallo *Mendoza* se refiere a la condena que recibió el Estado Argentino por el caso de cinco jóvenes a quienes se les aplicó una pena de prisión perpetua por hechos ocurridos cuando eran menores de edad. Asimismo, por la falta de adecuada atención médica a uno de ellos durante el cumplimiento de su condena, por las torturas sufridas, por la falta de investigación de este hecho y de la muerte de otro de los jóvenes mientras se encontraba bajo custodia estatal. La Corte declaró la responsabilidad del Estado argentino por la violación de los derechos a la integridad y libertad personales de las víctimas, por la violación de los derechos a la protección y las garantías judiciales, por incumplimiento de las obligaciones de prevención y sanción de la tortura así como por la imposición de penas de prisión perpetua a los jóvenes por la comisión de delitos cuando aún eran menores de edad y lo instó a adecuar su normativa interna a los estándares internacionales en materia de justicia penal juvenil. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Mendoza y Otros Vs. Argentina", sentencia de 14 de mayo de 2013.

2. al pleno y formal conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta. Todo ello debe ser explicado en forma suficiente, oportuna, y adecuada al nivel cultural de la niña, niño o adolescente;
3. a la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto puede producir todas las pruebas que estime conveniente para su defensa;
4. a la asistencia de un abogado/a especializado/a en niñez y adolescencia de su libre elección o proporcionado/a gratuitamente por el Gobierno de la Ciudad;
5. a ser escuchado personalmente por la autoridad competente tanto en la instancia administrativa como judicial;
6. a no ser obligado a declarar;
7. a solicitar la presencia de los padres o responsables a partir de su aprehensión y en cualquier etapa del procedimiento;
8. a que sus padres, responsables, o persona a la que la niña, niño o adolescente adhiera afectivamente, sean informados de inmediato en caso de aprehensión, del lugar donde se encuentra, hecho que se le imputa, tribunal y organismo de prevención intervinientes;
9. a que toda actuación referida a la aprehensión de niños, niñas y adolescentes, así como los hechos que se le imputen sean estrictamente confidenciales;
10. a comunicarse en caso de privación de libertad, en un plazo no mayor de una hora, por vía telefónica o a través de cualquier otro medio, con su grupo familiar responsable, o persona a la que adhiera afectivamente.

Asimismo, como ya hemos destacado en el capítulo 1, la norma dispone que las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores (Reglas de Beijing) Resolución N° 40/33 de la Asamblea General”, las “Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad Resolución N° 45/113 de la Asamblea General”, y las “Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)” son parte integrante de la ley.<sup>25</sup>

---

25 Art. 12, Ley N° 114.

Específicamente, en lo que respecta al sistema penal juvenil, en 2007 se sancionó la Ley N° 2451 que establece el régimen procesal penal juvenil de la Ciudad como parte del proceso de armonización de la normativa interna a la Convención.

Tanto la Ley N° 114 como la Ley N° 2.451 reflejan cómo la Ciudad de Buenos Aires fue adaptando su normativa a las previsiones contenidas en la Convención.

Sin embargo, en esta jurisdicción se da una situación particular ya que, como señalamos al comienzo, aún no se ha completado el traspaso de las facultades jurisdiccionales en materia de derecho común actualmente ejercidas por los/as jueces/zas nacionales. Desde su institucionalización como gobierno autónomo, la Ciudad ha edificado su Poder Judicial con las competencias delimitadas por la Ley N° 24.588, y en lo que respecta a la materia penal, estas competencias se han ido ampliando de la mano de los convenios de transferencia de competencias celebrados entre la Nación y la Ciudad (Salvatelli, 2019: 118).

Es así que la transferencia comenzó con la justicia penal, a partir de la firma de Convenios de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional Criminal y Correccional, al fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas del Poder Judicial de la Ciudad.<sup>26</sup> Dado que todavía no ha finalizado este proceso, son los juzgados nacionales de menores y los tribunales orales de menores, en el fuero criminal y correccional, los encargados del juzgamiento de los delitos no traspasados, cometidos por adolescentes en la Ciudad de Buenos Aires.

En el resto de los delitos, a partir de los convenios suscriptos entre el gobierno nacional y el local, entienden los Juzgados en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad.<sup>27</sup>

26 Ley Nacional N° 25.752 y de la Ciudad N° 597, Ley Nacional N° 26.357 y de la Ciudad N° 2.257, Ley N° 26.702.

27 Los delitos que han sido transferidos hasta el 31/05/22 son los siguientes: Delitos contra las personas: Lesiones (arts. 89 al 94 CP), lesiones en riña (arts. 95 y 96 CP), duelo (arts. 97 al 103 CP), abuso de armas (arts. 104 y 105 CP), abandono de personas (arts. 106 y 107 CP), omisión de auxilio (art. 108 CP). Delitos contra la integridad sexual: Facilitamiento de la prostitución (art. 125 bis CP), exhibiciones obscenas (arts. 128 y 129 CP), grooming (art. 131 CP), matrimonios ilegales (arts. 134 a 137 CP). Delitos contra la libertad: Delitos de los funcionarios públicos contra la libertad individual (arts. 143 a 144 quinto CP, siempre que fuera cometido por un miembro de los poderes públicos de la CABA), trabajo infantil (art. 148 bis CP), amenazas (art. 149 bis, primer párrafo CP), violación de domicilio (arts. 150 al 152 CP [la justicia de la CABA intervendrá en el supuesto del art. 151... siempre que el hecho lo cometiere un funcionario público o agente de la autoridad de la CABA), delitos contra la libertad de trabajo y asociación (arts. 158 y 159 CP). Delitos contra la propiedad: Estafa procesal acaecida en procesos judiciales tramitados ante los tribunales de la CABA (art. 172 CP), defraudación, siempre que el hecho se cometiere contra la administración pública de la CABA (art. 174, inc. 5 CP), usurpación (art. 181 CP), daños (arts. 183 y 184 CP). Delitos contra la seguridad pública: Incendios y otros estragos (arts. 186 al 189 CP), tenencia, portación y suministro de armas de uso civil (arts. 189 bis, 3er párrafo, art. 189 bis, acápite 2 y 4, con excepción de los casos en que el delito aparezca cometido por un funcionario público federal o sea conexo con un delito federal CP, arts. 3, 4 y 3B de la ley 24.192), delitos contra la seguridad del tránsito (art. 193 bis CP), suministro infiel e irregular de medicamentos (arts. 204, 204 bis, 204 ter y 204 quater CP), ejercicio ilegal de la medicina (art. 208 CP). Delitos contra la fe pública siempre que se trate de instrumentos emitidos o cuya competencia para emitirlos sea de la CABA: Falsificación de sellos, timbres y marcas (arts. 288, 289 inc. 1, 290 y 291 CP), falsificación de documentos (arts. 292 al 298 CP), explotación de

Es importante señalar que, en lo que respecta a las contravenciones, el Código Contravencional de la Ciudad (Ley N° 1.472), establece que no son punibles las personas menores de dieciocho años, excepto cuando se impute la comisión de contravenciones de tránsito, en cuyo caso la edad de punibilidad es la requerida para obtener licencia para conducir. En estos supuestos no se aplica sanción de arresto y son los juzgados del poder judicial local los que intervienen en su juzgamiento.

#### 4. El principio de especialidad en la organización del Poder Judicial de la CABA

En cuanto a la organización del poder judicial, para el juzgamiento de estos delitos rige el principio de especialidad, una de cuyas implicancias consiste en que los órganos judiciales se encuentren capacitados y tengan competencia específica para actuar cuando los delitos son cometidos por adolescentes (Segovia Edna y otros/as, 2016: 14).

En este sentido, el artículo 11 de la Ley N° 2.451 establece que la potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los/as jueces/zas y tribunales especializados en materia penal juvenil. No obstante, en su cláusula transitoria dispuso que hasta tanto sean creados los juzgados, fiscalías y defensorías con competencia específica en materia penal juvenil, serán competentes los actuales integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

---

juegos de azar sin autorización (art. 301 bis CP). Delitos contra la administración pública ocurridos exclusivamente en el ámbito de la CABA cuando se tratare de actos cometidos por sus funcionarios públicos o contra sus funcionarios públicos que atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos o ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales: Atentado y resistencia contra la autoridad (arts. 237 a 243 CP), falsa denuncia de delitos cuya competencia se encuentre transferida a la CABA (art. 245 CP), usurpación de autoridad, títulos y honores (arts. 247 y 248, incs. 1, 2 y 3 CP), abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionarios públicos (arts. 248 a 251, 252 1er párrafo y 253 CP), violación de sellos y documentos (arts. 254 y 255 CP), cohecho y tráfico de influencias (arts. 256 a 259 CP), malversación de caudales públicos (arts. 260 a 264 CP), negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (art. 265 CP), exacciones ilegales (arts. 266 a 268 CP), enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados (arts. 268 (1), 268 (2) y 268 (3) CP), prevaricato (arts. 269 a 272 CP), denegación y retardo de justicia (arts. 273 y 274 CP), falso testimonio (arts. 275, 276 y 276 bis CP), evasión y quebrantamiento de pena (arts. 280, 281 y 281 bis CP). Leyes especiales: Ley N° 12.331, profilaxis; Ley N° 13.944, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar; Ley N° 14.346, malos tratos y crueldad contra animales; leyes 20.655, 23.184 y 24.195, delitos y contravenciones en el deporte y en espectáculos deportivos; Ley N° 23.592, penalización de actos discriminatorios; art. 34, Ley N° 23.737 conforme la redacción de la Ley N° 26.052 [arts. , inc. c, e y párrafos penúltimo y último, 14 y 29, estupefacientes; Ley N° 24.270, impedimento u obstrucción de contacto; art. 13 Ley N° 25.761, desarmado de autos sin autorización; Ley N° 27.330, carrera de perros.



## 42 DESJUDICIALIZACIÓN Y MEDIDAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Algunos aportes para el debate sobre la justicia juvenil en la Ciudad de Buenos Aires

En igual sentido el artículo 42 de Ley N° 7, Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por Ley N° 3.318, establece que tres de los treinta y uno Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas impartirán justicia en materia penal juvenil hasta tanto se constituya la Justicia en lo Penal Juvenil.<sup>28</sup>

En consecuencia, el fuero en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas cuenta –al momento de realizar este documento– con tres juzgados especializados, si bien lo que se ha creado son secretarías especializadas en cada uno de esos juzgados.<sup>29</sup> Por su parte, la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta con cuatro Defensorías Oficiales especializadas, una por cada zona, y una Defensoría de Cámara.<sup>30</sup> A su vez, la Fiscalía General mediante Resolución FG N° 129/2020 asignó a la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 4 la competencia especial en todo el ámbito de la Ciudad para intervenir en casos en que resulten imputados/as adolescentes, así como a una de las Fiscalías de Cámara.<sup>31</sup>

Por último, la Ley N° 2.451, en su artículo 40 dispone la intervención de la Asesoría Tutelar en los casos –en lo que refiere a este documento– en que se encuentra involucrado/a una persona menor de edad, intervención que ya se encontraba prevista en la Ley N° 1.903, Ley Orgánica del Ministerio Público.

## 5. El régimen procesal penal juvenil de la Ciudad (RPPJ)

La Ley N° 2.451 estableció un procedimiento para juzgar a adolescentes en el que se aplican todos los derechos y garantías procesales penales de los sistemas de adultos más un plus de protección por su condición de personas menores de edad.<sup>32</sup> De este modo, tal como expresa Alfonsina Dumon, la norma incorpora los principios de desjudicialización, última ratio, subsidiariedad y especificidad (2018: 2).

Al mismo tiempo, prevé –bajo el título de “vías alternativas de resolución de conflictos”– la regulación de la mediación (arts. 54 a 74, RPPJ) y de la remisión (art.

28 Corresponde al art. 43 del Texto Consolidado por Ley N° 6.017, BOCBA N° 5485 del 25/10/2018.

29 Mediante Res CM N° 93/2014 se estableció que los Juzgados PCyF N° 3 y 11 ejercieran la competencia en materia penal juvenil. Mediante Res. Presidencia N° 689/2014 se creó una secretaría Penal Juvenil en el ámbito del Juzgado PCyF N° 3 y otra en el N° 11. Luego mediante Res. Presidencia N° 746/2019 se estableció que el Juzgado PCyF N° 7 ejerciera juntamente con los ya designados la competencia en materia penal juvenil y creó una secretaría al efecto.

30 Defensorías PCyF N° 1 (Zona Norte), N° 7 (Zona Sur), N° 15 (Zona Este) y N° 21 (Zona Oeste).

31 Cabe aclarar que los órganos jurisdiccionales descriptos son los que se encuentran funcionando al momento de realizar el presente documento.

32 Art. 2, Ley N° 2.451.

75, RPPJ). A su vez, dispone de medidas de desjudicialización a través de la previsión del principio o criterio de oportunidad (art. 38, inc. b, RPPJ) y otras formas alternativas al proceso penal como la suspensión del proceso a prueba (art. 76, RPPJ).

A continuación, tomando en cuenta algunos estándares específicos del derecho internacional de los derechos humanos, analizaremos estos institutos de la legislación local destinados a minimizar o evitar la intervención de la justicia penal.

### 5.1. Principio de oportunidad

La aplicación del principio de oportunidad en un caso concreto implica la decisión de no perseguir penalmente a adolescentes por los hechos denunciados. Al respecto, las Reglas de Tokio (1990) establecen como una de las alternativas la posibilidad de retirar los cargos contra el/la adolescente. En efecto, cuando refieren a la actuación en la fase anterior al juicio, expresan:

Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso. A efectos de decidir si corresponde el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico se formulará una serie de criterios bien definidos. En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda.<sup>33</sup>

De este modo, el principio de oportunidad permite a las autoridades no continuar con los procesos seguidos, en estos casos, a adolescentes acusados/as de infringir leyes penales.

En el ámbito de la regulación local, el artículo 38, inc. b, del régimen penal juvenil de la Ciudad contempla este principio cuando establece que el/la fiscal penal juvenil puede

[p]roceder al archivo de las denuncias y de las actuaciones de prevención, cuando la naturaleza del hecho no justifique la persecución, o cuando considere que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico penal o para el futuro del/de la imputado/a.

---

33 Regla 5.1.

En otras palabras, conforme la normativa local, los/as fiscales pueden optar por no iniciar la persecución penal a un/a adolescente, o abandonar la ya iniciada, cuando consideren que ello resulta conveniente.

## 5.2. Mediación

La CIDH, en *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas* (2011), advierte que la utilización de medios alternativos de solución de conflictos puede facilitar la reconciliación entre la víctima y la persona agresora, así como ayudar a la reintegración en la comunidad (párr. 34). En este sentido, expresa que estos medios alternativos por lo general incluyen procesos de justicia restitutiva que pueden tener un impacto positivo en las/os adolescentes al facilitar su reconciliación con la víctima y la comunidad. En virtud de ello, insta a los Estados a ampliar el uso de medios alternativos de solución de controversias (párr. 239). De este modo, la CIDH observa que los Estados por lo general limitan la aplicación de medios alternativos para la solución de controversias a delitos no violentos.

Según nuestra normativa local, la mediación tiene como fin pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la autocomposición en un marco jurisdiccional y con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez los perjuicios derivados del proceso penal.<sup>34</sup>

Respecto de la procedencia de la mediación, cabe señalar que no se aplica cuando se trata de causas dolosas relativas a los delitos contra la vida y contra la integridad sexual, y en los casos de las lesiones establecidas en el artículo 91 del código penal, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho. Tampoco se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de dos años desde la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflicto penal en otra investigación.<sup>35</sup>

Este procedimiento, conforme la regulación prevista en la Ley N° 2.451, debe ser requerido por el/la fiscal, de oficio o a solicitud del/de la imputado/a, sus progenitores, tutores o responsables, su defensor/a y/o la víctima y es aplicable hasta el inicio del debate.<sup>36</sup>

---

34 Ley N° 2.451, art. 55.

35 *Ibid.*, art. 57.

36 *Ibid.*, art. 58.

### 5.3. Remisión

Los programas de remisión constituyen otra de las modalidades que implican medidas alternativas a la judicialización. Sobre este instituto en particular, la CIDH expresó en la Opinión Consultiva 17/2002 que, si bien en virtud del principio de jurisdiccionalidad en materia penal la autoridad debe ser judicial, ello procede

salvo cuando se presenta la figura de la “remisión” a sede administrativa, en casos en que sea lo mejor para las partes involucradas, especialmente, el niño o niña. Igualmente, debe brindarse la capacitación de las autoridades que resuelven los conflictos de los menores de edad, como un requisito fundamental del ejercicio de sus funciones (2002: 44).

Para la aplicación de este instituto es importante –como ya señalamos en el capítulo anterior– el consentimiento libre e informado del/de la adolescente. También resulta imprescindible la capacitación especializada, el enfoque interdisciplinario y la participación de las personas adultas responsables. En efecto, la Comisión Interamericana (2011) ha sostenido:

En todas las decisiones relacionadas con los programas o servicios de remisión, las autoridades encargadas de la investigación del caso y los jueces deberán dar una respuesta rápida e inmediata y deberán atender a la recomendación de expertos o asistentes sociales que adicionalmente estarán involucrados en el monitoreo de los resultados. Todas las autoridades en estos casos deberán estar capacitadas conforme al corpus juris de los derechos del niño y los expertos o asistentes sociales deberán tener un enfoque multidisciplinario, sobre todo en áreas como la psicología. Deberá incluirse la participación de los padres al implementarse estos programas, incluso la asistencia escolar, siempre que ello no sea contrario al interés superior del niño (párr. 246).

Justamente la remisión implica la ausencia de un proceso formal ante la justicia y la consiguiente reorientación del conflicto hacia servicios apoyados por la comunidad, motivo por el cual la CIDH ha expresado que estos casos no debieran ser considerados para efectos de reincidencia. De este modo, señaló que

la remisión implica la supresión del procedimiento ante la justicia juvenil y la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad, por lo que estos casos no debieran ser considerados para efectos de reincidencia (párr. 245).

Por su parte, en el comentario oficial a las Reglas de Beijing –que establecen el deber de examinar la posibilidad de intervención estatal en casos de justicia juvenil sin recurrir a las autoridades competentes, Regla N° 11– se explica que la remisión, que se practica en muchos sistemas jurídicos, consiste en la supresión

del procedimiento ante la justicia penal y la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad. De este modo, se expresa al respecto que esta práctica “sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia de menores (por ejemplo, el estigma de la condena o la sentencia)”.

Es importante destacar al respecto que en dicho comentario se expresa que, en muchos casos, la no intervención de la justicia sería la mejor respuesta. En virtud de ello, se señala que

la remisión desde el comienzo y sin envío a servicios sustitutorios (sociales) puede constituir la respuesta óptima. Así sucede especialmente cuando el delito no tiene un carácter grave y cuando la familia, la escuela y otras instituciones de control social oficioso han reaccionado ya de forma adecuada y constructiva o es probable que reaccionen de ese modo.

Así, para ciertos supuestos se advierte el aspecto positivo de medidas de remisión sin derivación alguna. Entre los casos incluidos en este universo se destacan aquellos que no son de “carácter grave”. Sin embargo, esta limitación no se aplica a la procedencia del instituto sino que constituye una sugerencia respecto de la modalidad específica de no derivación. Por el contrario, en dicho comentario se aclara que la utilización de la remisión no debe limitarse necesariamente a los casos más leves. En este sentido, se afirma que, en casos vinculados a delitos graves, los antecedentes particulares de cada caso son los que pueden determinar la modalidad de remisión que resulte más adecuada.

La remisión, según nuestra normativa local, permite la interrupción o suspensión del curso del proceso penal y promueve la remisión a programas comunitarios, con el apoyo de la familia del/a joven y bajo control de la institución que realice dichos programas tomando en cuenta la gravedad del delito, el daño causado y su reparación. El RPPJ establece que no procede en delitos contra la vida, contra la integridad sexual, ni en casos de violencia familiar. A su vez, dispone que puede ser requerida por el/la imputado/a, su defensor/a, el/la fiscal, o el/la juez/a puede actuar de oficio.<sup>37</sup>

Cabe señalar que la remisión puede tener lugar de dos formas: con derivación, en el caso en que el/la juez/a remita al/a la adolescente a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice; o bien sin derivación, que ocurre cuando la remisión implica finalizar la intervención del Estado en la vida del/de la joven. En los casos de remisiones con derivación, no

<sup>37</sup> Ley N° 2.451, art. 75.

existen precisiones normativas respecto de cómo medir el cumplimiento de los objetivos previstos para este procedimiento.

#### 5.4. Suspensión del proceso a prueba

La ley local también prevé la suspensión del proceso a prueba, que consiste en la extinción de la acción penal si el/la adolescente cumple con determinadas reglas de conducta, ofrece reparar el daño causado a la víctima y realiza una prestación a la comunidad. Esta salida alternativa a la aplicación de la pena puede aplicarse aún en aquellos casos en que el delito imputado sea susceptible de sanción con pena privativa de libertad en centro especializado, teniendo en miras el principio del interés superior, su reinserción social, su protección integral y con la finalidad de mantener y fortalecer sus vínculos familiares y comunitarios. Este instituto ha sido recomendado en el derecho internacional para facilitar la adopción de soluciones alternativas a los conflictos (Rossi, 2016).

Conforme lo establece el RPPJ, la suspensión del juicio a prueba puede ser solicitada por el/la imputado/a, el/la defensor/a o el/la asesor/a tutelar. Una vez que se hayan cumplido las condiciones impuestas, el/la fiscal penal juvenil, mediante despacho simple, procederá al archivo definitivo de las actuaciones, no pudiendo promover nuevamente la acción por ese hecho.<sup>38</sup>

Al respecto, Carla Cavaliere sostiene que el artículo 25 del RPPJ pareciera circunscribir las vías alternativas de solución del conflicto a los institutos de la mediación y la remisión. Sin perjuicio de ello, la suspensión del proceso a prueba con su naturaleza de potencial causa extintiva de la acción penal y con sus particularidades, se inscribe también en una de las vías alternativas de resolución del conflicto, dado que cumple con el concepto de aplicar un mecanismo que priorice el postulado de la sanción como último recurso (2017: 540).

Por su parte, Marcelo Bartumeu Romero destaca que

la suspensión del juicio a prueba y las medidas de justicia restaurativas, como la mediación, deben ser diferenciadas. Es cierto que tienen en común el objetivo de evitar la imposición de condenas penales y de procurar la reinserción del sujeto sometido a proceso a la sociedad sin estigmatizaciones.

No obstante, el rol que cabe reconocerle a la voluntad es muy distinto en cada uno de esos supuestos. Cabe señalar que la participación de la víctima es acotada en el marco de la suspensión del proceso a prueba, dado que es el juez quien va a disponer lo que el imputado deberá realizar. Es otro

<sup>38</sup> Ley N° 2.451, art. 76.

tipo de participación la que la víctima tiene en el marco de los remedios típicos de justicia restaurativa (mediación). En ellos ingresa al proceso con su consentimiento y participa activamente en la construcción del acuerdo. En cuanto al imputado, mientras que en la denominada *probation* deberá cumplir con las reglas que el juez le imponga al otorgarla, en los programas de justicia restaurativa su voluntad tiene en cambio una función de mucho mayor relevancia en orden de los compromisos que asume. Otro aspecto que contribuye a diferenciar los instrumentos de justicia restaurativa de la suspensión del proceso a prueba está dado por el hecho de que en los primeros los compromisos son en lo sustancial entre el imputado y la víctima, más allá de la intervención complementaria del fiscal y el juez según la regulación legal. En cambio, en la suspensión del juicio a prueba, el acuerdo involucra de modo directo al imputado y la justicia, representada por el agente fiscal (2017: 559).

En definitiva, la suspensión del proceso a prueba en el sistema penal juvenil constituye otra de las formas de evitar la imposición no solo de las penas privativas de libertad sino de otro tipo de sanciones.

## 6. Algunas instituciones específicas destinadas a la implementación de las medidas de desjudicialización y alternativas al proceso penal en la Ciudad de Buenos Aires

### 6.1. Secretaría Interdisciplinaria en Justicia Penal Juvenil

En el año 2014 se creó en el ámbito del Consejo de la Magistratura la Oficina de Apoyo a la Justicia Penal Juvenil.<sup>39</sup> Según describen Carla Villalta y otros/as, el rol de esta Oficina consiste en trabajar con los juzgados con competencia en materia penal juvenil. De este modo, diseñan estrategias desjudicializantes para que puedan ser aplicadas como medidas alternativas de resolución de conflictos. Estas propuestas se presentan al/a la juez/a en la audiencia dado que, según relatan, este equipo de la Oficina, aunque no es parte del proceso, participa de dicha instancia para saldar las posibles dudas que surjan sobre la viabilidad de las estrategias (2017).

En el marco de esta Oficina, en el año 2016 se creó el Cuerpo Interdisciplinario de Implementación y Apoyo.<sup>40</sup> La intervención de este organismo es requerida

39 Consejo de la Magistratura, Resolución Presidencial N° 928/2014.

40 Consejo de la Magistratura, Resolución Presidencial N° 1401/2016.

por las/os magistrados/as para la realización de informes técnicos destinados a conocer al/a la adolescente, su familia y su entorno social (Lugano y Quinteiro, 2020: 150). Según afirman María Jimena Lugano y Alejandra Quinteiro, la forma de abordar estos informes parte de una entrevista con el/la adolescente. Para ello, se diagrama un “itinerario vital” que refiere a lo que la persona ha ido construyendo según sus elecciones y decisiones desde un análisis no aislado sino en su contexto y sentido. De este modo, a partir de dicho informe se pretende conocer las condiciones habitacionales, económicas, ocupacionales, educativas y sanitarias del/de la adolescente. También se incluyen opiniones técnicas y sugerencias de los/as profesionales intervinientes. Para realizar las propuestas, según explican las autoras, se considera importante que las actividades se lleven adelante en el ámbito que constituye su centro de vida (2020: 150-152).

Es importante señalar que una de las funciones centrales de esta Oficina consiste en crear un Registro de Organizaciones.<sup>41</sup> En esta tarea, según explican las autoras, el Cuerpo Interdisciplinario dividió la Ciudad de Buenos Aires por barrios para realizar relevamientos de diversas organizaciones gubernamentales y de la sociedad civil existentes. En cuanto al proceso, las autoras destacan que

[s]e mantienen entrevistas personales con los responsables de las áreas en las cuales se les explican los principios que rigen la justicia juvenil y la labor del equipo interdisciplinario y se evalúa la posibilidad de realizar un trabajo conjunto. Las instituciones relevadas son plasmadas individualmente en un informe que contiene datos formales, descripción de la actividad y observaciones generales. Luego todas ellas integran el registro de organizaciones (2020: 147).

Sobre esta Oficina, es importante señalar que en el año 2020 se dispuso su pase a la Secretaría Interdisciplinaria en Justicia Penal Juvenil, creada en el ámbito de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.<sup>42</sup>

## 6.2. Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos

En el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires se creó, en el año 2013, el Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos.<sup>43</sup> Su función central consiste en llevar adelante las mediaciones remitidas desde el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.<sup>44</sup>

41 Más información en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/institucional/secretaria-de-apoyo-administrativo-jurisdiccional/oficina-de-apoyo-a-la-justicia-penal-juvenil>

42 Resolución Presidencial N° 930/2020, arts. 1 y 2.

43 Resolución Presidencial N° 105/2013.

44 Más información en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/institucional/direccion-general-de-mediacion/introduccion>



Al respecto, Soledad Berraondo y otras/os –todas/os integrantes de la Comisión especializada en Abordaje de Adolescentes de dicho Centro– expresan que trabajan de manera conjunta con el equipo técnico de la Oficina de Apoyo antes descripta (2020: 49).

Afirman las/os autoras/es que para el Centro

resulta primordial promover y desarrollar dentro de la intervención jurídico-penal el modelo restaurativo como una manera de gestionar, desarrollar y aplicar las competencias actuales y futuras del Poder Judicial, especialmente con aquellos jóvenes que se encuentran en conflicto con la ley penal (2020: 50).

En este sentido, describen las siguientes prácticas restaurativas que llevan adelante –de forma alternativa o complementaria– al proceso penal:

- a) Mediación penal según lo estipulado en la Ley N° 2451 que regula el Régimen Procesal Penal Juvenil.
- b) Encuentros restaurativos:
  1. Por decisión judicial, durante la ejecución de medidas alternativas (remisión, suspensión de juicio a prueba) o después de la condena durante la ejecución de la sentencia.
  2. Que no suponen la existencia de una causa judicial (2020: 51).

Según señalan las/os autoras/es, en la mediación penal lo que se pretende es acercar a la víctima con el/la ofensor/a, que puedan escucharse y reflexionar sobre el conflicto. El objetivo final es satisfacer las necesidades de las partes. Los acuerdos arribados –que se expresan por escrito– pueden incluir pedidos de disculpas, promesas de comportamientos, compensaciones, tareas comunitarias, entre otros. Señalan, a su vez, que se trabaja a través de “un proceso de construcción permanente tanto singular como colectiva, que acontece en múltiples espacios y asincrónicamente” (2020: 53). En este sentido, se destaca que

[a] través de la interacción permanente, el intercambio dinámico y diverso entre los actores de un colectivo (familia, equipo de trabajo, barrio, organizaciones tales como el hospital, la escuela, asociaciones profesionales, el centro comunitario, entre otros) con integrantes de otros colectivos posibilita la potenciación de los recursos y la creación de alternativas novedosas para favorecer la formulación del proyecto de vida y su articulación al tejido social (2020: 53).

Por su parte, los encuentros restaurativos, según describen, consisten en

un espacio de diálogo y reflexión donde un Equipo Facilitador trabaja interdisciplinariamente realizando una serie de entrevistas individuales y/o grupales con una, y/o cada una de las partes (tanto el joven infractor como la víctima) y/o terceros significativos, focalizando en el daño percibido, la responsabilización y la reparación del mismo (2020: 55).

Esta forma de abordaje puede ser utilizada en cualquier etapa del proceso, también en forma alternativa o complementaria. Según las/os autoras/os, tiene como objetivo

poder establecer cuál es la verdadera necesidad de cada una de las partes (tanto del joven infractor como de la víctima y sus respectivos entornos familiares/sociales), o solamente del joven infractor en el caso de no tener una víctima identificada para que puedan o pueda vislumbrar hacia el futuro la armonía alterada por la comisión del o los delitos.

Se genera un espacio en el que las personas involucradas inicien un proceso de cambio, puedan ampliar la mirada sobre sí mismas y estimular su posibilidad de reflexionar sobre el hecho y sus consecuencias, responsabilizándose sobre el mismo, generando alternativas para reparar los daños sufridos (2020: 55).

Señalan las/os autoras/es que el espacio concluye con un encuentro final en el que se analiza –en forma conjunta– lo trabajado en el proceso, en particular, los logros y limitaciones. Se realiza un informe final y se firma un Acta Compromiso o Acuerdo reparador –cuando fuera posible–, en cuyo caso se coordina con las/os participantes un seguimiento para el “acompañamiento y sostenimiento de los logros alcanzados, o acuerdo reparador realizado” (2020: 56, 57).

Las/os autoras/es expresan que esta forma de intervención puede ser utilizada por decisión judicial en casos en que se resuelve la remisión o la suspensión de juicio a prueba (2020: 57).

## 7. Resultados de la implementación de las remisiones

En diversas actuaciones judiciales, el Ministerio Público Tutelar y el Ministerio Público de la Defensa intervienen en el diseño y puesta en marcha de las estrategias para llevar adelante las remisiones. En función de dichas tareas, distintas inte-

grantes del Ministerio Público Tutelar han relevado información importante sobre la implementación de dicho instituto.

En este sentido, Alfonsina Dumon realizó un análisis sobre la implementación de la remisión en el proceso penal juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que abarca la totalidad de las remisiones resueltas en audiencia en el período 2013-2015.

De este estudio surge que las remisiones fueron solicitadas por el/la asesor/a tutelar penal, y/o el/la defensor/a. En cuanto a los tiempos, la autora señala que fueron resueltas en etapas avanzadas del proceso. Afirma, en este sentido, que

en una gran cantidad de casos, las remisiones fueron solicitadas luego del rechazo de diversos planteos defensistas, o fueron incluidas como planteos subsidiarios ante el eventual rechazo de otras estrategias defensistas (2018: 15).

De las 27 remisiones resueltas judicialmente, solo dos fueron denegadas. Los rechazos fueron motivados por la gravedad del hecho protagonizado por los adolescentes imputados, ambos casos por el delito de portación de arma (2018: 39).

En cuanto a las medidas adoptadas afirma que

[e]ntre las causas que fueron resueltas con derivación, los jueces derivaron a los jóvenes a diversas actividades y programas: Programa Adolescencia de la CABA, la realización de actividades deportivas y culturales, la concurrencia a un centro educativo y de formación profesional, tratamiento por problemática de adicciones, colaboración en un centro parroquial con personas de la calle y en el comedor comunitario del barrio, talleres en un centro comunitario. En dichos casos se tuvo en cuenta los recursos disponibles en la comunidad en la que se insertaba el joven, sus vínculos con los referentes e instituciones barriales. Las expresiones utilizadas por los jueces para derivar al joven fueron: "se tiene presente que el joven concurrirá", "ordenar la realización", "disponer", "remitir al programa", "el joven deberá", "imponer la realización" (2018: 42).

Solo en uno de los casos estudiados, la decisión de extinguir la acción quedó supeitada al cumplimiento de pautas de conducta. En los 24 restantes, se resolvió la extinción de la acción al momento de la audiencia, lo que tuvo como consecuencia el cierre del proceso penal y de toda intervención desde las instancias judiciales (2018: 42, 43).

En cuanto al diseño de la estrategia, la autora destaca que de los expedientes judiciales surge la participación de profesionales de diversas disciplinas (traba-

jador/a social y psicólogo/a) o de equipos interdisciplinarios (21 de los 25 casos). Aclara que en estas remisiones las/os profesionales pertenecían a áreas del Ministerio Público Tutelar y el Ministerio Público de la Defensa. Agrega Dumon que

[d]e los informes de los profesionales y de las actas de audiencias de remisión se desprende una activa intervención en la construcción de la propuesta de remisión presentada ante el juez/a de la causa. La intervención de los profesionales consiste en un acompañamiento del adolescente, su familia, o sus referentes comunitarios en el procedimiento de remisión. Las propuestas presentadas ante el juez fueron el resultado de un proceso de trabajo vinculado a las trayectorias personales del joven sometido a proceso y de los recursos familiares y sociales, lo que permite una reconfiguración o afianzamiento de las redes comunitarias para el desarrollo del proyecto de vida del joven (2018: 43).

Finalmente, un punto central analizado por la autora es la participación del/de la adolescente en el proceso de la remisión. Al respecto, advierte que sobre el total de las remisiones (25 casos), en 24 de ellos el adolescente imputado fue escuchado en audiencia (en el caso restante no se encontraba presente debido a que debió viajar por motivos familiares). En cuanto a la escucha de las/os adolescentes, la autora destaca que

se entrevista al joven en presencia del juez, fiscal, defensor y asesor tutelar, y en algunos casos participan de dichas audiencias referentes familiares o comunitarios, y miembros del equipo interdisciplinario o los profesionales que lo acompañaron en el proceso de construcción de la propuesta de remisión. En otros casos, la audiencia se celebra a puertas cerradas con la presencia del joven, juez, fiscal, defensor y asesor tutelar, y los referentes y profesionales esperan fuera de la sala, para ser convocados en caso de considerarse conveniente participar de la audiencia. Cuando el conflicto protagonizado por el joven tuvo una víctima, se la convoca a la audiencia. En aquellos casos en los cuales se hace presente la víctima en la audiencia, es discrecional del juez su presencia en la sala, o su ingreso en los momentos en que se requiere su participación. En las audiencias se indaga sobre el consentimiento del joven para la aplicación de la remisión, y sobre su contexto de vida, condiciones familiares, sociales, actividades, y la propuesta presentada (2018: 44).

De este modo, según Dumon, la forma en que se involucra el/la adolescente y la modalidad de abordaje de los equipos intervinientes (profesionales de la Defensa y de la Asesoría Tutelar) es lo que permite arribar a una respuesta adecuada y

cercana a sus intereses y proyecto de vida, y de este modo evita decisiones ajenas a sus posibilidades reales (2018: 45).

Por su parte, Ruth Kochen Shurb a partir de su intervención –como trabajadora social del Ministerio Público Tutelar– con diferentes equipos para la implementación de la remisión, realizó un estudio destinado a compartir su experiencia para debatir y reflexionar sobre el abordaje de los equipos interdisciplinarios y las situaciones problemáticas que se presentan en los casos. Analizó remisiones de veintitrés adolescentes en procesos penales durante el período de noviembre de 2013 hasta diciembre de 2014 (2015: 12).

A partir de diversos gráficos que incluye en su estudio, la autora concluye que

[!]os jóvenes a quienes se asesoró y ofertó la posibilidad de la aplicación del instituto de la remisión pertenecen a sectores precarizados, de familias pobres, inmigrantes, sin trabajo estable, en barrios marginales, que ingresan en la administración de justicia penal. Quizás, una vez más, los datos muestran que se continúa criminalizando la pobreza y persiguiendo a los jóvenes de sectores excluidos de la sociedad. Es preocupante plantear la responsabilidad individual con los datos que se arrojan por el temor a que se desarrollen medidas represivas contra los jóvenes pobres (2015: 18).<sup>45</sup>

Ambos trabajos resultan sin duda un aporte para arrojar luz sobre el instituto de la remisión. Sin perjuicio de ello, a diferencia de otras experiencias comparadas en la región sobre las cuales se llevan a cabo estudios de impacto relativos a la aplicación de los distintos mecanismos de desjudicialización y alternativos al proceso penal –tal como mencionaremos en los próximos capítulos– no hemos hallado en la Ciudad de Buenos Aires estudios que permitan evaluar los resultados obtenidos, ni tampoco la incidencia efectiva que su aplicación ha tenido en la vida de estos/as jóvenes.

Esto constituye un freno a la producción de mayor conocimiento, reduce la posibilidad de aprender de los resultados y, por ende, dificulta la toma de decisiones para realizar los ajustes que pudieran ser necesarios. En definitiva, el monitoreo y evaluación de los abordajes resultarían herramientas útiles para contribuir a mejorar las medidas analizadas justamente en un aspecto central como es el de su impacto en la vida de estos/as adolescentes.

---

<sup>45</sup> Es importante señalar que la autora aclara que los resultados obtenidos se vinculan a la selectividad del derecho penal y su posición se encuentra lejos de apoyar lecturas lineales y positivistas o miradas reduccionistas y estigmatizantes sobre los barrios carenciados, inestabilidad económica y laboral, abandono escolar, etc. (2015: 18).



# 3

**DESJUDICIALIZACIÓN Y  
MEDIDAS ALTERNATIVAS  
DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
EN LAS PROVINCIAS**



## DESJUDICIALIZACIÓN Y MEDIDAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS PROVINCIAS

---

1. Marco normativo y aplicación en la práctica

---

2. La necesidad de contar con dispositivos especializados

---

3. Algunas experiencias en la provincia de Buenos Aires
  - 3.1. San Martín
  - 3.2. San Isidro
  - 3.3. La Matanza
  - 3.4. Lomas de Zamora

---

4. Medidas alternativas a la judicialización en Córdoba

---

## 1. Marco normativo y aplicación en la práctica

Diversos estudios han ido relevando tanto las normas locales como la utilización en la práctica de las medidas de desjudicialización y alternativas al proceso penal.<sup>46</sup>

De estos surge que los institutos de desjudicialización regulados en las distintas provincias son –en términos generales– similares a los previstos en la Ciudad de Buenos Aires ya analizados en el capítulo anterior.

En los informes de UNICEF (2018) y del Banco Interamericano de Desarrollo (2021) se advierte que en nuestro país la mayoría de las provincias tienen prevista la suspensión del juicio a prueba. Por su parte, el principio de oportunidad está contenido en la mayoría de las jurisdicciones que disponen de códigos penales acusatorios. Al mismo tiempo, la mediación y la conciliación están reguladas en pocas provincias.

UNICEF en su informe expresa que contemplan el principio de oportunidad y las remisiones la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires y las Provincias de Buenos Aires, Mendoza, Neuquén, Río Negro y Entre Ríos. A su vez, la mediación penal está prevista en la Ciudad de Buenos Aires –Justicia local–, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Jujuy, Mendoza, Neuquén, Salta, Santa Fe, Tucumán, Tierra del Fuego y Río Negro. Asimismo, Tucumán, Chubut, Mendoza, Neuquén y Salta disponen de la conciliación y la reparación, mientras que la suspensión del juicio a prueba está regulada en el Código Procesal Penal de la Nación y en casi todas las jurisdicciones.<sup>47</sup> En La Rioja, San Juan, San Luis y La Pampa difícilmente se utilizan medidas alternativas de resolución de conflictos (UNICEF, 2018 y Villalta y Lloret, 2020).

En el informe de UNICEF se destacan dos cuestiones: por un lado, las medidas alternativas gozan de un considerable nivel de aceptación en las provincias y, por el otro, se utilizan casi exclusivamente para delitos leves, a pesar de lo establecido por los estándares internacionales en la materia ya señalados en el primer capítulo de este trabajo.

<sup>46</sup> A modo de ejemplo, podemos mencionar los siguientes estudios:

- Segovia, Edna Marysel y Valle, María Eugenia (inv.), Hernández, Juan Facundo (coord.) (2016).
- Villalta, Carla, Llobet, Valeria, Medan, Marina, Barna, Agustín y otros/as (2017).
- UNICEF, *Justicia Juvenil. Investigación sobre medidas no privativas de la libertad, y alternativas al proceso judicial en la Argentina* (2018).
- Banco Interamericano de Desarrollo (2021).

<sup>47</sup> Se aclara en el informe que en el caso de Entre Ríos y Mendoza la mediación es especializada, mientras que en Jujuy sólo está prevista para personas mayores de edad. Por su parte, se destaca que en Río Negro no estaba implementada al momento de realizar el relevamiento.



Las medidas más utilizadas son la suspensión del juicio a prueba (en el 75%) y el principio de oportunidad (en el 60%). Con respecto a la remisión, se utiliza en siete provincias: Tucumán, Neuquén, Entre Ríos, Ciudad de Buenos Aires (en la justicia de la Ciudad), Provincia de Buenos Aires, Chaco y Córdoba. En estas últimas tres jurisdicciones no se encuentra prevista en ninguna regulación, por ello su uso es poco frecuente.

En general, la remisión es ordenada por el/la fiscal al inicio de la investigación (aunque excepcionalmente puede requerirla el/la juez/a) en la tramitación de causas con delitos leves y muy leves, y puede implicar la derivación al área de protección de derechos.

En cuanto a la mediación, es utilizada en catorce provincias, mientras que la conciliación en once, en causas con delitos leves (amenazas, lesiones culposas, bullying o cyberbullying, etc.) y en la etapa de instrucción.<sup>48</sup> La fiscalía es el actor clave tanto en vehiculizar su uso como en obstruirlo dado que en general la mediación penal juvenil no se encuentra prevista en la legislación y su utilización depende del activismo de los/as operadores/as. También puede ser requerida por la defensa en acuerdo con el/la fiscal o, en algunos pocos casos, el/la juez/a puede requerir que se realice en forma complementaria al proceso penal (UNICEF, 2018).

Por último, como ya señalamos, la suspensión del juicio a prueba resulta ser la medida más utilizada (diecinueve provincias). Sin perjuicio de ello, se advierte en el informe que resulta llamativa la escasa disponibilidad de dispositivos específicos para su implementación y posterior seguimiento –algo que ocurre con otras medidas también, tal como veremos a continuación–. En Santa Cruz, Neuquén, Formosa, CABA (en la Justicia Nacional) y Chaco es la medida alternativa más usada. En general se pide a raíz de un acuerdo entre el/la defensor/a y el/la fiscal al inicio de la investigación y, a diferencia de otras medidas alternativas, se adopta en causas con delitos más graves (UNICEF, 2018).

En efecto, las medidas alternativas de resolución de conflictos se utilizan –salvo casos excepcionales– para delitos leves. Al respecto, Villalta y Llobet afirman que ante delitos graves –por ejemplo, el robo con arma o con uso de violencia– eventualmente puede ser utilizada la suspensión del juicio a prueba, especialmente si se trata de un primer delito (2020). Sin perjuicio de ello, las autoras señalan que, en general, en la gran mayoría de provincias son muy pocas las causas que llegan a juicio. De las entrevistas con diversos actores relevantes surge que

---

48 Se destacan en dicho documento la ciudad de Córdoba y los programas de mediación penal juvenil de las localidades de La Matanza y San Martín. Estos programas serán analizados posteriormente.

del total de las causas que se abren, solo un escaso número (compuesto por los delitos más graves tales como homicidios, delitos contra la integridad sexual y robos con arma cuando son reiterados) llega a la instancia de debate oral y luego de ella a una condena (2020: 245).

Según las autoras, este dato, que se repite en todas las jurisdicciones del país, da cuenta de que la cantidad de delitos graves cometidos por menores de edad es ínfima.

En cuanto a la derivación a los organismos administrativos, las autoras afirman que de las investigaciones efectuadas surge que

en 8 provincias no consta que haya derivaciones a las áreas de protección de derechos (Misiones, Chaco, Corrientes, Santiago del Estero, La Rioja, Chubut, Tucumán y San Juan). Por su parte, en San Luis la derivación desde el fuero penal se realiza no al órgano administrativo de protección de derechos, sino a los juzgados de familia y es el juez quien toma medidas tutelares, sin que necesariamente derive al adolescente al sistema de protección (2020: 250).

En suma, si bien los institutos que regulan la desjudicialización y las alternativas al proceso penal son similares, lo cierto es que los estudios muestran que la forma en que son utilizados difiere en cada una de las jurisdicciones, es decir, se utilizan de manera “dispar y heterogénea” (2020: 244). También es variable la frecuencia del uso de las medidas. En lo que refiere a las medidas alternativas de resolución de conflictos, hay provincias que estiman que en el 90% de las causas se utiliza alguna medida alternativa –por ejemplo, la suspensión del juicio a prueba en Neuquén o la conciliación en Chubut–. En otras provincias, según las autoras, el uso de estas medidas es considerablemente menor (2020: 248).

## 2. La necesidad de contar con dispositivos especializados

Los estudios citados enfatizan la importancia de crear los dispositivos especializados para la implementación de las medidas alternativas aquí estudiadas.

En el año 2016, el Colectivo de Derechos de Infancia y Adolescencia destacó que se encontraban poco desarrollados –con excepción de la Ciudad Buenos Aires– los equipos profesionales capacitados y la infraestructura específica necesaria para la implementación de las medidas de desjudicialización (Segovia y otros/as, 2016).

Esta carencia también es advertida años después en el informe de UNICEF, en el que se señala que si bien casi todas las jurisdicciones –salvo algunas excepciones– adoptan algún tipo de medida alternativa, lo que se observa en este estudio es la prevalencia de una disparidad y heterogeneidad en el grado de formalización de su aplicación. Se afirma, en este sentido, que solo excepcionalmente en algunas jurisdicciones se avanzó en la creación de estructuras institucionales y el diseño de dispositivos específicos para la implementación de estas medidas.

Más recientemente, Villalta y Llobet (2020) sostienen que muy pocas provincias desarrollaron dispositivos especializados –ya sea dependientes de Poder Judicial, del Ministerio Público, del órgano administrativo o las organizaciones de la sociedad civil– destinados a efectivizar medidas tales como la mediación, la conciliación y la suspensión del juicio a prueba. En algunos casos, se utilizan dispositivos que no son especializados en adolescentes.

Las autoras señalan que, más allá de la existencia o no de dispositivos específicos, la utilización de las medidas depende fundamentalmente de la voluntad de los/as actores intervinientes y de las coyunturas particulares, por tanto, no es posible afirmar un uso sistemático de estas medidas. Sin perjuicio de ello, por su importancia para este estudio, nos concentraremos en describir –en función de los estudios disponibles sobre la materia– algunas prácticas llevadas adelante en nuestro país en aquellas jurisdicciones en las que existen dispositivos especializados en justicia juvenil.

### **3. Algunas experiencias en la provincia de Buenos Aires**

En 2007 la provincia de Buenos Aires sancionó la Ley N° 13.634, que enumera los principios rectores del fuero penal juvenil. Entre ellos se encuentran:

[I]a protección integral de los derechos del niño, su formación plena, la reintegración en su familia y en la comunidad, la mínima intervención, la subsidiariedad, la solución de los conflictos y la participación de la víctima; también que el niño asuma una actitud constructiva y responsable ante la sociedad, adquiriendo respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas.

De este modo, sobre la base del principio de oportunidad, se pugna por la solución del conflicto y la participación de la víctima. Desde la primera etapa de la Investigación Penal Preparatoria, los/as fiscales tienen facultades para no iniciar

la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando estimen que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto o para el futuro del/de la adolescente. En este sentido, pueden adoptar medidas alternativas al juicio tales como la suspensión del juicio a prueba, el archivo, el juicio abreviado, el juicio directísimo, el sobreseimiento o la mediación del conflicto (arts. 40 y 43).

Asimismo, la Ley de Ministerio Público, Ley N° 14.442, establece que el Ministerio Público Fiscal debe propiciar y promover la utilización de mecanismos alternativos que permitan la solución pacífica de los conflictos (art. 52), y la Oficina Central de Mediación tiene como función propiciar y contribuir a la incorporación de la Justicia Restaurativa en el Fuero Penal Juvenil.<sup>49</sup>

Al respecto, Fernando Reinas afirma que la provincia de Buenos Aires no cuenta con una ley específica sobre mediación penal juvenil, pero ello no obstaculiza su aplicación, que se encuentra justificada por el principio de oportunidad procesal y la normativa internacional que rige el sistema penal juvenil (2017).

Según un informe de 2020 del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires las experiencias en mediación penal juvenil se están extendiendo en la provincia. Así,

[e]n los departamentos judiciales Zárate-Campana, Lomas de Zamora, La Matanza y San Martín existen equipos especializados en justicia juvenil restaurativa desde donde se llevan a cabo este tipo de abordajes, mientras que, en Bahía Blanca, Junín, Mar del Plata, Necochea, Pergamino, San Nicolás y Trenque Lauquen se realizan mediaciones juveniles desde las ORAC [Oficinas de Resolución Alternativa de Conflictos] (2020: 28).

Del informe surge que en la Provincia se visualiza

el incremento tanto en las derivaciones a estos espacios como así también en los resultados satisfactorios de las IPP [Investigaciones Penales Preparatorias] del FRPJ [Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil] en la resolución del conflicto que se aborda (2020: 30).

Se afirma que han aumentado los casos ingresados y los casos mediados en relación al año 2018, así como los acuerdos definitivos y condicionales cumplidos, cuyo aumento ha sido del 30%.

En los siguientes apartados desarrollaremos algunos programas especializados destinados a la implementación de las medidas de desjudicialización que han sido adoptados en diferentes localidades de la provincia de Buenos Aires.

<sup>49</sup> Resolución de la Procuración General de la provincia de Buenos Aires 983/16, art. 52.

### 3.1. San Martín

En el departamento judicial de San Martín se da una situación particular porque funcionan dos dispositivos de justicia restaurativa: uno en el marco del Poder Judicial y otro en el municipio de Gral. San Martín (Peñoñori, 2017).

#### *Programa del Poder Judicial de San Martín*

El programa del Poder Judicial de San Martín comenzó con un proyecto piloto implementado en 2015 que se denominó “Proyecto de intervención con prácticas restaurativas a través de la mediación en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil”.

Al respecto, Marina Medan afirma que se originó en 2012 con la conformación de un grupo de magistrados/as, funcionarios/as judiciales y profesionales del Fuero Penal Juvenil motivados/as por las prácticas restaurativas. El proyecto, según el informe relevado, tiene como objetivo la implementación de las prácticas respetando los principios básicos de la mediación, esto es, la voluntariedad, la confidencialidad, la neutralidad de las/os mediadores, la informalidad del proceso, la buena fe, la promoción de la autocomposición y el consentimiento informado (2017).<sup>50</sup>

De este modo, uno de los objetivos del proyecto consiste en intervenir en las formas de socialización con el fin de disminuir los conflictos interpersonales que conllevan los delitos (Medan, 2017). Se le da más importancia al proceso (enfocado en las personas y sus lazos) que al hecho infractor en sí mismo. Con respecto a los/as infractores/as, se procura que tomen conciencia de la trascendencia de sus actos y puedan actuar en forma autónoma y responsable. Por ello, es requisito que alguien (sea familiar o no) acompañe el proceso del/de la joven.

A diferencia del programa del Municipio de San Martín –que analizaremos a continuación– este proyecto de intervención con prácticas restaurativas trabaja en casos que tienen un proceso penal abierto (no en casos desestimados). Su población destinataria son los/as jóvenes de 16 y 17 años imputados/as por delitos de cualquier tipo, incluyendo homicidios y lesiones producto de violencia de género. Pueden ser jóvenes con medidas alternativas a la privación de la libertad, privados/as de la libertad o inimputables (Medan, 2017).

---

50 Se trata de un informe que analiza este Proyecto a partir del estudio de documentos elaborados por el equipo de mediación y de tres entrevistas grupales semi estructuradas realizadas a sus profesionales en 2015.

El proceso de mediación es petitionado por el cuerpo técnico auxiliar, los/as jueces/zas, los/as defensores/as (en la mayoría de los casos) o por el/la fiscal (la minoría de las veces). Puede solicitarse en cualquier momento del proceso. Una vez iniciado, se ofrece al/a la joven participar y, si acepta, comienzan los encuentros en los que se reúnen el/la joven y dos integrantes del equipo: uno/a actúa como mediador/a y otro/a como “portavoz de la comunidad”.<sup>51</sup> Si la víctima no está presente, el/la portavoz de la comunidad en cierto modo cumple con ese rol. Luego del proceso, se labra un acta de acuerdo y se remite a quien haya derivado el caso los resultados de la mediación.

En lo que refiere a los resultados de la intervención de este programa, Medan afirma que

[e]n relación a los efectos sobre los infractores, los indicadores de buen funcionamiento de la estrategia se vinculan con la sucesión de tres momentos: la posibilidad del diálogo con la familia; la conciencia de la trascendencia de los actos; el comienzo de algún proyecto de vida autónomo. Signos de estos procesos son el que los jóvenes se apropien de los espacios de reuniones y propongan temas para tratar y personas significativas para ellos para que los ayuden a la elaboración del “proyecto de vida” (2017: 97).

En cuanto a las víctimas, se aspira a darles la posibilidad de ser escuchadas y atravesar un proceso de desvictimización. Además, como la mayoría de las infracciones tienen como origen algún conflicto interpersonal, se pretende que el proceso de mediación pueda evitar una eventual venganza. En efecto, cuando habitan el mismo territorio, el trabajo con las víctimas, según el informe, está destinado a disminuir los conflictos barriales (Medan, 2017).

En suma, del informe surge que lo que se pretende es que el trabajo con las/os adolescentes y su entorno logre restaurar los vínculos interpersonales y propiciar soluciones no “violentas” a los conflictos.

### *Programa de Justicia Juvenil Restaurativa*

En el municipio de San Martín, en el año 2014 se desarrolló el Programa de Justicia Juvenil Restaurativa.<sup>52</sup> Según surge del estudio elaborado por Villalta y otros/as, los objetivos del programa son:

51 Esta figura “se encarga de reponer la mirada de la comunidad en un doble sentido: por un lado, se señala el quebranto de la ley y los daños cometidos, pero también se responsabiliza como comunidad por la desprotección que ha llevado al joven a cometer la infracción y por la inclusión social que debería proporcionarle en el futuro” (Medan, 2017: 92).

52 A tal fin, se firmó un convenio entre el Municipio, la Fiscalía General del Departamento Judicial de General San Martín, el Colegio de Abogados de San Martín y la Universidad de San Andrés. El programa aquí descrito es coordinado por el Dr. Calvo Soler, al igual que el programa de San Isidro que describiremos luego. Por su parte, Pergamino es el tercer municipio en implementar el Programa de Justicia Juvenil Restaurativa desarrollado por el Dr. Calvo Soler.

favorecer la disminución de la reincidencia de la población juvenil menor de edad del Partido de San Martín que haya incurrido en delitos de baja intensidad, a través de la implementación de un sistema de justicia restaurativa que promueva la responsabilización del victimario y su compromiso con la reparación del daño, como también la restitución y reempoderamiento de las víctimas (2017: Anexo 3, 3).

En cuanto a la población, el programa está destinado principalmente a adolescentes de entre de 14 y 18 años sin antecedentes y que hayan cometido delitos muy leves –o robos de poca monta que recientemente se van incorporando–. También está orientado a las víctimas, pero de manera indirecta. En efecto, su participación no es un requisito ineludible en tanto la comunidad o micro-comunidad en la que se produce el conflicto también es considerada destinataria indirecta del programa.

Según dicho informe, la Fiscalía selecciona los casos que pueden ingresar al Programa y los deriva. Luego, el equipo de la Municipalidad junto con un/a trabajador/a social de la Fiscalía realizan un rastreo de recursos en el territorio que podrían ser útiles para insertar al/a la joven. A partir de este estudio, las/os profesionales pueden considerar que la situación excede el marco de intervención de la justicia restaurativa –a modo de ejemplo se mencionan situaciones de problemática grave de consumo o un trastorno psiquiátrico–. En estos supuestos, el caso no se trabaja desde el Programa y se deriva al Servicio Local de Protección de Derechos (Villalta y otros/as, 2017).

En cuanto al proceso, en el informe se detalla:

La primera reunión, que puede incluir o no a la víctima, se hace entre el adolescente, el equipo técnico y algún/a mediador de la Secretaría de Gobierno, quien después va a continuar la mediación. En el proceso se trata de identificar si el joven asume la responsabilidad, si hay una actitud proclive a la reparación del daño, si puede generar empatía con el otro. La víctima puede o no participar. El análisis de contexto puede arrojar la conveniencia de que alguien de la comunidad también participe del proceso (2017: Anexo 3, 4).

Este programa fue premiado en el año 2019 en el marco del XI Congreso Latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia debido a que, hasta el 21 de noviembre de 2019, ningún adolescente que participó en él (más de 500) volvió a ser detectado por el sistema en ningún otro conflicto con la ley penal.<sup>53</sup>

53 Más información en:

<https://www.quepasaweb.com.ar/san-martin-obtuvo-un-premio-internacional-por-sus-politicas-publicas-sobre-justicia-juvenil/>

### 3.2. San Isidro

En el año 2014 se desarrolló el programa de justicia juvenil restaurativa.<sup>54</sup> Luego, en 2018, el Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de San Isidro se unieron mediante un Convenio Específico de Colaboración destinado a renovar, mejorar y profundizar el programa.<sup>55</sup>

El programa consiste en la implementación de un dispositivo destinado a la prevención de los delitos y a la reconducción de las/os adolescentes frente a las primeras infracciones a la ley. Al respecto, María Paz Rodríguez Senese afirma que este programa está orientado a

la generación de respuestas restaurativas, teniendo el victimario el compromiso y la oportunidad de restaurar el daño que sus actos generaron, y la víctima, sentir que vuelve a tener el control de su vida, apuntando también a la incorporación de la comunidad en la respuesta restaurativa haciéndola partícipe de la solución de manera activa (2017: 125, 126).

De este modo, y a fin de evitar la reincidencia, se propone brindar un tratamiento integral e interdisciplinario para la inserción en la sociedad a través del trabajo, el deporte o el estudio.<sup>56</sup>

Entre los objetivos del programa se encuentran:

- Reaccionar frente a la persona menor de edad en conflicto con la ley penal generando respuestas que la ayuden a responsabilizarse, a reparar el daño causado y reconducir sus acciones hacia un camino de vida que la aleje de los peligros de avanzar en la senda del delito.
- Ayudar a que las víctimas puedan volver a tomar el control de sus vidas y que no sean objeto de procesos de revictimización.
- Involucrar a la comunidad (...) en el trabajo de consolidación de las estructuras comunitarias que sirven para la resocialización del victimario y la reincorporación de la víctima.
- Generar estrategias de intervención y coordinación que permitan un uso más eficiente y eficaz de los recursos públicos y privados (...) con el obje-

<sup>54</sup> A tal fin, se firmó un convenio entre la Municipalidad de San Isidro, la Fiscalía General, el Colegio de Abogados, el Obispado (todos de San Isidro), la Universidad de Girona y la Universidad de San Andrés para desarrollar el primer programa piloto. Luego se unieron el Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de San Isidro.

<sup>55</sup> Más información en: <https://www.mpba.gob.ar/novedad/862>

<sup>56</sup> Más información en: <https://www.sanisidro.gob.ar/novedades/el-municipio-contin%C3%BAa-apostando-por-el-programa-de-justicia-juvenil-restaurativa>



to de mejorar los niveles de no reincidencia y reiteración de las personas menores de edad y de optimizar los procesos de empoderamiento de las víctimas.

-Estructurar un sistema de intervención restaurativa para los casos en los que hay que trabajar directamente con la víctima y/o el victimario, ya sea por separado o de manera coordinada.<sup>57</sup>

Para ello se conformó y capacitó un equipo de operadores/as especializados/as para diseñar estrategias de intervención alternativas a través de la participación de la víctima, el/la adolescente y la comunidad. Al mismo tiempo, se elaboraron protocolos para la intervención de los/as especialistas y de las instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad involucradas (escuelas, ONG, centros deportivos, etc.) y las estrategias de coordinación entre ellas. Asimismo, se generó un “mapa de los ámbitos de intervención frente a la delincuencia juvenil para establecer cuáles no están siendo cubiertos por los programas públicos y privados, y cuáles están sobredimensionados por superposición”.<sup>58</sup>

En el año 2018 el Departamento de Economía de la Universidad de San Andrés realizó un estudio analizando los efectos del proyecto de “Intervención temprana en la delincuencia juvenil primaria” en el Municipio de San Isidro, cuyo objetivo es la generación de respuestas restaurativas en el ámbito de los/as jóvenes en conflicto con la ley penal y de sus víctimas. Cabe señalar que uno de los principales efectos que se espera del programa de justicia juvenil restaurativa es la reducción de las Investigaciones Penales Preparatorias (IPP).

Con el fin de evaluar los efectos del programa de justicia juvenil restaurativa, se construyó un control sintético, lo cual implica que se diseña un indicador previo al programa y se usa esa estimación para calcular cómo hubiera sido la trayectoria del indicador para el departamento judicial de San Isidro en ausencia del programa.

Como no se disponía de datos desagregados a nivel municipal, se utilizaron datos a nivel de departamento judicial provenientes del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires. Con tal fin, se estimó el control sintético para el indicador Investigaciones Penales Preparatorias utilizando todos los departamentos judiciales de la provincia de Buenos Aires que tienen datos disponibles de 2009 a 2017.

57 Más información en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/miscelaneas/41233-san-isidro-programa-justicia-juvenil-restaurativa>

58 Más información en: <https://funrepar.org/justicia-restaurativa/justicia-juvenil-restaurativa/>

Según consta en el informe, los datos sugieren un efecto positivo del programa en la reducción del delito juvenil. De este modo,

[e]n 2016, la diferencia entre San Isidro y San Isidro sintético era 736 IPP y en 2017 era 894, sugiriendo un efecto positivo del programa. Sin embargo, si bien la información presentada sugiere un efecto positivo del programa en la reducción del delito juvenil, este análisis debe tomarse con cuidado. Esto se debe a que los datos analizados son a nivel departamento judicial y no a nivel municipal. Para poder hacer un análisis más riguroso del programa sería útil contar con la información con un mayor nivel de desagregación. De todas formas, la información detallada en este informe es sugerente de un efecto positivo del programa (Rossi, 2018).

En suma, los ejes del programa están destinados a lograr una disminución de la reincidencia y un mayor compromiso de la comunidad con conflictos que le pertenecen.<sup>59</sup>

### 3.3. La Matanza

En 2011 el Departamento Judicial de La Matanza creó el Centro de Articulación y Orientación en Resolución Alternativa de Conflictos (CAORAC) como órgano bipartito entre la Defensoría y la Fiscalía General, que funciona en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil. En 2013 se dispuso formalmente su creación por medio de la Resolución N° 533/13 de la Fiscalía General Departamental.

En realidad, la idea del CAORAC nació entre 2008 y 2010, en los primeros años de implementación de la nueva ley en materia de Responsabilidad Penal Juvenil en la provincia de Buenos Aires. Según afirma Analía Findeisz, durante esos años los efectores del sistema compartían la preocupación por la existencia de ciertos factores –por ejemplo, la falta de dimensión del daño causado– que podrían vincularse con una posible reincidencia (2015).

En cuanto a los/as destinatarios/as, el CAORAC trabaja con jóvenes punibles de entre 16 y 17 años que son acompañados/as por algún/a adulto/a responsable. Al respecto, Findeisz explica que para este programa todas las situaciones son en principio susceptibles de su intervención, atento que consideran que existen “casos no mediables” y no “delitos no mediables” (2015: 30).

---

59 Más información en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/miscelaneas/41233-san-isidro-programa-justicia-juvenil-restaurativa>

Según dicha autora, la mediación penal juvenil que desarrolla el CAORAC se basa en la capacidad y voluntad que tienen las personas involucradas para resolver un conflicto, siendo más importante el proceso en sí mismo que el acuerdo. Por un lado, se busca evitar la revictimización de quienes hayan sufrido un daño y, por el otro, se pretende que el/a ofensor/a comprenda su responsabilidad en el hecho ocurrido, pueda ponerse en el lugar del/de la otro/a y quiera ofrecer reparación, para lo cual se articula con otros organismos para contribuir a fortalecer su proyecto de vida.

Sandra Bajkovec advierte que el CAORAC trabaja para que los/as propios/as jóvenes busquen en su comunidad el lugar donde llevar a cabo tareas socioeducativas, como una forma de responsabilizarse, independientemente de que el CAORAC articule con dichas instituciones (2015).

En cuanto al proceso, Florencia Alderisio, Analia Findeisz y Pablo Patti afirman que este Centro trabaja desde la remisión del caso por parte de la fiscalía o el juzgado, en cualquier etapa del proceso penal (2018). La intervención consta de distintos momentos e incluye entrevistas con el/la adolescente y la víctima en una primera etapa. Con respecto al/a la adolescente, Bajkovec afirma que

el abordaje que se propone es de carácter integral dado que si bien las problemáticas sociales que subyacen a los jóvenes no son exclusivamente objeto de la justicia restaurativa, corresponde coordinar con el órgano indicado las acciones necesarias para lograr una intervención constructiva, que promueva el desarrollo del joven (2015: 175).

Por otra parte, en la entrevista con la víctima se

promueve un tránsito desde una situación de pasividad en el rol de víctima al momento de concreción del hecho hacia una instancia que pueda reconocerlo como protagonista, dando un lugar propio a su visión y promoviendo elecciones en el marco del proceso (2015: 176).

Luego se consensúan los ejes a trabajar y se delimitan las estrategias de intervención para un abordaje integral.

En una segunda etapa se promueve un espacio de diálogo con cada una de las partes en forma individual. Se apunta a un proceso de responsabilización de los/as involucrados/as, en tanto resulta necesario que puedan visualizar las consecuencias a nivel personal, familiar y social. En cuanto al trabajo con las víctimas, suele caracterizarse por indagar lo que ha producido el hecho, para darle un cierre personal a la experiencia. El objetivo de un proceso restaurativo, según expresa

Bajkovec, consiste en fortalecer los procesos de pacificación social entendiendo a quien causó un daño como un/a otro/a igual capaz de repararlo.

La autora destaca que, con posterioridad, se comunica a las partes la voluntad y el deseo del/de la otro/a y se considera una reparación posible y su modalidad, formalizándose así una estrategia de reparación. De este modo, el proceso puede concluir con un encuentro entre las partes –con una modalidad directa o indirecta– o a través de una reparación social.

En el caso de la reparación social, se busca recomponer la afectación causada a la comunidad, como por ejemplo un hecho delictivo ocurrido en una comunidad educativa. Para ello

se trabaja con las partes sobre el diseño e implementación de una actividad. En algunas situaciones el tipo de tarea es propuesta por la víctima y en otras por el joven; en ambos casos se construye en función a sus intereses (2015: 179).

En relación con los resultados, este programa recibe el 10% de las causas que ingresan al fuero (Villalta y otros/as, 2017). Es importante señalar que se realiza una encuesta de satisfacción destinada a las/os adolescentes y las víctimas. En este sentido, los/as autores/as afirman que se

[i]dentifican como uno de los principales obstáculos la poca visibilización del Centro y deficiencias en las articulaciones con los organismos externos al poder judicial, en especial porque cambian mucho los operadores y hay que estar repautando todo el tiempo. Perciben que su trabajo es valorado positivamente tanto desde otros actores del poder judicial como del ejecutivo municipal y provincial y OSC. Su trabajo ha sido referido muy positivamente por todos los actores del poder judicial entrevistados, así como desde la coordinación del Centro de Referencia (2017: Anexo 3, 4).

En suma, el CAORAC se constituye como una instancia de participación en la que se promueve un proceso reflexivo entre el/la adolescente involucrado/a, la víctima y la comunidad. Este programa fue galardonado con el Premio Compromiso 2011 (Premio Provincial para la Mejora del Servicio de Justicia de la provincia de Buenos Aires), organizado por la Procuración General de la Provincia.<sup>60</sup>

<sup>60</sup> Más información en: <https://www.mpba.gov.ar/novedad/227>

### 3.4. Lomas de Zamora

En el Departamento Judicial de Lomas de Zamora la Defensoría General impulsó en 2010 la Secretaría de Mediación Penal Juvenil, Resolución Alternativa de Conflictos y Justicia Restaurativa. Luego, en el año 2011 se creó una Defensoría de Mediación Penal Juvenil y Justicia Restaurativa. Finalmente, en 2015 se sumó el Ministerio Público Fiscal del Fuero Penal Juvenil y se instauró el Área de Mediación, Resolución Alternativa de Conflictos Penales y Justicia Restaurativa. Mediante un protocolo de actuación se invitó a trabajar en ella al Cuerpo Técnico Auxiliar dependiente de la Suprema Corte de Justicia (Rodríguez Senese, 2017).

Según el informe emitido por Villalta Carla y otros/as, el Área cuenta con tres departamentos: Facilitación, Oficina de Coordinación y Mediación, y Capacitación y difusión de temáticas vinculadas con mediación penal (2017: Anexo 3). El objetivo del Área tiene dos dimensiones, una sobre la persona imputada destinada a que sea escuchada, que tenga posibilidades de pensar su futuro y que se responsabilice y repare el daño causado. La segunda dimensión tiene como objeto que la víctima sea escuchada y obtenga una reparación para subsanar el daño (2017: Anexo 3, 6).

En cuanto a la población, está destinado, según el informe citado, a personas menores de 18 años imputadas en una causa penal, y a las víctimas de delitos cometidos o presuntamente cometidos por adolescentes. Se destaca que la intervención se puede realizar en cualquier momento, incluso con la persona privada de libertad, aunque en los hechos hasta el momento de realizar dicho informe sólo se había llevado adelante con personas en libertad.

El proceso comienza con la derivación desde la Fiscalía, luego de ello se contacta al/a la adolescente, se la/lo entrevista de manera individual y se evalúa la posibilidad de ofrecerle participar del proceso de mediación. Si acepta, se contacta a la víctima y se la invita –en una reunión específica– a participar del proceso. Luego de ello, con la voluntad de mediar de las partes y un relevamiento sobre los intereses y necesidades, el/la mediador/a cuenta con los elementos necesarios para generar una red de recursos a los fines de orientar la mediación. Finalmente, las partes pueden suscribir un acuerdo que se eleva a la Fiscalía. En ese caso, la causa se cierra, mientras que si no ocurre, la causa prosigue. El seguimiento de las tareas que surgen del acuerdo es monitoreado por el Área (2017: Anexo 3, 9).

Destacan las/os autores/as que

[s]i no se acuerda una mediación –porque la víctima no quiere o porque el Equipo considera que el joven no cumple los requisitos mínimos para poder mediar– y el adolescente está de acuerdo en atravesar un proceso para resolver el conflicto, se apela a una estrategia restaurativa articulando con otros actores, por ejemplo, programas u OSC [organizaciones de la sociedad civil] para que el adolescente retome la escolaridad, o se inserte en algún programa de inclusión social, etc. Se informa a la Fiscalía quien puede cerrar el caso, o seguirlo, o dejar prorrogado hasta que termine ese proceso (2017: Anexo 3, 6).

En relación con ello, afirman que, en términos generales, el proceso implica la escolarización o derivación a tratamientos psicológicos o al servicio que se necesite. Si bien el proceso restaurativo se cierra, se continúa el seguimiento a partir de los dispositivos específicos por el plazo de un año, aproximadamente (2017: Anexo 3, 8).

Según esta investigación, en el Área se considera que no todos los delitos son mediables pero excepcionalmente trataron algún caso más complejo, por ejemplo, lesiones graves o gravísimas.

En cuanto a los resultados, en dicho informe se señala que, en el programa de Lomas de Zamora, del “total de las causas derivadas, el 50% se resuelven en mediación, y hay 98% de acuerdos, un 10% se resuelven en justicia restaurativa”. Según los/as autores/as, este programa también realiza encuestas destinadas a que las personas participantes “evalúen su tránsito” por el área (2017: Anexo 3, 8).

#### 4. Medidas alternativas a la judicialización en Córdoba

En el año 2001 se creó en Córdoba el Programa de Mediación Penal Juvenil, dependiente del Poder Ejecutivo Nacional –Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia– (UNICEF, 2018). El objetivo del programa –de amplia trayectoria– consiste en “incorporar la mediación como una alternativa a la judicialización e institucionalización de niños/adolescentes infractores”.<sup>61</sup>

En cuanto a la población destinataria, según surge del informe de Villalta y otros/as, este programa tiene un alcance casi exclusivo en la ciudad de Córdoba –excepcionalmente hace mediaciones en el interior. Trabaja con adolescentes punibles y no punibles de entre 13 y 18 años. En este informe se aclara que

61 Gobierno de la Provincia de Córdoba, “Memoria de gestión gubernamental”, 2017. [Disponible en Internet.](#)

“[s]u intervención no es directamente vinculante con la situación procesal del joven pero es contemplada por el juez” (2017: Anexo 3, 1).

El proceso comienza –casi de manera exclusiva– con la solicitud del juzgado penal juvenil. Se destaca en este informe que, a pesar de su trayectoria, el programa cuenta con “poca institucionalización” y no dispone de los recursos necesarios para su funcionamiento.

A su vez, en el año 2017 el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, por medio del Acuerdo N° 848, puso en marcha la aplicación de la mediación penal juvenil en la provincia de Córdoba (Cavagnaro, 2018). En cuanto al proceso, la causa se puede remitir al inicio de las actuaciones hasta la clausura de la etapa de investigación penal preparatoria. Puede ser iniciativa del/de la juez/a con la conformidad del/de la adolescente y su defensor/a, o a pedido de las partes, destacando el principio de voluntariedad. Una vez que ello sucede, la causa es remitida al Centro Judicial de Mediación, que es un organismo de apoyo del TSJ, y se inicia el proceso cuando los/as interesados/as hayan prestado su conformidad en un acta de compromiso.

Estos antecedentes son previos a la sanción de la Ley N° 10.457, que modificó el Código Procesal Penal incorporando reglas de disponibilidad de la acción penal que permiten al/a la fiscal, en determinadas circunstancias, prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública. Por ejemplo, puede prescindir del ejercicio de la acción penal cuando exista conciliación entre las partes (art. 13 bis, inc. 5).

Luego, en el año 2019 se sancionó la Ley N° 10.637, que modificó la Ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley N° 9.944).<sup>62</sup> La Ley N° 10.637 incorporó medidas alternativas al proceso. En este sentido, establece que

[e]n todo proceso que involucre a una niña, niño o adolescente son de aplicación las reglas de disponibilidad de la acción y de la suspensión del juicio a prueba previstas en la Ley N° 8123 –Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba–, como asimismo las prácticas o estrategias restaurativas que estuvieren disponibles.<sup>63</sup>

En cuanto a la mediación penal juvenil, estipula la posibilidad de derivación de las causas en los casos en que procede la suspensión del juicio a prueba, aplicación de criterios de oportunidad o de disponibilidad de la acción. La norma establece,

<sup>62</sup> Cabe señalar que por medio del Acuerdo Reglamentario N° 1.713, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba dispuso la operatividad de la reforma penal juvenil introducida por la Ley N° 10.637, por lo que entró en vigencia a partir del 1 de septiembre de 2021.

<sup>63</sup> Ley N° 10.637, art. 7 (incorpora el art. 86 bis a la Ley N° 9.944).

a su vez, la obligatoriedad de derivación en casos en que se trate de niñas, niños o adolescentes no punibles.

El Centro de Mediación inicia el proceso pertinente cuando las personas interesadas hubieran prestado su conformidad, debiéndose labrar un acta de compromiso. El/la mediador/a puede contar con el acompañamiento de los cuerpos técnicos del Poder Judicial, con el fin de facilitar el enfoque interdisciplinario, si considerase adecuada esta cooperación. Si no hubiere conformidad de todas las partes, pero el/la mediador/a entendiere que será igualmente beneficiosa su actuación en mérito al interés social en juego, puede llevarlo adelante, quedando facultado/a para invitar a participar en el mismo a alguna institución que pudiere representar, en alguna medida, los intereses de la víctima. En caso de haberse llegado a un compromiso o una alternativa compositiva o restaurativa, el/la mediador/a supervisa su cumplimiento por el plazo de seis (6) meses. Si durante el proceso de mediación el/la adolescente no cumple con el compromiso contraído, el Centro de Mediación lo comunica de manera inmediata y fehaciente al Tribunal interviniente.

Según la normativa, el inicio de la mediación implica el cese de las medidas cautelares que se hubieren dispuesto. A su vez, si el/la mediador/a entiende que se encuentra finalizado de manera exitosa el proceso, el/la juez/a debe dictar el sobreseimiento –en el caso de que se trate de un/a adolescente punible– o disponer el archivo definitivo –si no es punible–.<sup>64</sup>

En cuanto a los resultados, según datos provistos por el Servicio de Mediación Penal de Menores en Córdoba, un 80% de los casos que llegan al Servicio de Mediación Penal terminan resueltos. En 2020 se iniciaron 22 mediaciones. Al 30 de agosto de 2021, se iniciaron 187 mediaciones y se resolvieron 150, de las cuales en el 86% el autor era un varón de entre 16 y 17 años que realizó el proceso en forma exitosa.<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> Ley N° 10.637, art. 8 (incorpora el Capítulo I bis del Título VII de la Ley N° 9.944 que contiene los artículos 86 ter y 86 cuáter).

<sup>65</sup> Más información en: <https://eimediacion.edu.es/ser-mediador/noticias-escuela-mediacion/servicio-de-mediacion-penal-de-menores-en-cordoba/>



4



**JUSTICIA  
CONSUECUDINARIA  
E INDÍGENA**



## JUSTICIA CONSUETUDINARIA E INDÍGENA

---

1. Otras formas alternativas de gestión de conflictos
  2. Experiencias comparadas
-

## 1. Otras formas alternativas de gestión de conflictos

Además de las modalidades descritas en los capítulos anteriores, existen otras formas de gestión de los conflictos vinculadas a la justicia consuetudinaria e indígena que resultan relevantes para este estudio.

La *Declaración Iberoamericana sobre Justicia Restaurativa* (2017) advierte la importancia de investigar y rescatar el potencial en términos restaurativos que tienen las prácticas originarias de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros en territorio Iberoamericano, con el objetivo de adecuarlas –en la medida de lo posible– para la resolución de los conflictos en materia de justicia juvenil. En función de ello, destaca el deber de los Estados de promover la investigación sobre la aplicación de la justicia originaria, así como también de sistematizar la información que permita identificar prácticas consuetudinarias de carácter restaurativo para luego impulsar su difusión.

Al respecto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su informe sobre acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas (2014), subraya la relación entre la justicia restaurativa, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos indígenas. Afirma que

[L]os sistemas de derecho consuetudinario se utilizan en muchas partes del mundo y con frecuencia coexisten con sistemas jurídicos más formales. Pueden compartir características y objetivos con los procesos de justicia restaurativa, como la aspiración a lograr una reconciliación entre las partes, negociar un resultado o involucrar a la comunidad en la administración de la justicia. En algunos casos, los sistemas de justicia restaurativa pueden adoptar características de los sistemas indígenas y de esta manera establecer un vínculo con la comunidad (2014: 72).

Dicho organismo advierte que, más allá de estas similitudes, la justicia restaurativa y el derecho consuetudinario/indígena son procesos distintos en cuanto a sus orígenes. Sin perjuicio de ello, señala “la conveniencia de transferir a otras sociedades procesos de justicia restaurativa que han sido influidos por el derecho consuetudinario o indígena” (2014: 71).

La relevancia de la justicia consuetudinaria e indígena ha sido especialmente advertida por los organismos especializados en derechos de adolescentes. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño destaca que se está generando un consenso en que las reformas en materia juvenil deben prestar atención a estos sistemas.

A menudo, las respuestas de justicia restaurativa se pueden lograr a través de sistemas de justicia consuetudinarios, indígenas u otros sistemas de justicia no estatales, y pueden brindar oportunidades de aprendizaje al sistema oficial de justicia juvenil.<sup>66</sup>

En función de las posibles tensiones entre la justicia estatal y no estatal, aclara el Comité que siempre debe tenerse presente que los procesos y resultados de la justicia consuetudinaria deben ajustarse al derecho constitucional y a las garantías constitucionales. Expresa, en este sentido, que las reformas tienen que llevarse a cabo por etapas y con una metodología “que implique una comprensión cabal de los sistemas comparativos en cuestión y que sea aceptable para todos los interesados”.<sup>67</sup>

Estas formas de intervención que siguen un modelo diferente al de la justicia formal tienen importantes antecedentes a nivel mundial. A continuación, mencionaremos –solo a modo de ejemplo– algunas experiencias en esta materia.

## 2. Experiencias comparadas

A partir de la sanción de la Ley sobre los Niños, los Adolescentes y sus Familias de 1989, Nueva Zelanda comenzó a utilizar las *Conferencias de Grupos Familiares* como mecanismo de resolución de conflictos, una modalidad que proviene de la cultura tradicional maorí. A diferencia del sistema de justicia para personas menores de edad previo, esta forma de intervención toma en cuenta la responsabilización de los/as adolescentes infractores/as respecto de sus comunidades y del daño provocado.

En este sentido, tal como se expresa en el informe *Promover la justicia restaurativa para NNyA* (2013) emitido por el Representante Especial sobre la Violencia contra los Niños de las Naciones Unidas,

[e]l enfoque de conferencias de grupos familiares, que hace hincapié en la responsabilidad y la justicia colectivas, aprovecha las fortalezas, los recursos y la experiencia de la comunidad, no solo para buscar soluciones a los conflictos, sino también para hacer reflexionar a la comunidad sobre los factores que contribuyen a la delincuencia, tales como el abuso y la negligencia de niños y niñas (2013: 9).

<sup>66</sup> Observación General N° 24 (2019) sobre los derechos de los niños en la justicia juvenil, párr. 104.

<sup>67</sup> *Ibid.*, párr. 103.

En el informe citado se destaca que la Ley de Nueva Zelanda establece una presunción en favor de la remisión, es decir, se dispone que las infracciones cometidas por adolescentes se derivan, primeramente, a una conferencia del grupo familiar. Ello, incluso en los casos en que se discute la privación de libertad –que solo procede en supuestos en los que resulta absolutamente necesaria para evitar nuevas infracciones–. A su vez, se advierte que dicha presunción sobre la remisión subsiste luego de la detención.

Lo interesante de esta experiencia pionera en justicia restaurativa para personas menores de edad es que tiene como propósito final que todas las partes asuman responsabilidad, de manera colectiva y comunitaria, por la infracción y su resolución.

Las conferencias de grupos familiares son coordinadas por un/a facilitador/a capacitado/a, y de ellas participan todas las personas afectadas por la infracción: la víctima y el/la infractor/a y sus respectivas familias o círculos de apoyo, y también otras personas afectadas por la infracción o que pueden contribuir a resolver el conflicto, incluidos agentes de policía y trabajadores/as sociales. Los/as participantes hablan sobre la infracción, y se da oportunidad a la víctima y al/a la infractor/a de describir sus respectivas experiencias y las consecuencias de lo ocurrido, de manera que el/la infractor/a pueda ser capaz de comprender el daño provocado.

Las partes trabajan de manera conjunta en pos de hallar una solución apropiada al conflicto, y establecen un acuerdo colectivo en el que se detallan las obligaciones del/de la infractor/a para reparar el daño provocado (la propuesta también puede ser una sanción que aplique el tribunal). El tribunal actúa como mecanismo de supervisión para garantizar que el acuerdo cumpla con los requisitos jurídicos y sea apropiado a la infracción, así como también realiza seguimientos para constatar el cumplimiento del programa de remisión propuesto. Si el acuerdo se cumple, se desiste formalmente del caso, si no, vuelve al tribunal para emitir una sanción formal.

Según surge del informe mencionado, el uso de este mecanismo de resolución de conflictos a través de conferencias de grupos familiares se fue extendiendo, con variantes, a otros países como Australia, Brasil, Canadá, Estados Unidos, Filipinas, Perú, Sudáfrica y Tailandia.

En la década de 1990, el distrito Nueva Gales del Sur en Australia incorporó este modelo, en un contexto general que incluía la percepción de que la delincuencia juvenil iba en aumento. Se adoptó el sistema de conferencias a modo de esque-

ma de advertencia para personas menores de edad infractoras o en riesgo de cometer infracciones. La particularidad del caso australiano radica en que es un/a agente de policía capacitado/a en lugar de un/a facilitador/a independiente quien dirige la conferencia, lo cual ha redundado, según este informe, en la transformación de las actitudes y las percepciones de las funciones que cumple la policía como institución.

Irlanda del Norte también ha incorporado las conferencias de grupo familiar, con sus particularidades y, según surge de la información elaborada por el Representante Especial sobre Violencia contra los Niños, se ha demostrado que la experiencia es positiva para las víctimas a la vez que ha reducido la reincidencia de los/as infractores/as.

Tailandia, por su parte, desarrolló en 2003 un programa de justicia restaurativa para jóvenes infractores/as inspirado en la experiencia de Nueva Zelanda, como medida sustitutiva del enjuiciamiento de personas menores de edad responsables de infracciones con penas de cinco años de prisión o menos. Este programa demostró

ser un método de remisión efectivo y ha reducido considerablemente la reincidencia: entre los niños que participaron en el programa, las tasas de reincidencia oscilan entre el 3 por ciento y el 4 por ciento, mientras que el índice de reincidencia entre los niños en el sistema de justicia penal convencional oscila entre el 15 por ciento y el 19 por ciento (2013: 13).

Por su parte, la práctica de los *Círculos de Sentencia*, que también proviene de mecanismos tradicionales para resolver conflictos de pueblos indígenas, se reincorporó formalmente a principios de la década de 1990 en algunos territorios del norte de Canadá. Así, se priorizaron y alentaron las sentencias pronunciadas por la comunidad y los enfoques restaurativos sobre la delincuencia, centrados en la responsabilidad del/de la infractor/a y en la reparación del daño provocado a la víctima y la comunidad. En este sentido, la Ley de Justicia Juvenil de Canadá incorporó programas “que incluyen actividades de servicios comunitario, resarcimiento a la víctima, desarrollo de habilidades para la vida y programas contra la toxicomanía o de reconciliación” (2013: 15).

La implementación de estas prácticas responde, según el informe del Representante Especial sobre la Violencia contra los Niños ya citado, a las objeciones frente a la apropiación del Estado de la solución de conflictos. En efecto, posiciones críticas cuestionan la forma en que la justicia convencional quita “la posibilidad de resolver los crímenes y de permitir que el castigo apropiado sea decidido por la

comunidad donde el crimen tuvo lugar y donde se siente el daño provocado por el crimen” (2013: 15).

En 1996 se incorporaron los círculos de sentencia también en Estados Unidos, a través de un proyecto piloto implementado en la ciudad de Minnesota. Según el informe, participan generalmente de estos procesos: la víctima, el/la infractor/la, las comunidades de apoyo, el/la juez/a, los/as funcionarios/as judiciales, el/a fiscal, los/as abogados/as defensores/as, la policía y otros miembros de la comunidad que cuenten con interés sobre el caso. El rol del/la juez/a consiste en facilitar y presidir el círculo, a la vez que participa como una parte más del proceso.

De manera conjunta, las personas que participan del círculo establecen un plan de sentencia apropiado que satisfaga las necesidades de todas las partes, que se incorpora luego formalmente como una sentencia del tribunal, y que puede incluir penas de cárcel en caso de que el círculo así lo considere. En el informe se destaca que “[l]os círculos presentan buenos índices de cumplimiento, y la gran mayoría de los casos tratados con círculos de sentencia llegan a un acuerdo” (2013: 16).

Es importante señalar, conforme expresa el informe, que

[lo]s círculos están diseñados para afianzar el sentido colectivo de comunidad y empoderar a la víctima, al infractor y a los miembros de la comunidad mediante la resolución constructiva del conflicto. La meta es que todos los afectados se recuperen, incluido el infractor, por medio de este esfuerzo conjunto, y facilitar la rehabilitación y evitar la reincidencia al reparar la relación social entre el infractor y la comunidad (2013: 16, se omiten citas internas).

Los círculos de sentencia proponen una amplia variedad de opciones de resarcimiento y castigo, que son consensuadas entre todos/as los/as participantes. En la mayoría de los casos, el/a juez/a acepta los planes de acción originales; sin embargo, tiene el poder de anular los planes si los considera abusivos o desproporcionados respecto de la infracción cometida.

Por otra parte, podemos destacar también la experiencia de Estados Unidos en la realización de *Juntas Reparadoras*, que consisten en reuniones públicas con el/la infractor/a de las que participan miembros de la comunidad capacitados y en las que se discute la infracción y el daño provocado, así como también la implementación de *Paneles de Impacto en la Víctima*. Estos paneles consisten en foros en los que las víctimas de determinados hechos –que no son los cometidos por esos/as infractores/as– se reúnen con infractores/as que han cometido ese mis-

mo tipo de infracciones con el objetivo de relatarles el impacto que la infracción ha tenido en sus vidas y en las vidas de sus familiares y amigos/as.<sup>68</sup>

El *Manual sobre programas de justicia restaurativa* emitido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2006) destaca la experiencia de los *Paneles de Delincentes Juveniles* en Inglaterra. Las personas menores de edad que son acusadas por primera vez, y siempre que no se trate de casos graves que requieran otra modalidad de intervención, son remitidas a estos paneles. Según se describe en este informe, el panel está compuesto por dos personas de la comunidad capacitadas que actúan como presidente y profesional. Concurren la persona menor de edad acusada y una persona adulta (madre/padre/tutor/a). Son invitadas la víctima –en caso de que exista– y alguna otra persona que represente una buena influencia.

El panel determina un plan de acción destinado a que la persona pueda reparar o solucionar los problemas, y luego evalúa el progreso. El rol de la víctima no resulta central, y si bien puede ser invitada al proceso para expresar sus sentimientos y considerar las formas de reparación necesarias, la decisión no depende de ella (2006: 27).

Por su parte, el informe regional *Mediación penal Juvenil y acuerdos restaurativos* realizado por la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP) y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) (2020) da cuenta del caso de Bolivia, donde se aplica un método que se denomina *Reunión Restaurativa*. Consiste en

un encuentro estructurado entre agresores, víctimas, la familia y amigos de ambas partes (llamado a veces comunidad afectiva) en la que todos ellos lidian con las consecuencias del delito o la conducta indebida y deciden la mejor manera de reparar el daño (2020: 58).

Se trata de un proceso formal que sigue una estructura plasmada en un guion que contiene las preguntas que el/la facilitador/a realizará a través de dos listas, una para quien efectuó la conducta y otra para la persona afectada por la infracción. Cuando las dos personas resultan “lastimadas mutuamente”, las listas se pueden intercambiar.

Según el informe mencionado, las preguntas están diseñadas para “evocar la historia de las acciones y los eventos, los pensamientos y los sentimientos asociados

---

68 En el último apartado analizaremos algunas precauciones a tener presente en relación al impacto que estas medidas podrían tener sobre las/os adolescentes, en el caso en que no sean debidamente implementadas. Lo aclaramos aquí especialmente teniendo en cuenta que la participación en un panel de este estilo tiene sin dudas una importante carga emocional para el/la adolescente involucrado/a.



con esas acciones y eventos, y soluciones para corregir las cosas, en lugar de asignar culpas y buscar justificación para la conducta” (2020: 59).<sup>69</sup>

Bolivia también cuenta –entre otros métodos alternativos– con *círculos restaurativos*, cuyos objetivos son lograr “la participación y el acercamiento de las partes, así como de la familia y la comunidad, para restablecer los vínculos afectados por la comisión del delito” (2020: 59).

Finalmente, en el *Manual sobre programas de justicia restaurativa* (2006) ya citado se destaca la experiencia en esta materia llevada adelante en una comunidad local de Sudáfrica, a través de los *Comités Pacificadores*. Estos espacios buscan practicar la pacificación y lograr la construcción de ambientes pacíficos. En este sentido, se expresa que

[l]a pacificación gira en torno a resolver conflictos específicos, mientras que la construcción de ambientes pacíficos está orientada a resolver problemas subyacentes en la comunidad, como la pobreza o la falta de acceso a servicios (2006: 22).

Se destaca al respecto que

[e]l proceso para construcción de ambientes pacíficos no implica la adjudicación, sino que se enfoca en descubrir qué puede hacerse para reducir o eliminar el problema. Los resultados de las reuniones para crear paz son de naturaleza restaurativa: disculpas, restitución y compensación. Las iniciativas para crear paz llevan el proceso aún más lejos, contemplando problemas más grandes que afectan a la comunidad, e intentan resolver estos problemas con miras a evitar la reincidencia de los conflictos (2006: 22).

Se advierte en dicho manual que los casos son remitidos mayoritariamente de manera directa desde la comunidad, y no sólo a través de la policía o los tribunales, aunque recientemente han aumentado las remisiones desde agencias estatales y especialmente desde la policía.

69 Surge del informe que las preguntas básicas son: “¿Qué sucedió? ¿En qué estabas pensando en ese momento? ¿En qué has pensado desde entonces? ¿Quién ha sido afectado por lo que has hecho? ¿De qué manera? ¿Qué piensas que debes hacer para corregir las cosas? Las preguntas básicas para ayudar a alguien que ha sido lastimado por las acciones de otra persona son: ¿Qué fue lo que pensaste al ver lo que pasó? ¿Qué impacto ha tenido este incidente para ti y para otras personas? ¿Qué ha sido lo más difícil para ti? ¿Qué piensas que debe suceder para corregir las cosas?” (2006: 59).



5

**EXPERIENCIAS  
COMPARADAS  
EN AMÉRICA LATINA**



## EXPERIENCIAS COMPARADAS EN AMÉRICA LATINA

---

1. Estudios sobre experiencias comparadas
  2. Perú
  3. Chile
  4. El Salvador
  5. Brasil
  6. Costa Rica
  7. Colombia
  8. Algunas observaciones a partir de las experiencias
-

## 1. Estudios sobre experiencias comparadas

En el caso de América Latina y el Caribe, las prácticas alternativas en la justicia juvenil se implementaron de manera paulatina desde el comienzo de los procesos de reforma que empezaron en 1990. Los modelos que predominaban con exclusividad hasta el momento, fuertemente tutelares, de tinte proteccionista y muchas veces de carácter punitivo, fueron dejando espacio a otro tipo de abordajes, más cercanos a los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño y en línea con la justicia restaurativa (Padilla Villarraga, 2012).

Dentro de la región, este tipo de prácticas que propenden por un derecho penal mínimo o inexistente son en la actualidad muy variadas, e incluso una misma práctica puede ser aplicada de diversos modos de acuerdo a cada país. Al igual que en Argentina, dentro de los mecanismos y las medidas más usuales es posible encontrar programas de mediación, aplicación de criterios de oportunidad, distintos mecanismos de salida anticipada del proceso y el instituto de la remisión, que en algunos países es utilizado de manera regular aún sin estar previsto dentro de su legislación (Palummo, 2014).

Sin embargo, más allá del hecho de que la mayoría de los países hayan realizado los ajustes en sus normativas y adecuado sus sistemas al modelo de responsabilidad penal para adolescentes, son muy pocos los que implementaron proyectos piloto en este campo. De hecho, es posible afirmar que ambos modelos conviven más allá de las recomendaciones y estándares internacionales en la materia.

Es importante señalar que la ausencia de sistemas de información e investigación sólidos sobre reiterancia y eficacia de las intervenciones y de sistemas de comunicación aceptados que informen sus resultados, ha sido advertida por la Organización de Naciones Unidas (2006) y su agencia especializada en niñez, UNICEF (2018). En particular, en lo que refiere a las medidas alternativas a la prisión, se ha resaltado que la falta de información confiable respecto del funcionamiento de los programas ha constituido uno de los principales obstáculos para que las autoridades avancen en su utilización. Sin la posibilidad de medir y evaluar sostenidamente en el tiempo qué tipo de abordajes funcionan, cuáles previenen la delincuencia juvenil y de qué manera logran reinsertar a los/as jóvenes que son sometidos/as a las diferentes sanciones de la justicia penal juvenil, destacan que resulta casi imposible sostener discusiones profundas y conducentes con quienes plantean soluciones punitivas, represivas y privativas de la libertad (Palummo, 2014).

Resulta muy valioso el relevamiento llevado adelante por Andrea Padilla Villarraga (2012) en el que fueron seleccionadas buenas prácticas de justicia juvenil restaurativa en cuatro países de América Latina (Perú, El Salvador, Chile y Brasil). A través de la promoción de un enfoque comunitario en cuanto a justicia restaurativa con adolescentes en conflicto con la ley penal, todas ellas arrojaron resultados alentadores para la validación del cambio de paradigma de un modelo punitivo a uno restaurativo.

Los programas fueron seleccionados por una serie de criterios relacionados con la institucionalidad, los principios de justicia restaurativa, el enfoque de la responsabilidad, la participación, el enfoque comunitario, la sostenibilidad, la innovación, la capacidad de respuesta y la posibilidad de réplica (Padilla Villarraga, 2012). Gran parte de las prácticas relevadas fueron iniciativas de organizaciones de la sociedad civil, que en su mayoría fueron apoyadas por organismos internacionales y por las contrapartes de gobierno encargadas de llevar adelante la implementación de las distintas medidas respectivas al sistema de responsabilidad penal juvenil.

Siguiendo la misma línea de lo relevado por Padilla Villarraga, Deborah Dobniewsky y Martín Casares (2021) destacan otras buenas experiencias en la región que señalan como auspiciosas. Afirman al respecto que, si bien en la mayoría de los países ya se habían llevado adelante reformas respecto de la adecuación de la normativa interna a los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, los avances en esta materia resultan limitados, dado que no son generalizados ni obligatorios, y constituyen en su mayoría esfuerzos artesanales y aislados con bajo grado de institucionalización.

Por su parte, en el documento sobre *Mediación Penal Juvenil y Acuerdos Restaurativos* (2020) también se da cuenta de los resultados obtenidos a partir de la implementación de diversos programas en la región.

## 2. Perú

A partir de un antecedente de investigación que evidenciaba el predominio de un modelo punitivista y tutelar, en el que se destacaba la inexistencia de la especialización en justicia penal juvenil, la falta de garantías, la nula capacitación de los/as operadores/as judiciales, el elevado número de judicialización de los casos y las internaciones preventivas, se llevó adelante desde el año 2005 y por el período de tres años, un proyecto piloto de justicia juvenil restaurativa en Chiclayo

y El Agustino. Este proyecto tuvo como población beneficiaria a niños, niñas, adolescentes de entre 12 y 18 años de edad detenidos/as por haber cometido delitos menores o de mediana gravedad internados/as en centros juveniles, a sus familias y a las víctimas de los casos.

A través de una alianza que atravesaba los tres poderes en sus distintos niveles, organismos de cooperación internacional, organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales y medios de comunicación, se implementó un modelo contrapuesto al tutelar a fin de demostrar los diversos beneficios jurídicos, sociales y económicos del abordaje restaurativo. Esto se realizó por medio del

fortalecimiento del sistema de defensa inmediata desde la etapa policial, el desarrollo de programas socio educativos en medio abierto, mecanismos de remisión, procesos de mediación para casos de infracción de menor o mediano grado, y estrategias para reparar los daños a las víctimas y restablecer los vínculos del adolescente con su comunidad (Padilla Villarraga, 2012: 38).

Este tipo de abordaje se llevó adelante a través del desarrollo de diversas líneas de atención al proyecto que apuntaron a todas estas dimensiones. Se implementó la defensa legal del/de la acusado/a con perspectiva interdisciplinaria, se diseñaron y ejecutaron diversos programas socioeducativos, y se trabajó fuertemente en la coordinación interinstitucional y en la capacitación de todos/as los/as operadores/as involucrados/as. Asimismo, se realizó un monitoreo constante del programa, que luego fue evaluado. Como último paso, se dieron a conocer los resultados a través de una amplia difusión que tuvo a los medios de comunicación como aliados clave.

Al cumplirse los tres años, de los 320 adolescentes atendidos/as solo el 10% había reiterado en el delito. Asimismo, se había reducido en un 30% el índice de judicialización y en el 100% de los casos fue utilizada la privación de la libertad como último recurso. También es destacable que las medidas socioeducativas fueron cumplidas por el 70% de los/as adolescentes, y el 50% de ellos/as continuaron participando del programa u otros similares.

Cabe mencionar que el Proyecto fue desarrollado por la Fundación Terre des Hommes.

En 10 años el Proyecto

ha garantizado una adecuada defensa a más de 2,500 adolescentes en conflicto con la ley desde su detención en comisaría. De ellos, el 60% han ingresado al programa Justicia Juvenil Restaurativa, beneficiándose de la

remisión y de medidas alternativas a la privación de libertad. De ellos, un promedio de 6,4% de ellos ha reincidido.<sup>70</sup>

A partir de los buenos resultados y su reconocimiento, el Ministerio Público Fiscal decidió adoptarlo e implementarlo, y en la actualidad dispone de un Programa de Justicia Juvenil Restaurativa cuya finalidad es “lograr la adecuada reinserción social de los adolescentes en conflicto con la ley penal”. Se busca desjudicializar la respuesta, para la cual se hace uso de la remisión con la intervención de un equipo interdisciplinario que tiende a facilitar su reinserción social (Dobniewski y Casares, 2021). El programa comenzó en 2010 y actualmente abarca 12 distritos y es ejecutado por la Fundación Terre des Hommes.

Desde su inicio y hasta septiembre de 2020 fueron atendidos 13.384 adolescentes y se otorgaron 5189 remisiones, de este modo se desjudicializó la respuesta para estos adolescentes que decidieron reparar e incorporarse a un Programa de Orientación (Dobniewski y Casares, 2021).

Federico Montoro Trejo Yen (2019), en un trabajo de tipo descriptivo llevado a cabo en la localidad de Agustino, investigó los resultados de la aplicación del instituto de la remisión en esta localidad. Por medio de la aplicación de encuestas, del estudio observacional de los/as jóvenes y de un análisis exhaustivo de las carpetas fiscales, la investigación resaltó los beneficios de este tipo de práctica.

Según el escrito, las ventajas de la aplicación de este tipo de institución fueron múltiples y se reflejaron tanto a nivel personal para los/as adolescentes infractores/as (en cuanto a su contención psicológica, su capacitación en oficios y la mejora en sus vínculos familiares y comunitarios), como para sus familiares y las víctimas. En concordancia con la investigación mencionada anteriormente, este estudio concluyó que en la mayoría de los casos se habían logrado tres objetivos primordiales: la reparación del perjuicio causado, el establecimiento de nuevos vínculos con la comunidad y el desarrollo de habilidades de los/as jóvenes infractores.

### 3. Chile

En el año 2007 se publicó la Ley N° 20.084, de Responsabilidad Penal Adolescente, que instituye sanciones no privativas de libertad e incorpora formalmente al proceso penal las salidas alternativas en el marco del principio de oportunidad procesal. Aunque la ley no menciona específicamente la justicia restaurativa o la mediación penal, la incorporación de las salidas alternativas representan antece-

70 Más información en: <https://tdh-latam.org/experiencia-en-peru/>

dentes y opciones para homologar judicialmente acuerdos de mediación (Baracho, 2021).

Desde el año 2016 funciona el Plan Piloto de Mediación Penal Juvenil que depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MJYDH). Se firmó un Convenio de Colaboración para la derivación de casos entre el Ministerio Público Fiscal, la Defensoría Penal Pública y el MJYDH, que prevé la remisión de casos desde el sistema penal a un centro de mediación del MJYDH. El objetivo es promover la resolución de conflictos por medio de prácticas restaurativas con el fin de aumentar los niveles de reparación y de responsabilización del infractor (Collel y Ortúzar, 2017).

El Plan Piloto de Mediación Penal Juvenil se destaca como una buena práctica, sobre todo por su estrategia institucional: por medio del convenio de colaboración, además de vincular simbólicamente a las máximas autoridades de las instituciones, se viabiliza la derivación de casos (Baracho, 2021). En este sentido, “la institucionalización de la práctica se hace (y es mencionada por el cuerpo derivador) como fundamental para lograr un buen flujo de casos a la mediación” (Baracho, 2018: 102).

Al mismo tiempo, otra práctica destacable del Plan Piloto fue la realización de dos estudios sobre su implementación: el primer estudio, denominado “Estudio Proyecto Capacitación, Asesoría y Estudio Práctico de Mediación Penal Juvenil” (2017) fue llevado adelante por un equipo de investigadores de la Universidad de Chile. Efectuó una evaluación de proceso y resultado, para lo cual se buscó conocer tanto la perspectiva de los/as operadores/as involucrados/as en el proyecto como la de los/as propios/as usuarios/as. El segundo estudio, denominado “Elaboración de un Sistema de Supervisión para la Mediación Penal en el Marco del Nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil” (2018) fue realizado por un equipo de investigación de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Este estudio incluyó los resultados del primer estudio práctico y diseñó un sistema de supervisión para la mediación penal en el marco del Servicio Nacional de Reinserción Penal Juvenil.

El primer estudio (estudio práctico) contempló la ejecución de la mediación y el acompañamiento académico con el fin de asesorar el proceso, monitorearlo y evaluar su implementación. Uno de los objetivos fue evaluar el proceso de implementación en términos de calidad de servicio a través de una instancia participativa de reflexión con los/as agentes involucrados/as. Otro de los objetivos fue evaluar el programa desde la experiencia de los/as usuarios/as. Los/as pro-



fesionales de las instituciones involucradas (Fiscalía, Defensoría y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) “valoraron la experiencia de mediación como un mecanismo que ofrece una solución de calidad, y que es capaz de responder de mejor manera a las necesidades de los usuarios, en comparación al sistema penal tradicional” (Bolívar, 2017: 16). Con respecto a los/as usuarios/as que terminaron el proceso de mediación, indicaron altos grados de satisfacción, alcanzando niveles elevados de compromiso con los procesos y los resultados. Así,

los casos que lograron terminar con acuerdo tuvieron beneficios relevantes para sus participantes. Un aspecto interesante es que estos entrevistados evaluaron el proceso como justo, es decir, sintiendo que “se había hecho justicia” en su caso (...). Las víctimas que terminaron el proceso plantearon que el daño había sido reparado. Esta reparación no es netamente material, aun cuando incluye algo material (Bolívar, 2017: 15).

El segundo estudio buscó crear un sistema de supervisión: efectuar una propuesta de normas técnicas, diseñar un instrumento de evaluación de los procesos y la calidad de la mediación penal y elaborar directrices para implementar los procesos de supervisión de las prácticas de justicia restaurativa (Carvalho Porto y Diehl, 2020).

En un informe reciente de la Conferencia de Ministros de Justicia iberoamericanos se resalta que, gracias a la sistematización y a la generación de evidencia empírica, se lograron grandes avances, relevando información de facilitadores y detectando distintos obstáculos en los procesos que permitieron establecer estándares de calidad (Dobniewsky y Casares, 2021).

En el año 2021 la Cámara de Diputados aprobó el Proyecto de Ley de Reinserción Penal Juvenil, que introduce modificaciones a la Ley N° 20.084 y contiene un importante componente sobre Justicia Restaurativa con la creación del Programa Nacional de Mediación Penal Juvenil basado en la experiencia piloto.<sup>71</sup> El Proyecto incorpora la mediación como una institución procesal propia en múltiples supuestos (si hay voluntad de las partes y las características del hecho lo permiten) y etapas procesales (Dobniewski y Casares, 2021). En este sentido, promueve un avance para la justicia juvenil por la mejora de la calidad de la respuesta estatal con la creación del servicio de mediación penal como vía alternativa al proceso (Navorro Papic, 2020).

---

71 Al momento de elaboración de este informe, se encuentra pendiente la aprobación del Senado para convertirse en ley.

## 4. El Salvador

El proyecto de justicia juvenil restaurativa en El Salvador fue liderado por uno de los principales organismos judiciales: la Unidad de Justicia juvenil de la Corte Suprema de Justicia. En conjunto con otras dependencias judiciales, en coordinación con el Ministerio de Trabajo, el de Educación y el de Seguridad Pública, y apoyados por varias iniciativas de justicia juvenil restaurativa de carácter regional –promovidas por organismos internacionales como el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD)–, se diseñó un programa que tuvo como principales componentes: la formación especializada de todos/as los/as operadores del sistema, la prevención, la reparación y la inclusión.

Cabe mencionar que el caso de El Salvador resulta particular, dada la creciente violencia social que vive el país desde hace décadas que, junto al fenómeno de las maras, ha ido construyendo un fuerte clima de condena social hacia niños, niñas y adolescentes,

estigmatización y represión hacia el sector de la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal, con el agravante de la existencia de un sistema de justicia penal no especializado (...) con una concepción de política criminal altamente criminalizadora, el recurso de un discurso mediático, institucional y social de condena de la adolescencia, la falta de acceso a la educación y de oportunidades de inclusión social, y falencias propias del sistema penal, tales como: insuficiente asignación de recursos fiscales, escaso marco de sanciones socioeducativas en medio abierto y falta de especialización de los operadores del sistema de justicia penal juvenil (Padilla Villarraga, 2012: 48).

Fue a partir de este diagnóstico que se decidió que esta iniciativa permeara distintos niveles y estructuras de gobierno, y generara alianzas estratégicas con diversos sectores, entendiendo que, para modificar esta situación estructural, resultaba necesaria la movilización de múltiples actores y la construcción de un plan sostenible en el tiempo.

Como resultado, se fue logrando la especialización de los/as operadores/as sociales y del sistema de justicia, que fueron quienes implementaron y desarrollaron un sistema de justicia juvenil que se basó en los distintos modelos de justicia restaurativa. A lo largo de este período, también se fueron desarrollando múltiples redes municipales de protección que tuvieron como finalidad la implementación de diversos programas de tipo preventivo, que trabajaron sobre la inclusión social, la garantía de derechos y la prestación de servicios a la comunidad. En para-

lelo, se formaron docentes y mediadores/as en estrategias de prevención de la delincuencia y la resolución de conflictos.

De esta manera, al cabo de dos años del comienzo de su implementación, se logró no solo el aumento del índice de empleo juvenil de adolescentes vinculados/as a procesos restaurativos, sino que también se redujo el número de medidas de internación y aumentaron los números de remisiones, conciliaciones y renunciadas a la acción penal por parte del cuerpo de fiscales de personas menores de edad (Padilla Villarraga, 2012).

## 5. Brasil

Padilla Villarraga destaca el programa llevado adelante en la localidad de San Pablo, Brasil, que tuvo una duración de tres años, financiado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y ejecutado por la Secretaría de Reforma a la Justicia.

A diferencia de los programas anteriormente mencionados, este proyecto se centró en la aplicación de círculos comunitarios de resolución de conflictos en diferentes contextos sociales, principalmente comunidades y escuelas. Tuvo como eje evitar el arribo de los conflictos al sistema de justicia, y promover su abordaje a través de diversas prácticas de la justicia restaurativa o su derivación a redes comunitarias y de facilitadores una vez que estos tomaran contacto con la justicia penal.

Resulta interesante ahondar en las distintas etapas sobre las cuales el programa se fue cimentando. La primera de ellas estuvo anclada en el ámbito escolar y tuvo como objetivo primordial el trabajo sobre la prevención respecto de la escalada de los conflictos a fin de evitar su llegada al sistema de justicia. A través del desarrollo de la metodología de círculos restaurativos en la solución de conflictos tipificados como infracciones, y el fortalecimiento de las redes comunitarias, se trabajó de forma articulada para atender las necesidades de los/as niños, niñas, adolescentes y sus familias. Pero las capacitaciones en técnicas de círculos restaurativos no se redujeron solo a los/as operadores/as, sino que también se extendieron a educadores, padres, madres, asistentes sociales, estudiantes y consejeros tutelares.

En una segunda etapa el foco estuvo puesto en lo barrial y social, entendiendo que los conflictos de base de los/as adolescentes tenían un fuerte componente ligado a los vínculos familiares y comunitarios. Bajo este supuesto, se formaron

distintos actores de la comunidad en técnicas de círculos restaurativos y comunicación no violenta, y se trabajó fuertemente en la atención de conflictos domésticos, callejeros, entre vecinos/as, entre adolescentes y sus familias, y entre jóvenes con las escuelas.

En un tercer momento se avanzó sobre la implementación del modelo en el plano judicial, entendiendo que éste debía llevarse adelante luego de un fuerte trabajo previo en las dos primeras etapas a fin de lograr una correcta articulación y complementariedad. Así, se desarrollaron e impulsaron la mediación y los círculos comunitarios y familiares como principales prácticas restaurativas. En esta etapa se evidenció la necesidad de preparar una figura a la que llamaron *derivadores*

para remitir casos a la justicia restaurativa, siendo estos los actores de la red de atención y protección de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes: policías, agentes de salud, asistentes sociales, maestros de escuela, etc. (Padilla Villarraga, 2012: 55).

Sostiene Padilla Villarraga que los beneficios de este programa trascendieron aquellos relacionados con el sistema de justicia y tuvieron también amplio alcance a nivel personal, a nivel de las familias, de las redes, la escuela y la comunidad. El proyecto demostró, asimismo, el aporte de este tipo de abordaje no solo a la convivencia y al empoderamiento de los/as jóvenes, sino también a la vital importancia que tiene el manejo temprano y democrático de los conflictos para evitar su escalada al sistema judicial. En este sentido, destaca la autora que, en el marco del sistema de justicia para adolescentes, se desarrollan prácticas de tipo restaurativas como los círculos comunitarios, que evitan su judicialización y fomentan una justicia basada en la comunidad.

La autora afirma en relación a este programa que

[e]n la medida en que el proyecto nace de identificar los conflictos en la comunidad, en la escuela y en los contextos familiares como focos generadores de la violencia y la descomposición social, el enfoque de hacer justicia desde y para la comunidad aporta una respuesta a la necesidad de abordar los conflictos en su origen y con sus protagonistas, a la vez que coadyuva al fortalecimiento del sistema de justicia penal para evitar la judicialización de los adolescentes y encontrar en los facilitadores de la comunidad aliados para hacer efectivos los acuerdos resultantes de los procesos (...) Los cambios y la innovación que propone la experiencia radican principalmente en la cooperación entre los actores de los contextos escolar, comunitario y judicial, mediante las figuras de facilitador (agentes de la comunidad y del

sistema de justicia) y derivador (actores de las instituciones sociales, redes primarias y secundarias de atención) (2012: 57).

## 6. Costa Rica

Desde el año 2012 lleva adelante un Programa de Justicia Restaurativa en el ámbito de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia. El programa involucra al ofensor, la víctima y actores sociales con el fin de lograr la responsabilización del/de la infractor/a y la reparación del daño. Opera en tres áreas: la de la Justicia Restaurativa Penal, la de Tratamiento de Drogas y la Justicia Restaurativa Penal Juvenil (Dobniewski y Casares, 2021).

En el año 2018 se sancionó la Ley de Justicia Restaurativa (Ley N° 9.582), que contempla que en cualquier etapa del proceso penal juvenil se realicen reuniones restaurativas y conciliaciones, y garantiza el principio de oportunidad (Dobniewski y Casares, 2021).

La Oficina Rectora de Justicia Restaurativa se creó con la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Restaurativa y dispone de la sistematización de información y estadísticas. Según datos proporcionados por esta oficina, en el año 2019 se terminaron 148 causas en Justicia Juvenil Restaurativa, cuyos motivos se relacionaron con 89 conciliaciones entre las partes (60,1%), con 58 cumplimientos del plazo de la suspensión del proceso a prueba (39,2%) y con un cumplimiento de la reparación integral del daño (0,7%). Entre enero y octubre de 2021 se señalaron 318 reuniones restaurativas, de las cuales se realizaron 236 (hubo acuerdo en 226 y en 10 no hubo acuerdo). Asimismo, se tiene un cumplimiento del 99% de las salidas alternas que son judicializadas por Justicia Restaurativa.<sup>72</sup>

A su vez, en el informe sobre *Mediación Penal Juvenil y Acuerdos Restaurativos* (2020) se preguntó a los Ministerios Públicos si existen indicadores que permitan medir la satisfacción de las víctimas en los procesos restaurativos.

En el informe elaborado se señala que Costa Rica cuenta con indicadores de satisfacción de las víctimas que participan en procesos de justicia restaurativa. En efecto, en este país, luego de celebrada la audiencia restaurativa, se realiza una encuesta de satisfacción a cada una de las partes donde se consulta sobre la atención y los resultados obtenidos. En el año 2019, según el departamento de

---

72 Más información en: [https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr/images/documentos/Informe\\_anual\\_de\\_labores\\_Justicia\\_Restaurativa\\_2021.pdf](https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr/images/documentos/Informe_anual_de_labores_Justicia_Restaurativa_2021.pdf)

Planificación del Poder Judicial, dio como resultado un 96% de satisfacción en las personas usuarias.

Al mismo tiempo, en dicho estudio se consultó a los Ministerios Públicos acerca del éxito de la mediación penal juvenil en términos de evitar la reincidencia o reiteración. Al respecto, en Costa Rica, según datos del Departamento de Planificación del Ministerio Público, los procesos que han concluido con medidas alternativas (conciliación o suspensión del proceso a prueba) tienen un 95% de cumplimiento de los acuerdos o las condiciones pactadas. Asimismo, existen audiencias de seguimiento de los acuerdos restaurativos, en las que participan las partes junto con el equipo interdisciplinario, y permiten conocer que se cumpla con las condiciones pactadas, que la persona se reinserte en la sociedad y vaya formando un proyecto de vida alternativo.

## 7. Colombia

El Programa de Justicia Juvenil Restaurativa de la Ciudad de Bogotá comenzó en 2016 y es un modelo para la región dado que cuenta con una sede específica donde se atiende tanto a la víctima, al/a la ofensor/a y sus familias con un equipo psicosocial, y que articula con las autoridades del sistema de justicia.<sup>73</sup>

Es importante señalar que el enfoque restaurativo comenzó a aplicarse con la creación del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes, que coordina y articula a nivel nacional el diseño de políticas públicas de responsabilidad penal para adolescentes. Durante la implementación del programa fue fundamental el trabajo de sensibilización a fiscales, jueces/zas y defensores/as y el impulso desde el Ministerio de Justicia, junto con el apoyo del Tribunal Superior de Bogotá. Actualmente, todos/as los/as fiscales de Bogotá aplican un enfoque restaurativo a través del uso del principio de oportunidad y distintos métodos alternativos al proceso penal (Dobniewski y Casares, 2021).

El programa interviene cuando los/as fiscales, en el marco de la aplicación del principio de oportunidad, hacen uso de la suspensión del juicio a prueba y el equipo interdisciplinario inicia el trabajo restaurativo con el fin de generar compromisos que se cumplan y permitan a los/as fiscales pedir el archivo de la causa.

El Programa Distrital de Justicia Juvenil Restaurativa

ha logrado el porcentaje más bajo de reincidencia y ha mostrado una eficacia del 95% en el cumplimiento de los objetivos de la justicia restaurativa,

73 Más información en: <https://scj.gov.co/es/justicia/diálogo>

porque se logra generar la responsabilización en el ofensor, la reparación directa a la víctima, reparaciones indirectas o simbólicas a la comunidad, y la reintegración a través del fortalecimiento de un proyecto de vida alejado del delito.<sup>74</sup>

Según datos proporcionados, más de 800 jóvenes (entre infractores/as y víctimas) pasaron por el programa, que ha tenido un 95% de reinserción social eficaz ya que solo el 5% ha reiterado en el delito. Además, cuenta con un 87% de satisfacción de víctimas y autoridades (Dobniewski y Casares, 2021).

## 8. Algunas observaciones a partir de las experiencias

A raíz de todas las buenas prácticas relevadas en América Latina, es posible identificar algunas lecciones aprendidas y principios que han logrado impulsar modelos acordes a lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, que por lo general buscaron dejar atrás los viejos paradigmas retribucioncitas, para avanzar hacia esquemas alineados con la justicia restaurativa. En este sentido, Andrea Padilla Villarraga (2012) formula diversas conclusiones en función de las experiencias analizadas.

Uno de los primeros puntos que destaca como de vital importancia es el de la *institucionalidad*. Todos los programas mencionados fueron anclados en espacios técnicos y políticos, tanto del sistema de justicia como en las instancias administrativas involucradas en la temática y que tuvieran contacto con los casos. En su mayoría, lograron dejar atrás mecanismos de funcionamiento aislados en los que cada espacio actuaba a modo de compartimento estanco, para promover esquemas de diálogo, intercambio, derivación y articulación, que resultaron posibles gracias a un abordaje multidimensional que abarcó desde resignificaciones respecto de las funciones de los/as operadores/as judiciales (por ejemplo, la figura de los/as facilitadores/as de justicia); el debate sobre la finalidad de la justicia (como es el caso del diálogo restaurativo); la promoción de nuevos tipos de procedimientos especializados (como la mediación); hasta el armado de redes y canales de comunicación con la comunidad y los actores territoriales para atender los conflictos desde su base y favorecer su derivación.

Para que todo esto fuera posible, también resultó primordial –según la autora– la *formación* de todos los actores sociales (educadores, padres, madres, agentes policiales, asistentes sociales, etc.) y judiciales (abogados/as, fiscales, defensores,

---

74 *Ibid.*

etc.), a fin de lograr su efectiva participación y facilitar los procesos restaurativos. Los abordajes en cuanto a la formación, por lo general, se realizaron bajo el supuesto de que resultaba necesario impulsar cambios estructurales y conceptuales respecto de la forma de entender los conflictos, los delitos, las violencias, la responsabilidad, la participación, etc. Así, los proyectos de formación incluyeron en su mayoría esquemas simplificados y diferenciales, que comprendieron capacitaciones para mediadores/as, facilitadores/as y derivadores/as.

A modo de marco de estas dos dimensiones, también fue necesario trabajar en el principio de *corresponsabilidad* en la prevención de la delincuencia juvenil. Entendiendo la importancia que tiene la prevención en lo que respecta al sistema penal juvenil, se trabajó en facilitar el tipo de actuaciones intersectoriales e interinstitucionales que tuvieran como meta prevenir el agravamiento y la escalada de los conflictos, evitando su arribo al sistema de justicia. Una vez llegados allí, se favorecieron métodos alternativos a la judicialización –derivación– que trabajaran fuertemente con las redes comunitarias y con facilitadores del mismo sistema.

Destaca Padilla Villarraga que las prácticas de justicia restaurativa para la resolución de conflictos y la prevención de la delincuencia no se centraron únicamente en las esferas de lo judicial. Por el contrario, estas prácticas fueron *diversificadas* y sus principios fueron promocionados y aplicados en los contextos sociales en los que se generan los conflictos. Al respecto, afirma:

La justicia restaurativa encuentra en el manejo de los conflictos plena aplicación de sus principios y cumple una importante función preventiva desde la misma comunidad. La metodología de círculos restaurativos comunitarios es adecuada a esta finalidad y se presta para ser aplicada en diversos contextos –comunitarios y escolares– que operan como nuevos escenarios de resolución de conflictos con las debidas bases legales y pedagógicas para la implementación de la justicia restaurativa (2012: 57).

Por último, además de los puntos mencionados anteriormente, advierte que todos los proyectos lograron ser sostenibles en el tiempo gracias a su *dimensión comunitaria*. El trabajo articulado y continuo de las comunidades involucradas y su colaboración con el sistema de justicia, a través de la conformación de redes asistidas y capacitadas, hicieron posible llevar adelante las estrategias de restauración a la comunidad.





**REFLEXIONES FINALES:  
ALGUNOS DESAFÍOS  
EN FUNCIÓN DE LAS  
EXPERIENCIAS**



## REFLEXIONES FINALES: ALGUNOS DESAFÍOS EN FUNCIÓN DE LAS EXPERIENCIAS

---

1. Sobre la procedencia de las medidas:  
el debate sobre el alcance frente a los delitos graves

---

2. Sobre la implementación de las medidas: posible severidad  
de las respuestas y/o exposición de las/os adolescentes

---

3. Los dilemas sobre el rol de las familias

---

4. De la salida del sistema penal a la protección integral de derechos

---

Como hemos señalado desde el comienzo de este trabajo, el debate sobre la justicia juvenil es tan histórico como actual. Existe consenso sobre la necesidad de reforma, pero no sobre la determinación de las medidas precisas que podrían contribuir a mejorar el sistema y lograr una adecuada garantía de los derechos de las/os adolescentes involucradas/os.

En lo que refiere específicamente a las formas de desjudicialización y las medidas alternativas de resolución de conflictos, en este documento hemos examinado las diversas modalidades existentes, haciendo foco en aquellas experiencias que obtuvieron resultados positivos.

Según los estudios citados, muchas de las políticas implementadas han contribuido a mejorar el sistema de justicia y tuvieron resultados positivos para las/os propias/os adolescentes involucradas/as, sus familias, las redes, la escuela y la comunidad en general. A partir de estos estudios se concluye que las medidas favorecen la convivencia y contribuyen al empoderamiento de las/os adolescentes. A su vez, estas modalidades de intervención implican una gestión temprana y democrática de los conflictos desde su origen y con sus protagonistas (Padilla Villagara, 2012).

Sin perjuicio de ello, existen diversos aspectos que requieren un análisis particular en virtud de lo que surge de las distintas experiencias. A continuación, destacaremos algunos puntos que consideramos que es importante problematizar a los fines de lograr no sólo medidas alternativas adecuadas conforme lo establecido por los estándares de derechos humanos, sino también implementaciones que garanticen estos derechos.

## **1. Sobre la procedencia de las medidas: el debate sobre el alcance frente a los delitos graves**

La determinación de la procedencia de las medidas alternativas de resolución de conflictos y de desjudicialización en caso de delitos graves es un tema muy presente en el debate sobre la justicia juvenil.

Como ya señalamos, en el informe sobre *Sistematización de Medidas Alternativas en la Justicia Penal Juvenil* (2017) se advierte que en nuestro país existe un considerable nivel de aceptación de las medidas, aunque se utilizan casi exclusivamente en casos en los que se encuentran investigados delitos de menor cuantía.

En efecto, en dicho informe se afirma que

[I]os delitos más graves, como el robo con arma o con uso de violencia, pueden solo eventualmente ser trabajados con suspensión del juicio a prueba, fundamentalmente si se trata de primeros delitos. Ahora bien, delitos muy graves, como homicidio, en su inmensa mayoría quedan fuera del universo de la aplicación de medidas alternativas, salvo rarísimas excepciones (2017: 24).

Los distintos organismos de derechos humanos se han pronunciado sobre esta problemática. Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas en el *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa. Serie de Manuales sobre la Justicia Penal* (2006) expresa que si bien hay buenas razones para dedicarse a situaciones que implican delitos menos graves o personas que se encuentran en conflicto con la ley penal por primera vez, “hay pocas bases para considerar que los programas restaurativos sólo son adecuados para esos delitos o esos delincuentes” (2006: 45).

A su vez, cuando el Comité de Derechos del Niño en la Observación General N° 24 (2019) expresa que en la mayoría de los casos la forma preferida de tratar con las/os adolescentes debe ser la aplicación de medidas extrajudiciales, afirma que deben estar “incluidos los delitos graves, cuando proceda” (párr. 16). En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas* (2011) exhorta a los Estados, entre otras cuestiones, a asegurar que las medidas puedan ser aplicadas para todos/as los/as adolescentes, incluso aquéllos/as con antecedentes ante la justicia juvenil. Recomienda también que se utilicen para “una amplia gama de delitos e infracciones, aumentando al máximo posible las posibilidades de desestimación de los casos” (párr. 232).

Por su parte, las Reglas de Beijing y su comentario oficial refieren también a la aplicación de las medidas a delitos graves. En efecto, cuando se comenta el artículo vinculado al instituto de la remisión –entendido como una forma de supresión del procedimiento y reorientación del conflicto a la comunidad– se establece que su aplicación “[n]o debe limitarse necesariamente a los casos menores” (Comentario Regla N° 11).

En esta línea es importante señalar que, conforme expresan Carla Villalta y Valeria Llobet en el informe del Banco Interamericano de Desarrollo (2021), actualmente contamos con un consenso en la literatura en que la justicia restaurativa puede aplicarse a delitos graves también. A su vez, existe un acuerdo sobre el

hecho de que estas medidas han demostrado ser especialmente efectivas en los casos en los que la reparación para la víctima es muy necesaria. Sin perjuicio de ello, subsisten opiniones controversiales respecto de la aplicación a algunos delitos en particular, por ejemplo, aquellos que atentan contra la integridad sexual.

En función de ello, tanto la aplicación de las medidas a delitos graves como los posibles límites frente a situaciones concretas que podrían –o no– establecerse, es uno de los puntos de debate importante sobre esta materia.

## 2. Sobre la implementación de las medidas: posible severidad de las respuestas y/o exposición de las/os adolescentes

Para analizar el problema de la severidad de las posibles respuestas es interesante recurrir al planteo de Mary Beloff (2017) en relación con el significado del binomio “justicia restaurativa”. La autora muestra su complejidad, en primer lugar, porque en muchos casos la justicia restaurativa se lleva adelante a través de negociaciones que no implican necesariamente un resultado “justo”. Una persona puede llegar a un acuerdo por razones prudenciales, aun cuando considere que esa negociación no es una solución justa sino conveniente para una o ambas partes.

En cuanto a la dimensión restaurativa, según Beloff resulta necesario pensar en qué significa restaurar, en qué contexto y con qué alcances. En este sentido, advierte que, a pesar de su denominación que parece sugerir que las respuestas que se brindan son más “blandas”, lo cierto es que

[e]n la justicia penal tradicional que utiliza las reglas de procedimiento habituales, la confrontación entre las partes es indirecta, impersonal y está filtrada a través de rituales procesales. Por lo contrario, en los procesos restaurativos el contacto es personal, directo y, a menudo, muy emocional. Por ello no puede afirmarse seriamente que sea una solución ligera o ‘blanda’ para los ofensores confrontarse directamente con el sufrimiento y el daño que ellos causaron y con la desaprobación de su comunidad y, en muchos casos, hasta de su propia familia (2017: 97).

De este modo, la autora afirma que

estos mecanismos alternativos e ‘informales’ pueden ser muy duros y severos (el caso del joven al que se le exige llevar en la escuela un cartel con una leyenda referida a su infracción es un buen ejemplo de lo que acabo de señalar) (2017: 98).

A su vez, en el contexto de la discusión sobre la posible implementación de juicios por jurados para casos de justicia juvenil, Mary Beloff, Mariano Kierszenbaum y Martiniano Terragni señalan que la exposición a un “escenario demasiado severo” o a un “reproche desmedido” puede generar daños en cuanto a la subjetividad de las/os adolescentes que deben ser tenidos en cuenta y ponderados para no frustrar el propósito educativo (2017: 5).

Las Reglas de Beijing advierten esta problemática vinculada a la severidad de las respuestas que el sistema alternativo puede implicar para estos conflictos. En efecto, la Regla N° 5 establece que “[e]l sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”. En el comentario a la Regla N° 5, se aclara que esta norma

[s]ólo exige que la respuesta en los casos concretos de delincuencia o criminalidad de menores sea adecuada, ni más ni menos. Los temas que las reglas vinculan entre sí pueden contribuir a estimular adelantos en ambos sentidos: los tipos de respuesta nuevos e innovadores son tan necesarios como las precauciones para evitar cualquier ampliación indebida de la red de control social oficial sobre los menores.

En consecuencia, tanto la forma que adquiera el proceso restaurativo como la respuesta concreta que otorgue debe ser analizada a la luz de estas consideraciones en tanto una implementación inadecuada de las medidas puede aparejar consecuencias indeseables en la vida de las/os adolescentes involucradas/os.

### **3. Los dilemas sobre el rol de las familias**

Diversas/os expertas/os en materia de justicia juvenil advierten los problemas que se presentan en relación con la relevancia del rol de las familias en el diseño de estrategias para la implementación de medidas de desjudicialización y alternativas al proceso penal.

En primer lugar, tal como afirman Beloff, Kierszenbaum y Terragni, el proceso penal llega a la vida del/de la adolescente “cuando múltiples instancias materiales y simbólicas anteriores fracasaron en diverso grado (la familia, la escuela, el centro de salud, la comunidad, etc.)” (2017: 5).

A pesar de ello, los procesos restaurativos implican mucho esfuerzo para la persona y para su entorno. De este modo, la complejidad se evidencia cuando sobre

esas familias —y el entorno más en general— recaen roles relevantes para el diseño e implementación de las medidas alternativas o de desjudicialización. Al respecto, en el análisis de las políticas públicas en base a investigaciones empíricas en la provincia de Buenos Aires, Valeria Llobet y Marina Medan señalan que, desde la mirada de los programas, no todas las familias se encuentran en posición de defender a sus hijos/as. A su vez, las amistades en los barrios se tornan densamente peligrosas, y los noviazgos pueden exponer a las adolescentes a una gran vulnerabilidad. En función de ello advierten que

los programas mantienen una actitud ambigua con las redes y los grupos, porque mientras a ellos se apela con la convicción de que fortalecen las capacidades y oportunidades de inclusión de niños, niñas y jóvenes, no todas las formas que adquieren estos espacios y actores son consideradas adecuadas. Además, la línea que distingue lo adecuado de lo perjudicial es muy difusa y usualmente se determina de modo coyuntural y en relación a la valoración personal de los agentes estatales (2015: 136).

La familia es identificada “como recurso de acompañamiento, seguimiento y vigilancia de las medidas” (Villalta y Llobet, 2020: 256). Ello, a su vez, se relaciona con las formas en que se mide la efectividad de las medidas, en tanto se entiende que estas resultan eficaces cuando hay una “familia comprometida”. Esto es problemático en tanto, según las autoras

los niños y jóvenes cuya situación familiar es más frágil, serán justamente quienes no accederán a otro tratamiento más que el penal. De esta manera, las mismas prácticas que en teoría tienen por fin desestigmatizar a los adolescentes y desjudicializar el conflicto, pueden actuar reproduciendo o consolidando la propia selectividad del sistema penal, en tanto solo se desjudicializaran las situaciones de los adolescentes menos vulnerabilizados. Al contrario, aquellos que no tengan familia, no se encuentren escolarizados o posean “malos hábitos” tendrán más probabilidades de quedar dentro del sistema (2020: 257).

De esta forma, Medan y Graziano expresan su preocupación por las formas de desigualdad que se amplifican al “restringir el uso de la justicia restaurativa únicamente en los casos de jóvenes con mayor andamiaje familiar, que dejaría a los jóvenes más vulnerables a merced de los procesos penales más duros” (2019: 474).

Estas autoras señalan algunos problemas adicionales vinculados a la falta de dispositivos estatales adecuados para abordar ciertas problemáticas específicas. En efecto, afirman que la situación de consumo problemático de sustancias por

parte del/de la adolescente generalmente impide la adopción de medidas alternativas (2019).<sup>75</sup>

Este punto se relaciona con la preocupación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011) sobre la forma discrecional con la que muchos Estados regulan el acceso a estos métodos. Al respecto, la Comisión observó que

si bien varios Estados cuentan con procedimientos que establecen alternativas a la judicialización de los conflictos, estos procedimientos no siempre observan las salvaguardas necesarias para proteger adecuadamente los derechos de los niños. Particularmente, preocupa a la Comisión que las facultades discrecionales que las distintas autoridades tienen para dar paso a estas medidas alternativas se ejerzan de manera discriminatoria o impliquen una distinción arbitraria en perjuicio de niños pertenecientes a minorías (párr. 226).

Medan y Graziano expresan estas preocupaciones –académicas y políticas– sobre la inclusión de la justicia restaurativa en el contexto argentino actual. Señalan que, de este modo, aunque la justicia restaurativa “puede ofrecer valiosas herramientas para la ampliación de los derechos humanos, también, en simultáneo, puede constituirse en un eficaz vehículo para reproducir múltiples desigualdades” (2019: 477).

La implementación de medidas alternativas de resolución de conflictos o de desjudicialización, en consecuencia, deben incluir una respuesta integral a las problemáticas abordadas de manera tal que no agraven la selectividad del sistema penal, cuyas consecuencias recaen justamente en las personas que se encuentran en contextos de mayor vulnerabilidad social.

#### **4. De la salida del sistema penal a la protección integral de derechos**

El último punto que nos parece importante señalar se vincula con la relación entre la desjudicialización y la derivación a otras formas de interacción estatal. Este debate se centra en responder preguntas complejas sobre cuánto y cómo debe intervenir el Estado luego de la desjudicialización.

---

<sup>75</sup> Las autoras destacan que esta situación es crítica especialmente en el norte argentino, en particular en Salta, Catamarca, Formosa y Chaco.



Al respecto, Villalta y Llobet advierten que tanto la diversidad en las formas de implementación de las medidas alternativas de resolución de conflictos como la falta de recursos específicos para su abordaje,

configuran un panorama que abre interrogantes sobre cuán efectivos son estos procesos de desjudicialización, derivación o no intervención, y si estos no actúan solamente retardando o posponiendo el ingreso al sistema penal en condiciones más gravosas (2020: 253).

En efecto, las autoras destacan que, conforme surge de la observación sobre el uso de estas medidas en las distintas jurisdicciones, puede ocurrir que un/a adolescente

que haya cometido delitos leves pero fue 'sacado del sistema' una o más veces vuelva a ingresar tiempo después con un delito más grave, y es recién allí cuando el sistema interviene y como se trata de una 'causa grave' no lo hace desde un enfoque restaurativo sino desde el acostumbrado enfoque punitivo (2020: 253).

En virtud de ello, Villalta y Llobet advierten la importancia de que las medidas alternativas vayan acompañadas –como ocurre sólo en algunas jurisdicciones– de una derivación a los órganos específicos del sistema de protección integral a los fines de implementar estrategias orientadas a ampliar las posibilidades de acceso a derechos de las/os adolescentes. En este sentido, consideran que

[e]l tipo de vinculación que se dé entre el Poder Judicial y el organismo administrativo influirá fuertemente en el cariz que adopte la medida e incidirá también en el grado de corrimiento del Poder Judicial y eventualmente en el cese completo o no de una acción (2020: 249).

De este modo, la desjudicialización y la utilización de formas alternativas al proceso penal implican que el Estado no debe intervenir en estos casos a través del sistema de justicia penal, pero esto no lo exime de su obligación de garantizar a las/os adolescentes el acceso a las políticas públicas necesarias para una protección integral de derechos. Este constituye un tema central en el debate sobre las medidas de desjudicialización y alternativas al proceso penal.

La cabal comprensión de este punto explica además por qué, frente a la comisión de delitos por parte de niñas, niños y adolescentes, la baja de la edad de imputabilidad es una solución artificial, inapropiada e infundada.

En suma, estas problemáticas muestran la importancia de reflexionar a partir de las experiencias para lograr un mejor diseño e implementación de medidas alternativas de resolución de conflictos y de desjudicialización, con miras a lograr una efectiva garantía de los derechos de los/las adolescentes.



# BIBLIOGRAFÍA

## Libros y artículos

- Alderisio, Florencia, Findeisz, Analía y Patti, Pablo (2018): "Una intervención posible en la justicia juvenil", en Quinteiro, Alejandra (coord.), *Aportes para una justicia especializada para jóvenes en el conflicto con la Ley Penal*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire. [Disponible en Internet.](#)
- Bajkovec, Sandra (2015): "Justicia juvenil restaurativa. Centro de orientación, articulación y resolución alternativa de conflictos-CAORAC", en *Revista del Ministerio Público, Provincia de Buenos Aires*, agosto 2015, año 12, N° 16. [Disponible en Internet.](#)
- Baracho, Bianca Da Silva (2021): "La Justicia Restaurativa Juvenil en Chile: un breve análisis de su origen y desarrollo de cara al futuro", en *Revista La Trama* (revista interdisciplinaria de mediación y resolución de conflictos), N° 68, febrero 2021. [Disponible en Internet.](#)
- Baracho, Bianca Da Silva (2018): "Desafíos de la justicia restaurativa en Chile: la accesibilidad en el 'Estudio Práctico' de mediación penal juvenil", Tesis para optar al grado de Magister en Psicología, mención Psicología Comunitaria, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Chile. [Disponible en Internet.](#)
- Bartumeu Romero, Marcelo (2017): "Comentario al artículo 76", en De Langhe, Marcela y Ocampo, Martín (dir.), *Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial 2*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Beloff, Mary (2017): "Justicia restaurativa como justicia: Garantías, protección especial y reparación del conflicto como base de la política criminal juvenil, en *Buenas Prácticas para una Justicia Especializada, II Jornadas internacionales de Justicia Penal Juvenil*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire. [Disponible en Internet.](#)

- Beloff, Mary, Kierszenbaum, Mariano y Terragni, Martiniano (2017): "La justicia juvenil y el juicio por jurados", *La Ley*, año LXXI N° 183. [Disponible en Internet.](#)
- Beloff, Mary (2016): *¿Qué hacer con la Justicia Juvenil?*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial AD-Hoc.
- Beloff, Mary (2007): "¿Son posibles mejores prácticas en la Justicia Juvenil?", en *Derechos de niños, niñas y adolescentes. Seguimiento de la aplicación de la Convención sobre Derechos del Niño. Conceptos, debates y experiencias en justicia penal juvenil*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, SENAF y UNICEF.
- Berraondo, Soledad, Díaz, Pablo A., et al. "Justicia Juvenil Restaurativa en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: miradas, reflexiones y desafíos", en Quinteiro, Alejandra (coord.) *Justicia Juvenil Restaurativa*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire. [Disponible en Internet.](#)
- Bolívar, Daniela (coord.) (2017): "Estudio Proyecto Capacitación, Asesoría y Estudio Práctico Mediación Penal Juvenil", Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Chile. [Disponible en Internet.](#)
- Carvalho Porto, Rosane Teresinha y Diehl, Rodrigo Cristiano (2020): "Mediación penal juvenil en Chile: límites y posibilidades", en *Revista Videre*, Vol 12, N° 24. [Disponible en Internet.](#)
- Cavagnaro, María Victoria (2018): "La Mediación Penal Juvenil como proceso restaurativo. Su abordaje desde la normativa Internacional, Nacional y de la provincia de Córdoba", 28 de febrero de 2018. [Disponible en Internet.](#)
- Cavaliere, Carla (2017): "Comentario al artículo 53", en De Langhe, Marcela y Ocampo, Martín (dir.), *Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial 2*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Collel Ortúzar, Andrea y Navarro Papic, Iván (2017): "Implementación programa piloto de mediación con jóvenes infractores de la ley penal en la República de Chile", en Quinteiro, Alejandra (coord.), *Buenas prácticas para una justicia especializada: II Jornadas Internacionales de Justicia Penal Juvenil*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire. [Disponible en Internet.](#)
- Díaz, E. Matías (2018): "La Corte Suprema de Justicia de la Nación y los derechos de los niños, niñas y adolescentes relacionados con la ejecución de la

pena privativa de la libertad. Comentario al fallo 'A., C. J.' de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", *La Ley*, 13/04/2018.

- Dobniewski, Deborah y Casares, Martín, (coords.) (2021): *Análisis de los avances normativos y de políticas públicas en el marco del desarrollo de la Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa*, Conferencia de Ministros de Justicia de los países iberoamericanos (COMJIB), Perú.
- Dumon, Alfonsina (2018): "El Instituto de la remisión en el sistema penal juvenil de la ciudad de Buenos Aires: la desjudicialización desde una perspectiva de derechos", en *Revista de pensamiento penal*, 24 de septiembre de 2018. [Disponible en Internet.](#)
- Fava, Gabriel y López, Gonzalo (2020): "Mediación penal en adultos y jóvenes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Instituto, sus similitudes y diferencias en la regulación en el Código Procesal Penal y en el Régimen Procesal Penal Juvenil", en Quinteiro, Alejandra (coord.), *Justicia Juvenil Restaurativa*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire. [Disponible en Internet.](#)
- Findeisz, Analía (2015): "Justicia Juvenil Restaurativa", en *Justicia penal juvenil especializada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire. [Disponible en Internet.](#)
- Kochen, Ruth (2015): "Alternativas de resolución del conflicto (artículo 75). Remisión al Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Una mirada desde el Trabajo Social", en *Revista Debate Público. Reflexión de Trabajo Social*, Año 5, N° 9. [Disponible en Internet.](#)
- Llobet, Valeria y Medan, Marina (2015): "Políticas Sociales y Violencias hacia las y los Niños y Jóvenes en Argentina", en *Controversias y Concurrencias Latinoamericanas*, Editorial Asociación Latinoamericana de Sociología, Vol. 7, N° 1, 11/07/15.
- Lugano, María Jimena y Quinteiro, Alejandra (2020): "La interdisciplina como apoyo a la Justicia Juvenil de la Ciudad", en Quinteiro, Alejandra (coord.) *Justicia Juvenil Restaurativa*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire. [Disponible en Internet.](#)
- Medan, Marina (2017): "Justicia restaurativa y mediación penal con jóvenes: una experiencia en San Martín, Buenos Aires", *Delito y Sociedad*, 1 (41).

- Medan, Marina y Graziano, Florencia (2019): "Transformaciones, innovaciones y tensiones en la justicia penal juvenil", en Llobet, Valeria y Carla Villalta (coord.), *De la desjudicialización a la refundación de los derechos*, Colección de Antropología Jurídica y Derechos Humanos. [Disponible en Internet.](#)
- Montoro Trejo, Yen Federico (2019): "Beneficios de la remisión en adolescentes infractores a la Ley Penal en el Distrito del Agustino en el año 2017". [Disponible en Internet.](#)
- Muñoz, Damián (2017): "Los estándares de la CSJN en materia penal juvenil. Un insumo para la defensa pública especializada", en *Revista Institucional de la Defensa Pública*, año 7, N° 12, septiembre 2017. [Disponible en Internet.](#)
- Navarro Papic, Iván (2020): "Justicia Restaurativa Juvenil: aprendizajes en contexto de reforma en Chile", en *Revista La Trama* (revista interdisciplinaria de mediación y resolución de conflictos), N° 65, mayo 2020. [Disponible en Internet.](#)
- Padilla Villarraga, Andrea (2012): *La prestación de servicios a la comunidad: una sanción con oportunidades para desarrollar procesos de justicia restaurativa en el sistema colombiano de responsabilidad penal para adolescentes. Buenas prácticas, experiencia piloto y propuesta para su implementación.* [Disponible en Internet.](#)
- Palummo, Javier (2014): "*Justicia Penal Juvenil Situación y perspectivas en América Latina y el Caribe*". UNICEF Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Panamá.
- Peñoñori, Rómulo (2017): "Panorama de la justicia de jóvenes en la provincia de Buenos Aires", en Quinteiro, Alejandra (coord.), *Buenas prácticas para una justicia especializada: II Jornadas Internacionales de Justicia Penal Juvenil*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbares. [Disponible en Internet.](#)
- Quinteiro, Alejandra (2020): "Implementación de prácticas restaurativas en el Proceso Juvenil de la Ciudad de Buenos Aires", en Quinteiro, Alejandra (coord.), *Justicia Juvenil Restaurativa*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbares. [Disponible en Internet.](#)
- Reinas, Fernando Martín (2017): "Rol del Ministerio Público Fiscal Penal Juvenil en la Justicia Restaurativa", en Quinteiro, Alejandra (coord.), *Buenas prácticas para una justicia especializada: II Jornadas Internacionales de Justicia Penal*

*Juvenil*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire. [Disponible en Internet.](#)

- Rodríguez Senese, María Paz (2017): “Camino hacia la justicia juvenil restaurativa en la Provincia de Buenos Aires-Distrito Pilar”, en Quinteiro, Alejandra (coord.), *Buenas prácticas para una justicia especializada: Il Jornadas Internacionales de Justicia Penal Juvenil*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire. [Disponible en Internet.](#)
- Rossi, Felicitas (2016): “Mecanismos alternativos a la pena: La suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género”, Observatorio de Género de la Justicia. [Disponible en Internet.](#)
- Rossi, Martín (2018): (mimeo), Universidad de San Andrés, Departamento de Economía.
- Salvatelli, Ana (2019): *La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en la jurisprudencia de la CSJN*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire.
- Segovia, Edna Marysel y Valle, María Eugenia (inv.), Hernández, Juan Facundo (coord.) (2016): *Justicia penal juvenil en Argentina: su funcionamiento en los casos de Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las provincias de Buenos Aires, Mendoza, Jujuy, Tucumán y Córdoba*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Asociación Civil para los Derechos de la Infancia. [Disponible en Internet.](#)
- Villalta, Carla y Llobet, Valeria (2020): “Justicia juvenil restaurativa. Los diversos usos de las medidas alternativas al proceso penal en la Argentina”, en Quinteiro, Alejandra (coord.) *Justicia Juvenil Restaurativa*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire. [Disponible en Internet.](#)
- Villalta, Carla, Llobet, Valeria, Medan, Marina, Barna, Agustín y otros/as (2017): *Proyecto de sistematización de medidas alternativas en justicia penal juvenil. Informe final.*

## Documentos internacionales

- Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos e Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (2020): Informe sobre *Mediación penal Juvenil y acuerdos restaurativos*. [Disponible en Internet.](#)

## 116 DESJUDICIALIZACIÓN Y MEDIDAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Algunos aportes para el debate sobre la justicia juvenil en la Ciudad de Buenos Aires

- Banco Interamericano de Desarrollo (2021): *Medidas alternativas al proceso penal y a la privación de libertad en la justicia penal juvenil, El caso Argentino*. Villalta, Carla y Llobet, Valeria (inv.). [Disponible en Internet](#).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011): *Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*. [Disponible en Internet](#).
- Comité de los Derechos del Niño (2019): *Observación General N° 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*.
- Declaración Iberoamericana Sobre Justicia Juvenil Restaurativa (2017).
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) (2016): *Análisis comparativo de la legislación nacional sobre justicia juvenil con la de otros países y revisión de experiencias latinoamericanas sobre programas de atención de adolescentes en conflicto con la ley penal entre 12 y 14 años*. [Disponible en Internet](#).
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) (2008): *Adolescentes en el sistema penal. Situación actual y propuestas para un proceso de transformación*. [Disponible en Internet](#).
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) (2018): *Justicia Juvenil. Investigación sobre medidas no privativas de la libertad, y alternativas al proceso judicial en la Argentina*. [Disponible en Internet](#).
- International Juvenile Justice Observatory (IJJO) (2018): *“Practical Guide: Implementing Restorative Justice with Children”*.
- Naciones Unidas (2013): *“Promover la justicia restaurativa para NNyA”*, Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños.
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, (2014): *“El acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas: justicia restaurativa, sistemas jurídicos indígenas y acceso a la justicia para las mujeres, los niños, los jóvenes y las personas con discapacidad indígenas”*, A/HRC/27/65.
- Naciones Unidas, Consejo Económico y Social (2005): *Informe de la reunión del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa, E/CN.15/2002/5/Add.*

- Naciones Unidas (1990): Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), Resolución 45/112 Asamblea General de la ONU.
- Naciones Unidas (2014): Justicia en asuntos concernientes a los niños en conflicto con la ley. Ley modelo sobre justicia juvenil y su comentario, New York.
- Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2006): *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. [Disponible en Internet](#).
- Naciones Unidas (1985): Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores "Reglas de Beijing", Resolución 40/33 de la Asamblea General. [Disponible en Internet](#).
- Naciones Unidas (1990): Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). [Disponible en Internet](#).

## Informes nacionales y locales

- Ministerio Público Fiscal, Dirección General de Políticas de Género (2020): "La suspensión del proceso a prueba en casos de violencia de género. Análisis de expedientes de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires". [Disponible en Internet](#).
- Ministerio Público Provincia de Buenos Aires (2020): "Mediación Penal. Justicia Juvenil Restaurativa. Informe Estadístico 2019". [Disponible en Internet](#).

## Jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Mendoza y otros Vs. Argentina" (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), 14 de mayo de 2013.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 2 de septiembre de 2004.



## **118 DESJUDICIALIZACIÓN Y MEDIDAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

Algunos aportes para el debate sobre la justicia juvenil en la Ciudad de Buenos Aires

- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Opinión Consultiva OC-17/2002 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 28 de agosto de 2002.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, "A., C. J. s/ homicidio en ocasión de robo, portación ilegal de arma de fuego de uso civil s/ juicio s/casación", 31 de octubre de 2017.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, "García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina" s/ causa N° 7537, 2 de diciembre de 2008.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Maldonado, Daniel Enrique y otro s/robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado". Fallos 328:4343, 7 de diciembre de 2005.



*Desjudicialización y medidas alternativas de resolución de conflictos. Algunos aportes para el debate sobre la justicia juvenil en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires* se propone alimentar el debate en torno de los diferentes mecanismos restaurativos y formas alternativas dentro del marco general de la respuesta estatal al delito de las personas menores de edad (vale recordarlo, el primer ámbito donde se planteó fuertemente la necesidad de contar con respuestas no punitivas), a partir de una prolija presentación del panorama normativo que rige el campo, así como de diferentes experiencias y buenas prácticas locales y comparadas.

Para lograrlo, el trabajo no sólo reúne estudios y debates teóricos sino también ejemplos que dan cuenta de un abordaje eficaz, así como de una efectiva implementación de diferentes medidas restaurativas en la justicia juvenil. El texto invita a reflexionar acerca de las dificultades y desafíos que presentan estos nuevos (¿nuevos?) mecanismos para que realmente impliquen un verdadero aseguramiento de los derechos y tengan impacto en la realidad de niños, niñas y adolescentes involucrados.



**Ministerio Público Tutelar**  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires